

ciones, reintegradas con arreglo a la Ley de Timbre, o sea, con seis pesetas, se redactarán con arreglo al siguiente modelo.

De presentarse dos o más proposiciones iguales se procederá conforme a las reglas cuarta y quinta del artículo 34 del Reglamento de Contratación.

*Modelo de proposición*

Don ..... vecino de ..... domiciliado en la calle de ..... número ..... provisto de carnet de identidad número ..... enterado del pliego de condiciones que regirá para la subasta de enajenación de la parcela número 2 del inventario de bienes del Municipio de Alfaz del Pi, que acepta, se comprometo a ..... con sujeción a los citados documentos, por la cantidad de ..... (cantidad en letra), así como a cumplir las demás condiciones previstas en dicho pliego.

Alfaz del Pi, 1 de septiembre de 1962.—El Alcalde, F. Peruchó.—El Secretario, Ricardo Vidal.—4.147.

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Duruelo (Segovia) por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas a esta localidad.*

Cumplidos los trámites reglamentarios, es objeto de subasta la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas a esta localidad en cuanto a la única fase, bajo el tipo de tasación de quinientas cincuenta mil pesetas (550.000) a la baja.

El plazo para su realización será de once meses, a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

Los pliegos de condiciones, Memorias, proyectos y demás se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días laborables y horas de oficina.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria municipal o en la Caja de Depósitos, en concepto de garantía provisional, la cantidad de 16.500 pesetas, y el adjudicatario prestará como garantía definitiva el seis por ciento del importe de la adjudicación.

Las proposiciones, debidamente reintegradas y con sujeción al modelo que al final se indica, se presentarán en la Secretaría municipal durante las horas de oficina, o sea de diez a una, desde el siguiente día al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el anterior señalado para la subasta.

La apertura de pliegos se verificara en este Ayuntamiento a las doce horas del día siguiente en que se cumplan veinte hábiles, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», siendo constituida la Mesa por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, y Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que origine el acto licitatorio y estudio técnico de las referidas obras.

Los trabajos de apertura de zanjas serán realizados por prestación personal entre los vecinos de la localidad, hasta un límite máximo de 150.000 pesetas, importe a que asciende la aportación que este Ayuntamiento ofrece para la realización de la obra, financiándose la diferencia, hasta la total tasación, por subvención concedida con cargo al plan extraordinario de cooperación provincial a los servicios municipales.

*Modelo de proposición*

Don ..... que habita en ..... calle ..... número ..... con carnet de identidad número ..... expedido con fecha ..... de ..... de ..... y carnet de Empresa número ..... enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día ..... de ..... de 1962 y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución por subasta de las obras de abastecimiento de aguas al pueblo de Duruelo (Segovia), se comprometo a realizar tal obra, con sujeción estricta al proyecto, pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás fijadas, por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Duruelo, 3 de septiembre de 1962.—El Alcalde-Presidente, Cesáreo Moreno.—4.174.

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 13 de mayo de 1961, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Valladolid, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña Ascensión Sinovas Andrés y su esposo don Mariano Miguel Álvarez Sánchez, propietarios y vecinos de Valladolid, contra don Octavio Moreno de Anta, propietario y de la misma vecindad, sobre nulidad de préstamos usurarios y otros extremos, pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendido por el Letrado don Manuel Rivas Guadilla, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandantes y recurridos, representados por el Procurador don Eugenio Sánchez Valdemoro y defendidos por el Letrado señor Iturriz:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 20 de febrero de 1956, el Procurador don Joaquín Fernández Paris, en nombre y representación de don Mariano Miguel Álvarez y su esposa doña Ascensión Sino-

vas de Andrés, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Valladolid demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Octavio Moreno de Anta, alegando como hechos:

Primero. Que el actor fué en Valladolid director y propietario del colegio denominado de la «Providencia» durante catorce años, y al vender saneadamente este colegio a los Hermanos Maristas empleo su dinero en la construcción de cuatro casas, y en la instalación de una carpintería mecánica con todos sus elementos y accesorios; que por el contrario, el demandado, natural de Cercinos de Campos, provincia de Zamora, fué carretero en sus años mozos, dedicado a préstamos usurarios, como lo demuestran los documentos números uno, dos y tres, que acompañan a la demanda, y que consistentes en diversos requerimientos y contestaciones a los mismos, extendió don Valeriano de Castro Santos, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Benavente, a 11 de septiembre del año 1955; no se le ha conocido otra profesión ni negocio ni industria con los cuales haya podido adquirir la enorme fortuna que hoy posee, y es digno de tenerse en cuenta la circunstancia de que los hechos de las contestaciones a los requerimientos aludidos llevan fecha de 1924 y 1937, respectivamente.

Segundo. Que el demandado, que mientras hervía en su derredor el heroísmo

sangriento de la juventud española, de 1937, se dedicaba a empobrecer a sus padres mediante préstamos usurarios, no es extraño que haya perpetrado los enormes aprovechamientos de tipo usurarios, que aparecen en los hechos siguientes.

Tercero. Que el actor desconocía en absoluto la catadura moral del demandado.

Cuarto. Que a primeros de abril de 1948, y con motivo de intentar regularizar el actor su negocio de carpintería, le visitó el Secretario de la Fiscalía de la Vivienda, señor Celamazana; venía éste a proponerle la venta de un terreno propiedad del demandado y en las entrevistas originadas por esta compraventa se conocieron actor y demandado.

Quinto. Que como es lógico, el actor explicó al demandado que comenzaba a sentir escasez de numerario para atender a sus obligaciones, como los albañiles, obreros, carpinteros, suministradores de materiales, etc., que junto con su mantenimiento y el de su familia le significaban de unas quince a veinte mil pesetas semanales. Llegaron algunas incluso a veinticinco mil pesetas; que estas circunstancias económicas imposibilitaban al actor por aquel entonces comprar al demandado el terreno ofrecido por el señor Celamazana, máxime cuando el Banco Hipotecario de España entregaba a cuenta gotas el crédito de novecientos cincuenta mil pesetas que había concedido al señor Álvarez; que intentó el demandado disi-

par estas vacilaciones en el ánimo del actor, y a tal fin le prometió las mayores facilidades en el pago del terreno de su propiedad; convenció al actor para que en el momento de la escritura de compraventa del terreno se reconociera en la escritura pública posterior la cantidad de sesenta mil pesetas; con anterioridad el actor le firmaría dos letras de cambio de importe cada una de sesenta mil pesetas, y además le abonaría en mano y de presente la cantidad en efectivo metálico de veinticinco mil pesetas; que así, pues, sumadas estas cantidades, más la comisión dada al señor Calamazana, más los intereses, suman más de doscientas cinco mil pesetas; ahora bien, téngase en cuenta el hecho peregrino de que el mismo día 4 de mayo de 1948, fijado por el demandado para extender la escritura de compraventa del terreno, hasta el momento referido, el demandado, aprovechándose de la situación económicamente angustiosa en que se encuentra el actor, y en que por lo mismo éste necesitaba dinero sin pérdida de tiempo, para el cumplimiento de sus compromisos laborales y de otro orden ya señalados, le obliga a la aceptación del contenido de dos escrituras: la una de compraventa de locales de planta baja con sus corrales... etc.; la otra, de préstamo de doscientas mil pesetas.

Sexto. Que no podía el demandado eludir la fuerza incontrastable de su conducta ante lo pecuniario ya reflejada de antiguo en los hechos recorridos en las contestaciones a los requerimientos que se acompañan con los números uno, dos y tres, y así desde su primer contacto con el actor incide en cometer préstamos usurarios; que es verdad que la avaricia rompe el saco; si aplazaba el actor el pago de sesenta mil pesetas durante tres años, a partir del 4 de mayo de 1948, por no tener en aquel momento efectivo metálico con que pagarle, se pregunta por qué no se cobra esta cantidad con las ciento veintinueve mil setecientas cincuenta pesetas que en el mismo día y ante el propio Notario entrega en efectivo metálico el actor; y ello porque contrariaba a sus planes de largo alcance; sabía que el Banco Hipotecario había concedido al actor un préstamo de novecientas cincuenta mil pesetas, y que si un banco de este prestigio otorgaba esta no despreciable cantidad a don Mariano Miguel era porque el patrimonio de éste representaba en aquel entonces la cifra aproximada de tres millones de pesetas a juicio del banco; que al protestar el actor de la cifra enormemente crecida puesta como precio del terreno del cementerio, el demandado le cortó enérgicamente diciendo: «Si no se firma la escritura de compraventa no habrá préstamo; y así fue; en ambas escrituras se reconoce que no devengan intereses, y en ambas, aunque de distinto modo, se equivoca la cantidad entregada; en la escritura de compraventa se han entregado ya en letras y en efectivo metálico ciento cuarenta y cinco mil pesetas con anterioridad, aplazándose el pago de sesenta mil pesetas para dentro de tres años; en la del préstamo se dice tener recibidas setenta y ocho mil doscientas cincuenta pesetas con anterioridad, y se dan tan sólo ciento veintinueve mil setecientas cincuenta pesetas; ambas escrituras entran dentro de la definición dada por este Tribunal Supremo a los contratos leoninos; la de compraventa porque a pesar de significar para el actor el desembolso de más de doscientas cinco mil pesetas, si fallara en el pago de sesenta mil pesetas al vencer el plazo, perderá la finca con todas las mejoras realizadas en ella, y con la aceptación por parte del actor al demandado de que la finca no se pondría a nombre de aquél en la de préstamo que se verifica sólo por un año, el actor garantizaba el cumplimiento del contrato:

a) Con las cantidades que había de abonarle el Banco Hipotecario de España.

b) Facultando al Banco de la Propiedad para que todas las cantidades que le remitiera el Banco Hipotecario de España, a su cuenta corriente, fueran abonadas en la cuenta corriente del demandado.

c) Llevando a la presencia notarial a don Mariano Escudero de Solís, en nombre y representación del Banco de la Propiedad.

d) Obligando al prestatario en su aquella angustiosa situación económica, a satisfacer todos los gastos de cualquier clase que se originasen.

e) Además de la garantía establecida, obligó al deudor, con todos los bienes de su propiedad, presentes y futuros, a la total amortización del préstamo objeto de la escritura y en el plazo señalado.

Séptimo. Que el demandado, no contento con hacer suya en principio la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil pesetas que no aparece descrita en los plazos de la escritura de compraventa del terreno del cementerio, percibe, además, y con antelación al plazo fijado para el préstamo, la cantidad de setenta y ocho mil doscientas cincuenta pesetas, que viene a ser el treinta y nueve por ciento con doce centésimas de la cantidad prestada.

Octavo. Que como sea que a pesar de solicitar el actor de palabra y por escrito la rendición de cuentas que el demandado había de efectuarle forzadamente, don Octavio Moreno se ha negado a ello con terquedad inexplicable; el actor se ha visto precisado a aprovechar notas y apuntes de todas clases, los recuerdos de su memoria, y las cantidades reconocidas en documentos, indubitables, y que siempre serán mucho mayores que las realmente adeudadas; tanto la esposa del actor como su cuñado, reverendo señor don Gerardo Sinova Andrés, visitaron a este respecto, infructuosamente, al demandado, y solamente obtuvo el actor que delante de su esposa y hermana política le leyera sin firma una nota escrita en un cuaderno, que recogía los débitos del actor hasta el 23 o 25 de octubre de 1948; que esta nota, como ya se dice, constaba escrita en un cuaderno; dicha nota copiada al pie de la letra dice así: «Don Mariano me debe hoy 23 de octubre de 1948, una letra de sesenta mil pesetas, otra de sesenta mil pesetas, lo del corral que le vendí hasta que pague sesenta mil, otra letra de sesenta y cinco mil pesetas, otra letra de sesenta y cuatro mil pesetas, más doscientas cincuenta mil pesetas en escritura que la tiene don Germán, más otra de doscientas mil pesetas en escritura que la tiene don Germán, una letra del Banco de Santander de treinta y cinco mil pesetas, más otras cien mil que le estoy dando...»

Noveno. Que en esta nota que el demandado entregó al actor en presencia de su señora doña Ascensión Sinova Andrés y de su cuñado reverendo señor don Gerardo Sinova Andrés, se mencionan dos letras de cambio de sesenta y cinco y sesenta y cuatro mil pesetas, respectivamente.

Décimo. Que a 30 de agosto de 1948, entre actor y demandado se firma una escritura de préstamo con hipoteca en que el prestamista es don Octavio Moreno Anta; lógicamente en esas doscientas cincuenta mil pesetas han de estar recogidas todas y cada una de las cantidades fraccionarias que hasta la fecha le adeuda el actor al demandado; que como siempre, este préstamo no devenga interés, pero da otra vez la casualidad que las doscientas cincuenta mil pesetas han sido ya percibidas antes del acto por el señor Alvarez; da también la casualidad de que dicho préstamo se hace por un plazo de dos años a contar de la firma de la escritura; que el no justificar cuando la parte acreedora lo reclama, estar al corriente en el pago de contribuciones e impuestos de la finca que se hipoteca, será causa bastante para dar por vencido el plazo de duración del préstamo y, en su

consecuencia, podrá el acreedor exigir la devolución del capital prestado; que el mismo acreedor reconozca a la finca hipotecada el valor de dos millones de pesetas; que todos los gastos de cualquier orden va a cargo del prestatario, y que el acreedor exige además la garantía que representa el local y edificaciones del taller de carpintería, sito en la calle Madre de Dios, número tres, de Valladolid; como puede verse a simple vista, otro contrato leonino.

Undécimo. Que se acompaña copia notarial de dicha hipoteca, documento número ocho, y se remita al protocolo del Notario autorizante, solicitada del Banco de Santander, de Valladolid, relación de las operaciones efectuadas por el actor, con dicha firma, no aparece hasta el día 5 de noviembre de 1948 ninguna letra de cambio a cargo de don Mariano Miguel Alvarez, ni operación alguna verificada por el actor hasta la fecha señalada con dicho centro bancario.

Duodécimo. Y véase como el mismo demandado decompuso las cantidades que englobó en la suma total de doscientas cincuenta mil pesetas objeto de la mencionada hipoteca:

a) Para retirar letra de calefacción, sesenta mil.

b) Segunda letra ídem, cincuenta y cinco mil.

c) Para terreno Santamaría, cincuenta y seis mil.

d) Decontado para gastos del Notario, seis mil.

e) Recibido en metálico por el actor fuera de la Notaría, cinco mil cuatrocientas.

f) Retención a cargo de pesetas sesenta mil de Santa María, cuatro mil.

g) Doce por ciento de interés compuesto por dos años adelantados, sesenta y tres mil seiscientos.

Total, doscientas cincuenta mil pesetas; que si ya el cobro de sesenta y siete mil seiscientos pesetas sobre doscientas cincuenta mil es a todas luces usurario, se deja para más adelante el demostrar que aun fué todavía más usuraria la conducta del demandado, con relación a las cantidades que se dejan referidas; que es de notar también que por la cifra de sesenta mil pesetas que el demandado había de entregar íntegra para la compra por el actor del terreno de Santa María, del cual luego se hablará, el demandado le retuvo al actor en el mismo local del Banco de Santander donde se las entregaba la suma de cuatro mil pesetas, alegando que no tenía dinero en casa, y que al día siguiente las pondría a su disposición; que el actor ya no recibió nunca las cuatro mil pesetas; no se contentó el demandado, como puede verse, con recoger la cantidad de sesenta mil pesetas que mediante las garantías ofrecidas, eran ya propiedad del actor, con las cuales se pagó el primer plazo de la compra del terreno de Santa María, sino que con anterioridad había obligado al actor y a su esposa, también actora, a aceptar una letra de cambio de sesenta mil pesetas y a que firmaran ambos un documento privado, que él mismo redactó de su puño y letra; ni el día de la firma de la escritura hipoteca ni después no volvió el demandado, señor Moreno Anta, ni la cambial ni el documento privado, a pesar de haber sido siempre requerido para ello, alegando que había perdido dichos documentos; por las noticias que han llegado a oídos del actor tampoco satisfizo el demandado los gastos notariales de la escritura de hipoteca, a pesar de retener en su poder para dicho menester la cantidad de seis mil pesetas.

Decimotercero. Que ya solamente falta de las cifras señaladas por el demandado en la nota que entregó al actor en presencia de su esposa y de su cuñado, desvirtuar la frase «más otras cien mil que le estoy dando»; que esta cantidad no se la dio el actor ni íntegra ni fraccionada; testigo presencial de los hechos,

si no con la vista si con el oído, fué don Angel Alonso Pérez, transportista, que vive en la carretera de Benedito de Esgueva, primera travesía A. F. de Valladolid, quien ha advertido ante el Notario don Luis Muñoz y Oneca, de esta localidad; que preguntado... «Que entre finales de octubre y primero de noviembre de 1948, estando en cierta ocasión usted en el domicilio de don Octavio Moreno, y en habitación desde la cual se oía claramente que se hablaba en el comedor de la casa, y máxime en aquella ocasión en que don Mariano gritaba enfurecido, oyó perfectamente cómo, explicando lo sucedido por el primer préstamo en escritura que hizo a don Mariano el señor Moreno, aquél le recriminaba, señalando cifras, que si otra vez escribía en sus apuntes la misma cantidad de doscientas mil pesetas ello representaba que en menos de seis meses le cubraba más de cien mil...», contesta: «Que es exacto todo el contenido... por reflejar la verdad de lo sucedido que en la misma se relata.»

Decimocuarto. Que a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho firmó el actor y su señora, también actor, un documento privado que se acompaña a esta demanda con el número diez, redactado de puño y letra del demandado y que copiado al pie de la letra y que respetando la ortografía del original dice así: «... Digo yo don Mariano Miguel Alvarez Sánchez, vecino de Valladolid que soy en deber a don Faustino Vega Bravo, la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas que me las ha dejado el señor Vega sin el menor interés dicho don Faustino Vega hoy es vecino de Oteros Boadilla y cuya cantidad me obligo a pagarla al señor Vega para el día cuatro de noviembre del año próximo mil novecientos cuarenta y nueve, y de no beneficiar el pago de dicho plazo y diere lugar avisos o demanda judicial, serán de mi cuenta cuantos gastos y costas se originen tanto judiciales como extrajudiciales incluso gastos del Abogado y Procurador si de ello se baliere el acreedor hasta hacer el completo pago». «Presente a este acto doña Ascensión Sinova Andrés, esposa de don Mariano Miguel Alvarez, manifiesta que se constituye en fiadora solidaria de las ciento cincuenta mil pesetas y demás obligaciones que contrae el deudor con el acreedor y para que conste firmamos el presente en Valladolid a cuatro de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.—Firmado, a la derecha y arriba Mariano Miguel Alvarez. A la izquierda y más abajo Ascensión Sinovas»; que hay, pues, que tener en cuenta que en cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho el actor disponía por lo menos de ciento cincuenta mil pesetas o mejor dicho ciento treinta y nueve mil novecientas sesenta y cinco que fueron las percibidas.

Decimoquinto. Que hasta el día dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el actor no solicita cantidad alguna para pagos de salarios ni materiales; como sea que tiene ya satisfecho el primer plazo de la compraventa a doña Jesusa Doncel, del terreno sito en la calle Santa María, cuatro duplicado, hoy número seis, quiere terminar de pagarla, pues ya ha pagado de su bolsillo los intereses de los trimestres vencidos, y los derechos de Arquitecto y delineante, y también ha efectuado ya el derribo de la casita interior que se levantaba sobre el solar, y el saneamiento del terreno, dejándolo preparado para edificar el nuevo edificio.

Decimosexto. Y es a primeros de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, en que el señor Alvarez que ha de ocupar a sus hombres en la construcción, no sólo con el deber moral de proporcionarles trabajo, sino para eludir digna y justamente indemnizaciones por despido, etc., etc., afronta todas las condiciones a imponer por el demandado y le pide en préstamo la cantidad de doscien-

tas mil pesetas, segundo plazo de la compra del terreno de Santa María ya citado; que el actor insiste en su petición porque sabe que es una buena compra, el señor Alvarez necesita no perder las cantidades entregadas y gastadas por los conceptos antes apuntados y pasa por lo siguiente: a) Poner a nombre del prestamista el solar de Santa María, en el que hasta la fecha nada ha gastado el demandado; y b) Poner a nombre del mismo las dos casas de García Morato, entonces siete, hoy treinta y nueve, y Capuchinos Viejos, número ocho; que el terreno o solar de Santa María es de la propiedad del actor lo afirman los mismos actores en aquel entonces, que intervienen tanto en la venta del terreno como en el derribo de la casita interior, como el Arquitecto, el delineante, encargado de obras, etc.

Decimoséptimo. Que ya se han apuntado varias de las poderosas razones que impedian al actor a comprar, o mejor dicho, a pagar el segundo plazo de la compra del terreno de Santa María que estaba efectuada; que el análisis somero del documento privado de compra del susodicho terreno suscrito por doña Jesusa Doncel y don Mariano Miguel Alvarez a primero de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, demuestra que el comprador de dicho terreno es el actor; en dicho documento privado se tienen en cuenta todos los artículos del Código Civil referente al contrato de compraventa tipo; que el recibo de cinco mil pesetas en concepto de comisión por don Alfonso Pimó y que satisface el actor, es confirmación de que el único comprador del terreno en cuestión es don Mariano Miguel Alvarez, o sea, el actor; véase que este recibo se firma también el mismo día que el documento de compraventa.

Decimooctavo. Que de no haber sido por las razones que se especifican en el hecho decimosexto de esta demanda, el actor no tenía por qué precipitarse en la entrega de las doscientas mil pesetas, supuesto que para la entrega de éstas tenía el plazo de cinco años, y el interés era verdadero por cuanto no sobrepasaba el cinco por ciento anual; ahora bien, como el pacto sexto del documento privado de compraventa obligaba al actor a elevar a escritura pública el tantas veces referido documento privado dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses a partir de la fecha de hoy» el actor que quería, como vulgarmente se dice, matar dos pájaros de un tiro, o sea, resolver sus compromisos laborales y económicos y ahorrarse el interés de la cantidad de doscientas mil pesetas por cinco años; recabó del demandado la suma de doscientas mil pesetas; éste, como siempre, aprovechó las circunstancias, y aunque, por un lado, entregó las doscientas mil pesetas al actor, que fué quien las pagó en la Notaría de don Germán Adánez, por otro, le convenció de que dicho terreno de Santa María había de ponerse a nombre del demandado, no sólo para evitar que por la endeble situación económica del actor posibles acreedores embargaran y subastaran dicho terreno, sino, porque al fin y al cabo, esta cifra de doscientas mil pesetas no venía más que a ser un sumando en la sucesión de asientos que era la relación económica entre actor y demandado y cuya justificación para ambas partes llegaría al final de todas las operaciones entre ambos.

Decimonoveno. Que la entrega de las doscientas mil pesetas por el demandado al actor la consideró aquél como un simple préstamo, y por consiguiente, que dichas doscientas mil pesetas eran propiedad del actor y con ellas pagó el segundo plazo de la compraventa y por tanto fué y sigue siendo dueño del terreno de Santa María, lo demuestran fehacientemente los mismos actos del demandado, nada menos que en escritura pública; que en el hecho decimotercero de esta demanda se terminaba de aclarar el último

de los asientos de la famosa nota que el demandado entregó al actor en presencia de su señora y de su cuñado reverendo señor don Gerardo Sinova Andrés y a la que se hace referencia en el hecho sexto refiriéndose al requerimiento notarial, en que se recoge literalmente; que por consiguiente, aun cuando en hipótesis por buenos los números y cantidades apuntadas por el demandado, el actor no adecuaba en veintitrés o veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho más que ochocientos noventa y cuatro mil pesetas, no percibe del demandado ninguna cantidad por ningún concepto; y es el día 11 de enero citado en que con las condiciones que son de ver en los hechos anteriores le presta el demandado al actor la cantidad de doscientas mil pesetas, y como no podía menos de suceder, el hecho se refleja en la escritura de compraventa de dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve; que aquí el débito del actor salta de ochocientos noventa y cuatro mil pesetas en veintitrés o veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho al total de un millón doscientas mil pesetas en dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, sin haber percibido el actor del demandado más que las doscientas mil pesetas a once de enero de mil novecientos cuarenta y nueve para pago del segundo plazo de la compraventa a doña Jesusa Doncel; claro es que ochocientos noventa y cuatro mil pesetas, más doscientas mil pesetas, suman un millón noventa y cuatro mil, pero el demandado, obsesionado por las doscientas mil pesetas que acaba de dar hace un mes, no hace caso de las veintiséis mil más que carga al actor, y para hacer números redondos estampa en escritura pública la cantidad de un millón doscientas mil pesetas, y como siempre, la suma de un millón doscientas mil pesetas es cantidad recibida con anterioridad por el señor Alvarez, signo clarísimo de préstamos usurarios.

Vigésimo. Que además de lo expuesto, demuestra el «animus domini» sobre las doscientas mil pesetas que entregó el once de enero de mil novecientos cuarenta y nueve el actor, porque tal cantidad era de su propiedad la afirmación rotunda en contestación a requerimiento notarial dada por don Eudocio López Doncel, que acompañaba siempre a su madre, la vendedora, doña Jesusa Doncel, y que en realidad intervenía más que su madre y que vio cómo don Mariano entregaba personalmente en el momento de la escritura; que por todas las razones que anteceden, nada empuje que el terreno se pusiera a nombre del demandado; que la explicación de los hechos tal cual sucedieron en el campo de la realidad, que es el campo de la verdad, quita todo su valor al hecho material de que el demandado tenga a su nombre el terreno de Santa María tantas veces referido y abona todavía más los actos de «dominio» por parte del señor Alvarez respecto del terreno de Santa María, 4 duplicado, hoy 6, el hecho de que después de proceder al derribo de la casa existente en aquel solar se transportaron todas las vigas aprovechables de dicho derribo para construir el armazón del tejado de la casa de Capuchinos Viejos, 8; determinación que no habría podido adoptar el señor Alvarez de no ser el dueño del terreno y de todo lo existente en el mismo.

Vigésimo primero. Pero hay más, existe otra prueba definitiva, no tan sólo para demostrar lo dicho sobre el terreno de Santa María, sino para poner de manifiesto los enormes préstamos usurarios de que ha hecho víctima al actor el demandado; que el mismo día dieciséis de febrero de 1949, y ante la enérgica postura del actor, el demandado se aviene a suscribir un documento privado, importantísimo en todos sus pactos y trascendental el segundo a los fines dichos: «Que la referida venta se ha hecho para sa-

rantizar a don Octavio de las cantidades que ha entregado a don Mariano Miguel. Luego, en realidad, la compraventa del día dieciséis de febrero no es sino un préstamo encubierto y simulado; si préstamo, las cantidades al actor y entre ellas las doscientas mil pesetas del terreno de Santa María, eran propiedad del actor, por cuanto garantizaba con sus casas y las ventas de las mismas el pago de aquéllas, que como se demostrará después, han sido sobradamente pagadas solamente con los alquileres percibidos por el demandado, a tenor del pacto sexto de dicho documento privado del dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve; que acompañaba el original de dicho documento privado del siguiente tenor: «En Valladolid a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Reunidos de una parte don Mariano Miguel Álvarez Sánchez, mayor de edad, casado, licenciado en ciencias químicas y vecino de esta ciudad, García Morato, número cinco, y de otra don Octavio Moreno de Anta mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, Atrio de Santiago números uno y tres. Ambos con capacidad legal suficiente para contratar y obligarse. Exponen: Primero. Que en el día de hoy han otorgado una escritura de compraventa de dos casas en esta capital, ante el Notario don Germán Adánez.

Segundo. Que la referida venta se ha hecho para garantizar a don Octavio las cantidades que ha entregado a don Mariano Miguel.

Tercero. Que a dichas cantidades habrá que agregar las que posteriormente tenga que entregar don Octavio a don Mariano Miguel con el recibo consiguiente.

Cuarto. Que a los anteriores valores hay que añadir el importe de las cargas que tienen las fincas con el Hipotecario y con el Banco de la Propiedad, al que tendrá que pagar don Octavio doscientas mil pesetas aproximadamente, y en caso de que el Banco Hipotecario no entregase al de la Propiedad trescientas mil pesetas que tiene que mandar, habrá de agregar dicha cantidad que sería pagada por don Octavio.

Quinto. Que por virtud del presente quedan facultados los dos de común acuerdo para realizar las ventas de las casas dichas, con cuyo importe se cubrirán las cantidades debidas por don Mariano a don Octavio y las cargas en el caso de que el comprador no las acepte y lo que sobre pagados dichos acreedores en su totalidad, lo percibirá don Mariano, como dueño de las expresadas fincas. Si se vendiera sólo una casa se disminuirá el importe de la deuda en el valor que aquélla tuviera en la venta.

Sexto. Las rentas de las casas mientras no se efectúe el pago serán percibidas por don Octavio.

Séptimo. Todos los gastos que se originen por dicha escritura de venta a favor de don Octavio serán de cuenta de don Mariano, aunque los pague o adelante don Octavio.

Octavo. Que este documento es provisional hasta que se realice por los dos la liquidación de cuentas al inaugurarse dichas casas, cuyos gastos de construcción para terminarlas serán de cuenta de don Mariano. Y en prueba de conformidad, firmamos el presente por duplicado en la fecha y lugar al principio indicado. Mariano Miguel Álvarez, Octavio Moreno.

Nota adicional: Los que suscribimos el presente hacemos constar que en el día de hoy el valor de lo debido por don Mariano Miguel por todos los conceptos con cargo a las casas que se citan en el presente documento, asciende a dos millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Valladolid, tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Mariano Miguel Álvarez, Octavio Moreno. (Se acompaña como documento número treinta el mismo documento número veintinueve bis, testimoniado notarialmente). Los suscri-

bientes de este documento hacen constar: «Que por no haber enviado el Banco Hipotecario al Banco de la Propiedad nada más que doscientas cuatro mil pesetas de las trescientas mil que se esperaba mandasen, tendrá que pagar don Octavio al Banco de la Propiedad la cantidad de noventa y seis mil pesetas para completar las trescientas mil. Que la deuda importe de las hipotecas de las casas de García Morato y Capuchinos Viejos asciende en el día de hoy a ochocientos cuarenta y siete mil veinticuatro pesetas sesenta y tres centimos y no a novecientos cincuenta mil como se había consignado y por tanto, la responsabilidad de don Mariano con respecto a don Octavio sufre una disminución, alcanzando la deuda del primero al segundo por todos los conceptos en el día de hoy la cantidad de dos millones doscientas cuarenta y tres mil veinticuatro pesetas con sesenta y tres centimos. Y para que conste lo firmamos en Valladolid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Otrosí decimos: Que dicha cantidad es la resultante de las dos siguientes: Importe del crédito de don Octavio contra don Mariano Miguel, un millón trescientas noventa y seis mil pesetas, importe de las hipotecas que gravan las fincas vendidas por don Mariano a don Octavio, ochocientos cuarenta y siete mil veinticuatro con sesenta y tres centimos.

Vigésimo segundo. Que el pacto quinto del inmediatamente mencionado documento privado dice que pagados dichos acreedores en su totalidad lo que sobre lo percibirá don Mariano como dueño de las expresadas fincas; y añade el pacto sexto del documento privado: «Las rentas de las casas, mientras no se efectúe el pago, serán percibidas por don Octavio»; pues bien, según datos fidedignos y calculando por lo bajo, las dos casas de García Morato y Capuchinos Viejos, respectivamente, que aun cuando puestas a nombre del demandado, siguen siendo de la propiedad del actor a tenor de lo estipulado en el referido documento privado del dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, y que estuvieron terminadas y listas para ser habitadas en mayo y septiembre del mismo año respectivamente, han rendido desde esta fecha hasta octubre de mil novecientos cincuenta y cinco la cantidad de un millón ciento dieciséis mil cuatrocientas una pesetas con treinta centimos.

Vigésimo tercero. Que el pacto octavo (que por cierto este número se repite dos veces), del mencionado documento de dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, dice así a la letra: «Que este documento es provisional hasta que se realice por los dos la liquidación de cuentas al inaugurarse dichas casas, cuyos gastos de construcción para terminarlas serán de cuenta de don Mariano»; que en numerosas ocasiones, como es de suponer, han solicitado los actores rendición de cuentas por parte del demandado, a que el antedicho pacto copiado le obligaba; han transcurrido más de seis años y el demandado no ha rendido cuenta alguna, y esto es también un pormenor interesantísimo a añadir a su conducta usuraria.

Vigésimo cuarto. Que ya sólo le quedaba al actor y de su sola propiedad un almacén-depósito atiborrado de diversos materiales, y en propiedad que pudiéramos decir, compartida, una tercera parte propiedad de su señora de la casa sita en la calle de Díez y Rodríguez, número tres, de Valladolid, hoy Francisco Suárez, pero ya el demandado abusando del aplastamiento psicológico que su situación económica angustiosa producía al actor, plasmó el hacerse suyo el almacén depósito con todo su contenido, así como el terreno del cementerio y la porción mayor en dinero que de la venta de la tercera parte mencionada obtuviera doña Ascensión Sinova, esposa del señor Álvarez; que con todo pormenor explicó un testigo presen-

cial lo acontecido con el depósito almacén de referencia y sus existencias, una vez el demandado fijó en ello su mirada; que este testigo presencial es don Vicente Sánchez Guerra, con domicilio en Valladolid, calle de Relatores, número cuatro, y propietario del inmueble en que radicaba el almacén-depósito y que era Relatores, catorce; que contestando a los extremos del requerimiento notarial que se le efectúa a trece de julio de mil novecientos cincuenta y seis y que en síntesis son: a) Que el señor Álvarez arrendó al declarante el entresuelo derecha de la casa número catorce de la calle de Relatores. b) Que el actor fué pagando todos los recibos de dicho entresuelo. c) Que dicho entresuelo convertido en almacén-depósito, lo abarrotó el actor de diverso género que allí se especifica y que traducido a pesetas valdría de ciento cincuenta a doscientas mil pesetas. d) Que el día veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, acompañaba al actor el demandado: Que éste, argumentando que quería proteger a don Mariano, dada la angustiosa situación que atravesaba, o que para que los acreedores no se pudieran echar encima de los bienes de don Mariano, era menester que el almacén-depósito se pusiera a su nombre. Que no había cambio de propietario, sino tan sólo protección, ayuda y aseguramiento de los bienes del actor. e) Que el demandado despojó el almacén de todo su contenido hasta el punto de que se apropió los cables y bombillas de dicho lugar. f) Que a pesar de ser el actor el dueño absoluto de todo el contenido del almacén, se hallaba en aquella ocasión y durante los tratos que se celebraban muy abatido y dominado por la preocupación económica; pues bien, contestando a todos estos extremos, dice textualmente que son rigurosamente exactos todos los extremos y afirmaciones que contiene la referida cartas.

Vigésimo quinto. Que confirman exactamente las manifestaciones de don Vicente Sánchez Guerra en lo relativo al almacén-depósito, a la diversidad de género en el existente, a ser propiedad el almacén del actor, a cómo fué desposeído del mismo con engaño y bajo capa de protección económica por el demandado, los señores que enumeraba.

Vigésimo sexto. Que el demandado acostumbra a quedarse con todos los bienes de los prestatarios; en el caso del actor no existía ya a estas fechas más bienes que los representados por la tercera parte que doña Ascensión Sinova Andrés, esposa del actor, tenía en la casa sita en Díez y Rodríguez, número 3, hoy Francisco Suárez, de Valladolid, y por el terreno del cementerio; y véase cómo el demandado se las compuso para hacerse suyas doscientas cuarenta mil pesetas, más de la mitad de las que había de percibir la señora del actor (que en realidad no obtuvo más que veintisiete mil setecientos quince); y tiene relación este hecho con todos los anteriores, puesto que son cantidades que se contenían unas con otras hasta retrotraerse a la primera operación entre los litigantes, que es la compraventa del terreno del cementerio; que contestando a preguntas del Letrado que dirige en carta particular a los actores y también Letrado del Ilustre Colegio de Madrid don Gregorio Clemente de Diego, que intervino personalmente en la compraventa, manifiesta que la cantidad aludida de doscientas cuarenta mil pesetas fué por él personalmente entregada al demandado ante lo transcrito en una nota que éste entregó sobre las cantidades que le adeudaban los actores; que en conversaciones sostenidas entre los Abogados de Valladolid señores Escudero y Zuluaga con el demandado, a 14 de junio de 1942, éste justificó verbalmente con cantidades recogidas en una nota que sin firma ni facturas, ni recibos, más tarde vino a parar a mano de los actores, jus-

tífico, o mejor dicho, intentó justificar el cobro de la suma de doscientas cuarenta mil pesetas de mano de don Gregorio Clemente de Diego por los siguientes débitos de los actores: Por letras libradas en virtud de lo acordado en documento de septiembre de 1949, 90.000. Otra cambial de primero de septiembre a noventa días, 35.000. Otra cambial de 10 de septiembre a noventa días, 15.000. Otra cambial de 16 de septiembre a noventa días, 10.500. Otra cambial de 28 de julio a 28 de julio a 29 de septiembre, 60.000. Otra cambial de 10 de junio a 10 de septiembre (Rvda.), 65.000. Otra cambial de 19 de junio a 12 de octubre, 35.000. Déjese aparte que son 310.500 pesetas el total que arrojan los sumandos transcritos; los actores no pueden admitir esta apropiación que verifica el demandado sobre débitos fabricados por él, por lo menos en parte no desdenable de la cantidad de 240.000 pesetas, y esperan para poder redarguir los argumentos del demandado que este se digne presentar sus cuentas y explicaciones al Juzgado.

Vigésimo séptimo. Que a 4 de mayo de 1948, y por el plazo de tres años para el pago del precio valorado en 60.000 pesetas, vendió el demandado a don Mariano Miguel Alvarez el terreno del cementerio; pues bien, utilizando el apoyo de don Faustino Vega Bravo, cuya primera ingerencia en los asuntos de los litigantes se señala en el hecho catorce de esta demanda, obligó, con pretexto de deudas que jamás ha justificado, a don Mariano, a que vendiera dicho terreno del cementerio a don Faustino Vega Bravo por el precio de 80.000 pesetas, que como siempre confiesa el vendedor haber recibido del comprador antes de este acto; que en la misma venta don Mariano comprendió la maquinaria, utensilios, enseres y demás elementos necesarios para el desenvolvimiento de su industria; que es advertir que en el mencionado terreno edificó don Mariano una nave de diez metros de anchura por veintitrés de larga y cuatro y media de alta, toda diáfana, y que le costó 30.000 pesetas; que es significativa la presencia del demandado en la antes dicha compraventa, pero no es un abuso el suponer que de común acuerdo con el señor Vega no sólo se desembarazó del terreno por precio a él conveniente, sino que con sus artimañas llevó al Vega a la representación del Banco Hipotecario de España, en Valladolid, y allí satisfizo a don Luis González, representante de dicho Banco y consentimiento de éste, la cantidad de 61.648 pesetas con 90 céntimos; que esta cantidad había de ser satisfecha por el demandado de conformidad con el pacto cuarto del documento privado de 16 de febrero de 1949; que ni de esta última cantidad ni de ninguna otra ha presentado jamás factura, recibo, ni justificación alguna el demandado, el cual era su obligación, en virtud del tantas veces mencionado documento privado de 17 de febrero de 1949.

Vigésimo octavo. Que la mala fe y la temeridad del demandado en todos sus préstamos para con don Mariano Miguel Alvarez, principalmente, y para ambos actores en aquellos préstamos en que obligó a aparecer a doña Ascensión Sinova, es manifiesta, no sólo en lo que se deja consignado sino también en el modo de computar los plazos de préstamos y ventas; que a 4 de mayo de 1948 vende el terreno del cementerio por plazo de tres años; la venta fue por muy superior cantidad, aplazándose tan sólo el pago de las 60.000 pesetas escrituradas; pues bien, a 25 de noviembre de 1949, o sea año y medio antes de cumplirse el plazo, obliga al señor Alvarez a vender este terreno al señor Vega; que es indudable que el 23 o 25 de octubre de 1948 el señor Alvarez no debe en realidad las 250.000 pesetas de la hipoteca,

pues no han transcurrido todavía dos meses desde que ésta se ha constituido y tiene dos años para pagar; a pesar de ello, el demandado tiene prisa por quedarse con toda la fortuna de los actores, y así obliga a don Mariano a efectuar a 16 de febrero de 1949 la venta de sus dos casas; que por interpretación auténtica que da de la escritura del 16 de febrero el documento privado tantas veces mencionado el valor adeudado por todos conceptos por los actores (incluida doña Ascensión por aparecer documentos firmados también por ella) asciende ese día a 2.050.000 pesetas; que como la hipoteca de 250.000 pesetas no ha vencido, ha de restarse de dicha mayor cantidad, como las 60.000 pesetas de la compra del terreno del cementerio tampoco ha vencido, también haya que restarla de dicha mayor cantidad; como las 100.000 pesetas a que alude la nota del 23 de octubre tampoco las ha dado el señor Moreno, también hay que traerlas de dicha mayor cantidad (y conste que los sumandos que quedan en dicha nota, del 23 o 25 de octubre, tampoco se admitían en la forma en que vienen apuntados); resulta, pues, que sólo por el concepto de la especial manera de contar los plazos en los préstamos a que alude esta demanda tiene el señor Moreno, se apropia el 16 de febrero 410.000 pesetas, que tampoco justifica de ningún modo.

Vigésimo nono. Que en varias ocasiones ha saltado a los puntos de la pluma la realidad de la angustiosa situación económica por la cual atravesaban los actores al entrecruzarse en su camino el demandado; que como esta circunstancia, además de ser cierta, es de importancia para la demostración de que todos los préstamos del demandado a los actores son usurarios, se añade que en el año 1947 tuvo necesidad el señor Alvarez de solicitar dos préstamos hipotecarios del Banco del mismo nombre, uno el número 65.511, por valor de 700.000 pesetas, y otro número 65.311, de 250.000 pesetas; como fuere que el Banco Hipotecario de España hacía efectivos sus préstamos mediante cantidades fraccionadas, el señor Alvarez tuvo que solicitar el apoyo del Banco de la Propiedad en la forma y términos que quedan expuestos en la escritura de préstamo sin interés del 4 de mayo de 1948, en que interviene don Mariano Escudero de Solís, en nombre y representación del Banco de la Propiedad, y en la escritura de préstamo con hipoteca, otorgada a 30 de agosto de 1948, en el capítulo «cargas», donde se hace notar que para garantizar 200.000 pesetas de principal al Banco de la Propiedad tuvo que establecer una anticresis a favor de dicho Banco en 23 de julio de 1947; que confirman también la realidad de la angustiosa situación económica de los actores el hecho de que cuando el señor Alvarez se hallaba embarcado en la construcción de las dos casas varias veces referidas, y en el desenvolvimiento de su taller de carpintería y haciendo frente al solar comprado de Santa María, número 4, y con los gastos de Arquitecto, aparejador, delineante, derribo de la casita, transportes, materiales de construcción, etcétera, se le echó encima la restricción de los créditos bancarios; y de igual modo son prueba definitiva de la dicha situación angustiosa de los actores las diferentes demandas tanto en los Juzgados como en la Magistratura de Trabajo presentadas; que en la imposibilidad de citarlas todas, porque son legión, véase alguna: citado el remate el 17 de noviembre de 1949 por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Valladolid, y por la cantidad de 14.137 pesetas, más accesorias; por la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo en contra del señor Alvarez en expediente número 538 del año 1948; resolución también contraria de la Dele-

gación Provincial del Trabajo en expediente número 39 de 1949; juicio de mayor cuantía Vilar de Valencia contra Alvarez, por 50.175,80 pesetas, seguido en Torrente a primeros de 1949, proceso de cognición a 22 de noviembre de 1948, seguido en el Juzgado Municipal número cuatro de Bilbao por Sociedad Anónima Talleres de Elejabarri contra el señor Alvarez por la cantidad de 4.680,50 pesetas; ejecutivo seguido por don Jesús Martín Rubio a 11 de noviembre de 1949 contra el señor Alvarez y doña Ascensión Sinova, solidariamente, por la cantidad de 14.137 pesetas, más accesorias; ejecutivo instado a nombre de don Antonio Costa Rodríguez, contra el señor Alvarez, en Salamanca, a 6 de julio de 1949; ejecutivo Kaifer, de Bilbao, contra el señor Alvarez, por valor de 68.126,04 pesetas, en 1949, seguido en Bilbao; que es también de señalar que el señor Alvarez tuvo que solicitar de la Delegación de Industria de Valladolid el cese de su negocio de la carpintería, tardándosele unos tres meses en resolver y acordando concederle sólo el tenor a los obreros de media jornada; que era también muy angustiosa la situación económica del acto, pues, por razones que no son de explicar en este momento había de satisfacer 500.000 pesetas a la Casa Albina, maderero de Buruelo de la Sierra, durante la campaña maderera de 1948, y los actores de esta demanda habían de resolver el 4 de noviembre de 1949 el préstamo efectuado por don Faustino Vega de 150.000 pesetas, y advirtiéndose también que este prestamista les fue presentado a los actores por el demandado don Octavio Moreno Anta. Trigésimo. Y de la consecuencia del hecho anterior emerge el porqué de la formulación en estas fechas de la presente demanda; el actor señor Alvarez ha tenido que luchar durante seis años democásticamente en Barcelona para ahorrar las cantidades con las que poder ahora defender este asunto dignamente; he ahí el motivo del cierto retraso que se nota en la presentación de esta demanda, si bien es verdad, que tampoco podía haberse interpuesto con anterioridad por no haber rendido cuentas, en ningún momento el demandado de la percepción de los alquileres de las casas puestas a su nombre, rendición de cuentas a la cual se encontraba obligado, a tenor del pacto octavo bis del documento privado entre los señores Alvarez y Moreno a 15 de febrero de 1949.

Trigésimo primero. Que se acompaña certificado del Secretario del Juzgado Municipal número dos de Valladolid, acreditativo de haberse celebrado el acto de conciliación que ordena nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el que no hubo avenencia; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia y se declaren nulas, con lo que luego de girar: 1.ª La escritura de compraventa verificada a 4 de mayo de 1948 entre el actor señor Alvarez y el demandado señor Moreno ante el Notario de Valladolid don Germán Adánez y Horcajuelo, cuya copia simple se acompaña a la demanda de documento número 4, y en su consecuencia, ordenar al demandado la devolución de las cantidades que en período de prueba se demuestren haber sido entregadas de más por el señor Alvarez con motivo de dicha compraventa. 2.ª La escritura de préstamo firmada entre don Mariano Escudero de Solís, don Mariano Miguel Alvarez Sánchez y don Octavio Moreno Anta a 4 de mayo de 1948, y ante la Notaría de don Germán Adánez y Horcajuelo, y en su consecuencia ordenar al demandado devolver a los actores las cantidades que en período de prueba se demuestren haber sido entregadas de más por éstos, con motivo de dicho préstamo. Dicha escritura es la acompañada a la demanda con el número 5 de los documentos

que la escoltan. 3.º La escritura firmada entre el señor Alvarez y el señor Moreno a 30 de agosto de 1948 ante el Notario que fué de esta ciudad don German Adánez y Horcajuelo, escritura de hipoteca por 250.000 pesetas, y ordenar la devolución de las cantidades que en período de prueba se demuestren haber sido entregadas al demandado demás por los actores, así como practicar en el Registro de la Propiedad la nulidad del asiento si lo hubiera registrado. Visto en el Registro de la Propiedad, no había hecho el registro de la misma. Dicha escritura es la acompañada a la demanda con el número 8 de los documentos que la escoltan. 4.º La escritura de compraventa del terreno de Santa María número 6 (ayer 4 duplicado) verificada a presencia del señor Alvarez entre doña Jesusa Doncel, viuda de López y don Octavio Moreno Anta, a 11 de enero de 1959 y otorgada ante el Notario que fué de Valladolid, don German Adánez y Horcajuelo, en el sentido de ser don Mariano Miguel Alvarez Sanchez el único y verdadero comprador de dicho terreno, y por tanto, propietario del mismo, con todas las consecuencias legales que de tal declaración se derivan. 5.º La escritura de compraventa por el señor Alvarez al señor Moreno de las casas de García Morato número 7, hoy 39, y Capuchinos Viejos, 8, verificada ante el Notario que fué de Valladolid don German Adánez y Horcajuelo, a 16 de febrero de 1949, con todas las consecuencias legales inherentes, y ordenar la devolución de las cantidades entregadas de más por los actores en las calidades con que actúan, al demandado, con anterioridad al 16 de febrero de 1949, y que queden demostradas en período de prueba. Dicha escritura es la que acompaña a la demanda con el número 29 de los documentos que la escoltan. 6.º La escritura de compraventa del terreno del cementerio verificada ante la presencia del demandado por los señores don Mariano Alvarez Sanchez y don Faustino Vega Bravo a 25 de noviembre de 1959 y ante el Notario de Valladolid don German Adánez Horcajuelo, por haberse celebrado sin eficaz consentimiento del señor Alvarez, y por ser nula la transmisión efectuada por don Octavio Moreno al señor Alvarez el 4 de mayo de 1948, con todas las consecuencias legales que asimismo se deriven de tal declaración; y asimismo condenar a don Octavio Moreno de Anta a: 1.º Reintegrar al señor Alvarez en la posesión del almacén depósito que había estado situado en la calle de Relatores, 14, de Valladolid, que se refieren los hechos de esta demanda; existencia de materiales cuya verdadera realidad se demuestren en el período de prueba, o en caso de que sea el cumplimiento de esta obligación imposible, condenar al demandado a que devuelva al señor Alvarez la cantidad en que en período de prueba se valore la antedicha existencia de materiales de diverso orden. 2.º A entregar a los actores, en la diversa calidad con que actúan, el sobrante de lo que enfajados préstamos y gastos reales quede de los alquileres percibidos y a percibir por el demandado sobre las casas ya referidas de García Morato y Capuchinos Viejos, si a ello hubiere lugar y previa la correspondiente justificación de dichos alquileres con las cantidades acreditadas por el demandado. 3.º Condenar igualmente al demandado a entregar a los actores en la respectiva calidad con que actúan lo sobrante a favor de aquellos del resto que resulte, al contrastar las cantidades realmente entregadas por el demandado y lo percibido en más, tanto por la efectiva acumulación de intereses indebidos y abreviación exagerada de plazos inmotivadamente efectuada, como cantidades cobradas sin justificante alguno; todo ello e neste apartado tercero como en el segundo, de conformidad con lo que a

este respecto quede demostrado en el período de prueba; y asimismo condenar al demandado al pago de los intereses desde la presentación de esta demanda, regulados a razón del cuatro por ciento anual, y por ser imperativo, a todas las costas de este juicio:

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Octavio Moreno de Anta, se personó en los autos representado por el Procurador don José María Stampa Ferrer, el cual por medio del oportuno escrito contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que el hecho primero revela la tónica de este pleito, en el que los actores no tienen más finalidad que la de injuriar, ya que el hecho que se contesta ninguna finalidad tiene a los efectos de las peticiones de la demanda.

Segundo. Que es incierto el correlativo, ya que el demandado es vecino de Valladolid hace más de veinte años, y ha sido en dicha ciudad donde creó su fortuna, totalmente ajeno a los pueblos de Castrojalzalo, Rebolinos, San Agustín del Pozo, Cañizo, Riales y demás pueblos de la provincia de Zamora; y por lo que se refiere a su estancia en Valladolid, la conducta de don Octavio ha sido siempre la de ser severo y duro con los gastos propios de su hogar, y merced más que a sus ingresos a la parquedad de sus gastos, ha logrado una fortuna análoga a la que el actor tendría si no la hubiera dilapidado en diversiones; cierto que fué objeto de una sanción gubernativa por ejercer tráfico ilegal un matrimonio inquilino en una de las casas propiedad del demandado, cuyo piso había arrendado un mes antes de los hechos sancionados, y en nombre del arrendador, la Cámara de la Propiedad Urbana de Valladolid; cierto también el sumario por supuesto cobro de primas en los arrendamientos, hecho que si bien castiga la ley, se ha realizado general y públicamente por el noventa por ciento de los propietarios de toda España, y quizá por el propio actor en el tiempo en que fué dueño de casas.

Tercero. Que resulta curioso que el experto y culto demandado comprometiera toda su fortuna en negocios con una persona, como dice el correlativo, de mala catadura moral, sin enterarse; y que en cambio ahora, cuando trata de lograr con un injusto procedimiento judicial recobrar lo que alegremente tiró, sepa hasta los menores detalles, tanto ciertos como inciertos del demandado; pero en definitiva los negocios que ambos llevaron tenían unos objetos y unos precios conocidos y concretos, sin que en tales operaciones de compraventa influyeran para nada los antecedentes personales y subjetivos de los contratantes; y es que una persona absolutamente mala durante toda su vida puede en un asunto concreto tener razón; y por el contrario, otra persona de conducta intachable, edificante y modelo, puede en el mismo asunto concreto carecer de razón.

Cuarto. Que es cierto el correlativo, si bien resulta extraño que en pleno declive económico en 1948 tratase don Mariano Miguel de adquirir más terrenos, pero conste que en esta inicial operación la iniciativa no partió de don Octavio Moreno.

Quinto. Que reconoce el correlativo que don Mariano Miguel disponía de grandes medios de fortuna, representados por fincas, que le permitieron obtener del Banco Hipotecario de España un crédito de novecientas cincuenta mil pesetas, que como se concedía, según la demanda «con cuenta gotas», resultaba insuficiente para pago de jornales y materiales para la edificación; que de ello resulta que la situación del actor no era angustiosa ni mucho menos, sino carente de numerario, con el que atender no a necesidades apremiantes y vitales de consumo, o de subsistencia familiar, sino para empre-

der negocios y para dar aun al comprador don Mariano Miguel más facilidades, se le permitió el aplazamiento del pago del precio, garantizando ese aplazamiento, y anticipándole además cantidades para diversos pagos, entre ellos la comisión al señor Caramazana; que las compraventas notariales son totalmente normales, nada revela en ellas la existencia de un préstamo y aun se da la circunstancia sorprendente de que en tal compraventa el comprador es el supuesto necesitado, cuando lo lógico y lo corriente en las compraventas que envuelven un préstamo usurario es que se pacte la retroventa, y en definitiva que el necesitado y el menesteroso sea el vendedor; el comprador es un señor que o dispone del dinero para lo que quiere adquirir o que si no tiene dinero, y a pesar de eso compra, es que trata de engañar al vendedor.

Sexto. Que el préstamo de doscientas mil pesetas hecho en cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, o sea el mismo día que la venta con precio aplazado tiene las siguientes circunstancias: A) Completa la compraventa hecha el mismo día, en la que el actor adquiere una finca, no sólo sin dar dinero de momento, sino recibiendo además del vendedor doscientas mil pesetas.

B) Según la cláusula tercera, la cantidad prestada lo era gratuitamente, sin el menor interés.

C) El préstamo se hacía por plazo de un año, que era el tiempo que se suponía iba a tardar el Banco Hipotecario en entregar esa suma, parte del crédito de novecientas cincuenta mil pesetas, y con la que se cancelaría esta operación.

D) Como se deduce de su condición cuarta, más que préstamo resultaba una operación de tesorería, para anticipar el cobro de lo que tenía que entregar el Banco Hipotecario de España.

E) Intervenia también don Mariano Escudero de Solís, en nombre y representación del Banco de la Propiedad, y en cuyo Banco tenía una cuenta de crédito don Mariano Miguel, en la que había de ingresarle la suma recibida; que todo ello demuestra que los verdaderos acreedores eran el Banco Hipotecario de España y el de la Propiedad; y en tanto que aquél daba el dinero «con cuentagotas» y con grandes garantías, el Banco de la Propiedad lo había dado profusamente y con alegría; y vió en la operación de don Octavio Moreno de Anta un medio para remediar su mala situación, derivada de operaciones análogas a las que condujeron a ese Banco de la Propiedad a su desaparición, después de una sensacional suspensión de pagos; y debido a las buenas relaciones existentes entre Banco de la Propiedad, que administraba sus fincas, y el propietario don Octavio, este se avino a realizar una operación que beneficiaba por igual al Banco de la Propiedad y a don Mariano Miguel; que aquella operación era absolutamente correcta, sin encubrir préstamo y menos usurarios, pues sólo se trataba de obtener por don Mariano Miguel metálico, que aunque de momento le faltaba, no le ponía en situación angustiosa, como lo demuestra su propia afirmación de que su patrimonio era por entonces de tres millones de pesetas; que el préstamo del cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho se canceló el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, sin protesta ni interpelación judicial en estos seis años; y esta operación resultó análoga a las que el actor tenía concertadas con el Banco Hipotecario por novecientas cincuenta mil pesetas y en cuenta de crédito con el Banco de la Propiedad por doscientas mil en veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete; y el préstamo que hizo el demandado fué análogo a los que había recibido el actor del Banco Hipotecario y del Banco de la Propiedad, y sin embargo no se le ha ocurrido al demandante pedir también la nulidad de aque-

llos otros dos préstamos concertados con entidades oficiales por usuarios; y constando concretamente a las características que de ese préstamo señala el correlativo, alegaba: a) Si este préstamo era una operación de tesorería para anticipar cantidades que el prestatario había de recibir del Banco Hipotecario de España, resulta lógico que estas cifras sirvieran de garantía del nuevo préstamo. b) Y como ejecución de ese pacto, resultaba natural que se facultara al Banco de la Propiedad para que las cifras recibidas del Banco Hipotecario por consecuencia de aquel préstamo, se abonaran en la cuenta de don Octavio Moreno de Anta, que se subrogaba y sustituía en los derechos del acreedor, Banco Hipotecario. c) La rectitud y licitud de esa operación y aquella finalidad se demuestra con la presencia ante el Notario que autoriza el préstamo del representante del Banco de la Propiedad don Mariano Escudero de Solís, perfecto conocedor de la operación y cuya sola presencia quita al préstamo el carácter de usurario, cosa que ese Letrado no hubiera consentido. d) El pacto de satisfacer el prestatario los gastos del contrato es no sólo lícito, sino natural, corriente y obligado en estas operaciones hechas siempre en beneficio del prestamista. e) Y finalmente el obligarse al deudor al cumplimiento de lo pactado, «con todos los bienes de su propiedad, presentes y futuros», resulta no sólo cláusula natural y correcta, sino perfectamente oclusa, ya que aunque no se hubiera pactado, hubiera surtido efectos, pues quien impone esa obligación no es don Octavio Moreno de Anta, sino el artículo 1.911 del Código Civil.

Séptimo.—Y si confusa es toda la demanda, el hecho séptimo resulta inexplicable, cuando trata de deducir resultados absurdos de dos escrituras tan sencillas como las de compraventa y préstamo de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; así están acompañadas con la demanda las dos copias, y de ellas se deduce que ni siquiera en el préstamo se pactan intereses, por lo que no pudieron ser excesivos, y en la escritura de compraventa no puede encubrirse ninguna operación análoga al préstamo, que se haga a persona necesitada, cuando el supuesto necesitado no vende para hallar dinero en forma apremiante, sino que compra, si bien aplazando el pago por cuyo bonito procedimiento se encuentra de momento con un aumento patrimonial en fincas, sin haber hecho ningún desembolso.

Octavo. Que todas las relaciones entre demandante y demandado lo han sido a través de documentos—la mayoría de éstos públicos— y por lo tanto no resultaba necesaria esa supuesta rendición de cuentas a que se alude el correlativo y que buscaron la esposa del actor y su cuñado don Gerardo Simova; que este virtuoso sacerdote podría decir algo de las andanzas de su cuñado, de cómo se administraba cuando tenía dinero y cuando no lo tenía, de los disgustos que dió a su familia, de los apuros que hubo que sacarle y del triste final de su vida administrativa como Jefe de Telégrafos.

Noveno. Que se rechaza esa supuesta nota contestación de la que con rara casualidad no se presenta más testigos que los dos demandantes y el hermano de uno de ellos, así como las letras de cambio que se mencionan, de existir, no responderían a operaciones concertadas con el demandado, sino con otras personas que proporcionarían así dinero a don Mariano Miguel para alegres diversiones; precisamente los antecedentes personales de los contendientes descritos al comienzo de la demanda presentan a don Octavio Moreno como un carretero que carece hasta de las primeras letras, y en cambio a don Mariano Miguel Álvarez premio extraordinario en todas sus actividades y como Licenciado en Ciencias Químicas.

Décimo. Y en esta relación interminable de hechos, que semeja una novela por entregas, alude la demanda al préstamo hipotecario de doscientas mil pesetas, operación perfectamente normal, ya que en ese préstamo concurren las siguientes circunstancias: A) Se otorga ante Notario. B) La cláusula segunda alude a la buena amistad y relación entre los comparecientes, que justifica que el préstamo sea sin interés. C) La cantidad prestada se reconoce por el prestatario haber sido ya recibida. D) La finca que respalda de la devolución del préstamo se hallaba afectada a otra hipoteca de setecientas mil pesetas en favor del Banco Hipotecario de España y demás a una anticresis establecida en favor del Banco de la Propiedad de Valladolid para garantizar otras doscientas mil pesetas; esas dos operaciones devengaban intereses. E) En resumen, la operación que se pactaba en esta escritura pública era no sólo normal, y con las condiciones corrientes en esta clase de operaciones, sino que constituía un respiro para el deudor, y otro mayor para sus acreedores hipotecarios, entre los que se encontraba el Banco de la Propiedad de Valladolid, cuyos representantes, señores Escudero de Solís, Villamil y Tomillo, deseando salir de una relación tan molesta como la que con don Mariano Miguel tenían, fueron los que persuadieron a don Octavio Moreno para que ayudase al demandante, persona al que presentaron como de gran solvencia, pero un poco ambicioso de dinero en aquellos momentos, debido parte a su megalomanía en edificar grandes casas, y parte a los enormes gastos personales, y que a espaldas de su familia hacía.

Decimoprimer. Que no se acierta a comprender la relación que el hecho undécimo de la demanda pueda tener con lo que es objeto de la misma.

Decimosegundo. Que tampoco se alcanza la relación que a efectos del pleito tenga el hecho doce, ya que la suma de doscientas cincuenta mil pesetas objeto de la hipoteca anterior las confiesa recibidas el actor, y nada importa la forma en que las haya utilizado, ni tampoco si alguna de esas conceptos responde o no responde a la verdad, y más cuando de la partida «para terreno Santa María» se consignan cincuenta y seis mil pesetas, y luego se dice que fueron sesenta mil, y de intereses se estampaban sesenta y tres mil seiscientos pesetas, y luego en el texto se dice ser sesenta y siete mil seiscientos pesetas, etc.; pero aun admitiendo a efectos polémicos esa caprichosa fijación de cifras, vemos que toda la alegación que se hace es de haber señalado unos intereses del doce por ciento en una entrega de cantidad para comprar un solar donde ha de edificarse una finca, pagar la calefacción y disponer de unos edificios con rentas productivas; es decir, que por la propia manifestación del demandante, se llega al convencimiento de que el préstamo no comprende en sus varias finalidades ninguna para la subsistencia del prestatario y su familia, sino para emprender negocios y edificar casas, y además comprende inexactitudes, pues así, por ejemplo, para la compra del terreno en la calle de Santa María no era necesario que el actor recibiera dinero, pues ese solar lo compró el demandado a doña Jesusa Doncel en once de enero de mil novecientos cuarenta y nueve; y desde entonces, a la vista, ciencia y paciencia de todo Valladolid, y del propio demandante, levantó en el solar un suntuoso edificio, no teniendo en esa operación el actor más que un papel de intermediario, como el que pudo tener orbitada pretensión de apropiarse el solar después de transcurridos siete años.

Decimotercero. Que resulta gracioso querer presentar testigos de hechos negativos llevando declaraciones notariales de un testigo para acreditar que no se habían dado cien mil pesetas, prefabricando la prueba y diciendo que se ha llevado al

testigo a una habitación próxima a donde se conversaba; y toda la prueba que se presenta es la de que el testigo oyó gritar a don Mariano Álvarez determinadas frases; porque obsérvese que lo que se atestigua con el acta número nueve no es haber oído frases a don Octavio Moreno, sino a don Mariano Miguel, que decía para intimidar al demandado exactamente lo mismo que dice en su demanda.

Decimocuarto. Que consecuencia de la conducta de don Mariano Miguel fué el deber dinero a distintas personas, y entre ellas a don Faustino Vega Bravo, al igual que a otras personas, como don Isaias Paredes, Almacenes Pineda, Viuda e Hijos de Angel Jiménez, Cecilia Albina y otros, aparte de lo que se debía por construcción de casas en calles de Capuchinos Viejos y de García Morato; que no obstante el centrar la cuestión en la deuda del señor Vega, olvidando los otros acreedores, demuestra que en aquella fecha de cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho discurrió de aquella suma para demostrar así haber pagado con ella parte del precio del solar de la calle de Santa María; cuando lo cierto es que siguiendo su costumbre, el actor había recibido aquella cantidad, habiéndola gastado con anterioridad en otras cosas, ya que lo cierto es que jamás hizo el desembolso para pagar el solar de la calle de Santa María.

Decimocuarto. Que es inexacto el correlativo, ya que toda la edificación de la casa en la calle de Santa María se hizo por orden y cuenta de don Octavio Moreno de Anta, como demostrará la prueba, y el hecho significativo de que en varios años nadie se lo ha discutido, ni siquiera la Fiscalía Superior de la Vivienda, cuando propuso a la Superioridad, y ésta impuso a don Octavio Moreno una multa de cien mil pesetas, por haber elevado excesivamente la casa construida en dicho solar de la calle de Santa María.

Decimosexto. Que la enmarañada y mala administración del demandante no podía tener otro fin que el de la enajenación de su patrimonio, constituido por las casas de Capuchinos Viejos y García Morato; así como renunciar a llevar a fin la proyectada compra del solar de la calle de Santa María para edificar en él; y después de fracasar en sus gestiones de obtener dinero en préstamo, pues ya había agotado el crédito por las operaciones hechas con el Banco Hipotecario de España y con el Banco de la Propiedad, pues además debía dinero a varias personas, y entre ellos a los operarios e industriales que habían trabajado en la edificación de casas se decide vender sus fincas; y este hombre extraordinario, con diversas carezas en las que obtuvo brillantes calificaciones, y que se ha movido muchos años en el campo de los negocios, busca como es natural el mejor postor para venderle sus fincas; y encuentra al demandado, al que le enajena sus bienes en el precio que tuvo por conveniente; que estas enajenaciones fueron reales y no simuladas, como pretende el correlativo con la frase de «poner a nombre de él»; y buena prueba de ello es que en las operaciones proyectadas y no consumadas, como es la compra del solar de la calle de Santa María, ya no figuró don Mariano Miguel, sino que la venta se hizo directamente de la señora Doncel a su hijo don Eudocio López, a don Octavio Moreno, y contra estos hechos claros y contundentes, poco significan las actas notariales de manifestaciones de personas, dignas todas, y que manifiestan estar enteradas de los proyectos del actor para edificar, financiándose con don Octavio Moreno; y no saben más que esto que era la verdad en proyecto, pero que no llegó a tener realidad porque cansado don Octavio Moreno de promesas incumplidas y convencido don Mariano Miguel de que ni con aquellas ayudas podían tener realidad sus proyectos, terminó

vendiendo; y aunque alguna venta, y se dice en el terreno hipotético, hubiera tenido solo el carácter de garantía, para devolución de un préstamo, si el préstamo no se cancela y la venta se consuma; y desde entonces se dejan pasar siete años, es claro que las compraventas son realidades, pues la cesión de bienes ha tenido una contraprestación.

Decimoséptimo. Que ningún inconveniente hay en reconocer que el solar de la calle de Santa María se proyectó vender al actor, e incluso se redactó un documento privado, con el alcance de promesa de venta, que no motivó siquiera pago de impuestos de Derechos reales, y que no llega a tener realidad, por voluntario desistimiento de ambas partes; si al final ese solar es vendido a don Octavio Moreno es merced al consentimiento, no sólo de los antiguos vendedores señores López Doncel, sino también al propio don Mariano Miguel, que gestiona de aquellos vendedores la operación con el nuevo comprador, que previamente le había reintegrado de las cantidades desembolsadas por razón de la compra.

Decimooctavo. Que en el correlativo se retrocede al hecho sexto—préstamo de las doscientas mil pesetas—, y se reconoce paladinamente que el plazo de devolución no era apremiante, y que el interés era llevadero por no sobrepasar el cinco por ciento; se dice a continuación que don Mariano Álvarez quería matar dos pájaros de un tiro, pero parece que con una desmedida ambición quiera hoy dedicarse a la caza mayor, y anular la parte de los contratos que suponía obligaciones para él, dejando subsistentes todos sus derechos y recobrando con la moneda de mil novecientos cincuenta y seis los valores de mil novecientos cuarenta y ocho, en el precio en aquella antigua fecha filado.

Decimonoveno. Que el actor pudo considerar la entrega de las doscientas mil pesetas en el concepto que le viniera en gana, incluso como de su propiedad; pero la realidad fué bien distinta; tanto demandante como demandado, de común acuerdo con los vendedores, convinieron en que quien comprara el solar de la calle de Santa María fuera don Octavio Moreno, y así se hizo en favor de éste en la escritura de venta; y aunque esta venta, al igual que las de las otras casas, fuera para responder de lo adeudado, como esta cantidad superaba el valor de las fincas, más los gastos hechos para edificar, y las deudas hipotecarias, la venta en definitiva sería igual que la adjudicación en pago.

Vigésimo. Que incide el actor en el error de querer separar los hechos, sin ver que todas las ventas, incluso la del solar de la calle de Santa María, se hubieran deshecho, poniendo las fincas otra vez en nombre y propiedad de don Mariano Miguel, para el caso de que éste hubiere reintegrado al demandado lo que éste pagó, no sólo en la compra del solar, sino en edificación a arquitectos, contratistas, industriales, etc.; y no sólo a éstos, sino a diversos acreedores particulares de don Mariano Miguel; pues en definitiva si se quisieran anular o rescindir aquellos contratos, incluso invocando la Ley de Usura, el actor no podría recuperar sus fincas sin devolver las cantidades recibidas, las gastadas en las edificaciones y las entregadas a los acreedores hipotecarios; no bastaría toda la taumaturgia y vastos conocimientos del actor para buscar ese dinero, que sería la precisa para recobrar las fincas.

Vigésimo primero. Que en cuanto al célebre documento de 16 de febrero de 1949, que se acompaña al número 29 bis, en ese documento se reconocen las sumas que el demandado ha pagado por cuenta del actor, y para garantizarlas se venden dos casas, quedando facultados los comparecientes para vender esas fincas, y reintegrarle don Octavio de sus desembolsos; que tal documento, en su cláusula octava, reconoce que las casas están sin

terminar y que los gastos de construcción para acabarlas serán de cuenta de don Mariano; pero como este señor ya no volvió a pagar ni un solo céntimo, las obras las pagó don Octavio; que el alcance de este documento privado no es suficiente para basar en él una nulidad de contratos, conforme a la Ley de Usura, sino para promover un pleito de liquidación de cuentas en el caso de que las cuentas no se hubieran liquidado, pero precisamente, la inacción del actor en estos pasados años demuestra que la liquidación se hizo, y que el demandante no encontrando el dinero para pagar a don Octavio los desembolsos que había hecho se avino a consolidar las ventas en forma de adjudicación en pago de deudas.

Vigésimo segundo. Que no obstante lo dispuesto en el pacto quinto de ese documento de 16 de febrero de 1949, don Mariano Miguel jamás ha intentado realizar la venta de las casas para con su importe pagar lo adeudado, porque sabía que sería insuficiente; y las rentas de dichas casas aún resultaban inferiores a los intereses normales de lo adeudado; resultaba grotesco computar el importe de las rentas para obtener una cifra cancelatoria de la deuda, sin tener en cuenta que esas rentas tan sólo servirían para ir amortizando los intereses de lo debido; obsérvese que en ninguna parte de dicho documento se le impone a don Octavio la obligación de rendir cuentas de las rentas, ni de limitar éstas a su tope.

Vigésimo tercero. Que olvida el correlativo que la cláusula octava atribuye a ese documento una provisionalidad, o un plazo; pero no indefinido como cree el actor, sino conocido, y dependiendo de una fecha determinada; que en efecto, la fecha de vencimiento del plazo de ese documento se sitúa en el día que se haga la liquidación de cuentas (al inaugurarse dichas casas), pues tales fincas estaban sin terminar; así, pues, si los inquilinos, con su cédula de habitabilidad, pues a ello equivale «inaugurarse» en ese día es en el que había de liquidarse las cuentas, y si ello no se hace, y el deudor es don Mariano Miguel, y las casas sirven de garantía, resulta claro que la demanda carece de sentido; resulta interesante a estos efectos el documento que se acompaña como número tres, consistente en una carta que al Letrado del demandante le dirigió en 29 de mayo de 1952, el que entonces era el Abogado de turno del actor, don Antonio Gimeno, pretendiendo hacer liquidación de cuentas en 29 de mayo de 1952; dicha carta contiene cuatro apartados, que fueron contestados en aquella fecha en los términos siguientes:

I. Una partida de doscientas cuarenta mil pesetas en favor de don Mariano Miguel que plenamente se le reconoce, al poner el que suscribe en manuscrito la palabra «sí», pero agregando que esas doscientas cuarenta mil pesetas se emplearon en pagar letras de don Mariano Miguel, de las que varias acompañan también a este escrito.

II. Se pide una indemnización en favor de don Mariano Miguel por el supuesto juicio que se le causó en un embargo, petición que fué plenamente rechazada, ya que el embargo fué motivado por incumplir don Mariano Miguel sus obligaciones.

III. Se reclama el solar de la calle de Santa María, y se le contesta en manuscrito que como don Mariano no podía pagar, se le resarcía por don Octavio de las sesenta mil pesetas que había dado como señal a la señora Doncel, y ya don Octavio compró a su nombre, con plena conformidad de don Mariano Miguel.

IV. Se reclama un almacén en el que don Mariano tenía materiales de construcción, y se contesta que eso se hizo con anterioridad al documento y que además se pagaron con cargo a eso diversas letras, y nada más; la carta no alude para nada a esa supuesta liquidación de cuentas, ni a intereses usurarios, ni a

operaciones que encubrieran préstamos; así pues, esa carta de don Antonio Gimeno es más sustanciosa por lo que calla que por lo que dice, y aún mucho más si se tiene en cuenta que tal carta motivó un cambio de impresiones entre los dos Abogados, quedando el de don Mariano Miguel tan convencido de la falta de razón de su cliente que ni demandó entonces ni ha querido demandar ahora por repugnarle sin duda a su conciencia, y contra la convicción que formó en su entrevista con el Letrado del demandado, que puso a su disposición absolutamente todos los documentos y papeles previamente proporcionados por don Octavio Moreno.

Vigésimo cuarto. Que dice el correlativo que sólo le quedaba al actor de su sola propiedad un almacén, y lo extraño es que le quedara algo, con la vida de disposición y derroche que llevaba, y lo más que puede admitirse de ese hecho es que su antiguo propietario, el demandante, cuando necesitó más dinero, lo vendió al igual que había vendido sus otros bienes; no obstante, antes de vender ese almacén el actor al demandado, lo vendió—engañándole y cobrándole dinero que luego no le devolvió— a un pobre hombre de la provincia de Palencia, cuyo nombre no se recuerda en este momento, pero cuya circunstancia se conoce por haber tenido como Letrado el encargo de conseguir la posesión de lo vendido, cosa que no logró el comprador por haber dejado don Mariano Miguel en el almacén o serería unas personas a él afectas, con simulado título de arrendamiento para entorpecer la posesión del comprador, que tuvo que desistir de su proyecto, porque parece que don Mariano Miguel prefirió el mejor precio que por ese almacén le dió don Octavio Moreno.

Vigésimo quinto. Que queda contestado en el apartado anterior.

Vigésimo sexto. Que es incierto el correlativo; se acepta de antemano cuanto sobre el particular digan el Letrado de Madrid don Gregorio Clemente de Diego, el de Valladolid don Antonio Gimeno y el también de Valladolid don Mariano Escudero de Solís sobre el hecho de que esas doscientas cuarenta mil pesetas quedaron enjugadas con el importe de las letras de cambio; y a mayor abundamiento alegaba el hecho elocuente de que si los actores permitieron en aquella remota fecha a don Octavio Moreno percibir del comprador aquella suma, es porque reconocía que tenía derecho a ella; por otra parte, la acción para reclamar el total del precio debió dirigirse contra el comprador, prescindiendo de las deducciones que hubiera hecho del precio total.

Vigésimo séptimo. Que es incierto y falso el correlativo; las operaciones entre los litigantes fueron fundamentalmente de compraventa; los escasos préstamos no fueron contratos principales, sino accesorios, o medios para ver si el megalomano don Mariano Miguel Álvarez podía terminar sus bloques o barriadas, compatibilizando esa actividad con la de dilapidar su fortuna en una vida regalada en la que dejaba el dinero y la salud.

Vigésimo octavo. Que es absurdo apreciar temeridad en el vendedor de una finca porque al siguiente año el comprador la vendió a un tercero; por eso la demanda involucrando cuestiones, como niebla artificial que impida ver claro, no da importancia al hecho de que la compra de don Octavio de las casas de Capuchinos Viejos y García Morato nada tenga que ver con los préstamos anteriores que le había concedido, y que terminaron más tarde por cancelación; y aunque las compras se hicieran para garantizar deudas, estas no son las que señala el correlativo, sino otras distintas que quizá don Mariano no pudiera justificar ante su familia, pero todas con un importe total que el actor reconoció en el citado documento privado.



Vigésimo noveno. Que la supuesta situación angustiosa que habla el correlativo de la desmentir otros hechos de la propia demanda cuando de los puntos de la pluma de su autor saltan a veces afirmaciones como las de que los bienes de don Mariano Miguel valían más de dos millones de pesetas; que el almacén del Camino del Cementerio le tenía abarrotado de materiales de construcción y maderas; que era propietario de varios edificios; unos terminados y otros en construcción; que pretendía seguir comprando solares y edificar nuevas casas; que con sus bienes obtuvo novecientas cincuenta mil pesetas del Banco Hipotecario de España y doscientas mil más del Banco de la Propiedad, y si en tres años ha dilapidado tres millones de pesetas, siendo una familia sin hijos, es que lo ha derrochado, que lo ha tirado o lo ha jugado, sin que haya existido cuando concertó los préstamos situación angustiosa ninguna, aunque si esa situación haya llegado después de haberse gastado la última peseta recibida, que es cosa distinta.

Trigésimo. Que la demanda que se contesta no emerge como dice el correlativo de la existencia de préstamos usurarios, cuando en una situación angustiosa, nace de la situación angustiosa actual, provocada, y por quien ya no tiene nada que perder; el tiempo transcurrido desde los hechos expuestos hasta la presentación de la demanda, más allá del propio para la acción de nulidad, no se ha empleado en ganar la cantidad precisa para su defensa, ni siquiera para lograr una rendición de cuentas, que no es posible hacer porque ya está hecha; la demanda ha tardado en venir por dos razones: primero, para justificarse el actor ante sus familiares de su mala administración, queriendo echar la culpa de ese engaño a persona tan lista y competente por un carretero de pueblo sin la menor ilustración, y segundo, por esperar a encontrar un Letrado de tan buena fe que sin realizar la menor gestión privada cerca de la parte contraria o su Letrado se dejara sorprender en su credulidad por los cuentos del actor y la profusión de documentos notariales con lo que se ha querido sustituir a la prueba testifical, que ha de practicarse a presencia judicial, y sometiendo a los testigos a las repreguntas de la parte contraria, cosas ambas que se ha querido eludir en el presente caso.

Trigésimo primero.—Que con los antecedentes expuestos resulta lógico el que no hubiera avenencia en el acto de conciliación.

Trigésimo segundo.—Que como resumen de lo expuesto resulta de lo dicho que don Octavio Moreno otorgó a don Mariano Miguel dos préstamos: uno en 30 de agosto de 1948, por doscientas cincuenta mil pesetas, y otro en 4 de mayo de 1948, por doscientas mil pesetas; ambos se cancelaron en 2 de diciembre de 1949, sin que se hallen, por tanto, pendientes, pues son asuntos terminados desde hace más de cinco años; que en 16 de febrero de 1949 don Octavio compra a don Mariano dos casas, en las calles de Capuchinos Viejos y García Morato, y en la misma fecha, por documento privado, se consigna que las casas que se han vendido como garantía de lo adeudado a don Octavio y que por nota en dicho documento puesta en 21 de febrero de 1950 se fijan en dos millones doscientas cincuenta mil pesetas, atribuyendo el documento un carácter provisional hasta el día que las casas que a la sazón se hallaban en construcción se inaugurasen; que el citado documento añade que la terminación de las casas es de cuenta y cargo de don Mariano, pero como éste ya no volvió a pagar un céntimo fué don Octavio quien en concepto de dueño tuvo que pagar la instalación de calefacción, pinturas, albañilería, marmolistas, carpinteros, etc., y finalmente, al no ser posible reintegrar lo debido a don Mariano, las compraventas hechas en escritura pública quedaron

consolidadas; que resulta del mayor interés añadir que las cantidades que se consignaban en los documentos respondían a la realidad de su entrega en su cantidad exacta; que no se pactaban intereses, y que las cantidades prestadas no se entregaban para atender a gastos domésticos, sino para emprender negocios de compras de solares y de edificaciones, y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia desestimando la demanda, absolviendo de ella al demandado, con expresa imposición de costas a la parte actora;

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados de réplica y dúplica, los evacuaron por medios de los oportunos escritos, en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando que se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían respectivamente solicitado;

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte demandante, se practicó la de confesión judicial del demandado, documental, testifical y pericial, y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión judicial de los demandantes, pericial, caligráfica, documental y testifical, y unidas las pruebas practicadas a sus autos y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número dos de Valladolid, dictó sentencia con fecha 17 de noviembre de 1956, por la que estimando en parte la demanda promovida por doña Ascensión Sinovas Andrés y don Mariano Miguel Álvarez, declaró la nulidad del contrato de compraventa otorgado el 16 de febrero de 1949, ante el Notario que fué de dicha ciudad don Germán Adánez y Horcajuelo, entre el señor Álvarez Sánchez, en concepto de vendedor, y el demandado señor Moreno de Anta, en el de comprador, y en su consecuencia, la nulidad de la inscripción de dominio practicada en el Registro de la Propiedad de dicha escritura; condenando al demandado señor Moreno de Anta a que reintegre al actor en la posesión del almacén y depósito del que es titular en Valladolid, calle de Relatores, número 14, a que proceda a la liquidación de las cuentas correspondientes a las rentas de la casa propiedad de los demandantes, cuya administración provisional le fué conferida, y al abono de las cantidades que se especifican en los apartados E) y F) del último considerando de la presente resolución, que como todos los demás habrán de ser tenidos en cuenta a los fines de ejecución de sentencia; sin hacer especial imposición de costas;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de ambas partes litigantes, recurso de apelación y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó sentencia con fecha 11 de julio de 1957, por la que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y desestimando el igual recurso formulado por el demandado y confirmando en parte y revocando en parte la sentencia recurrida, declaró nulo, con arreglo a la Ley de 23 de julio de 1908, el contrato de compraventa otorgado el 16 de febrero de 1949 ante el Notario que fué de Valladolid don Germán Adánez Horcajuelo, entre el actor don Mariano Miguel Álvarez, como vendedor, y el demandado don Octavio Moreno de Anta, como comprador, y en su consecuencia, por los efectos del orden público a que trasciende dicha Ley, la nulidad de la inscripción de dominio practicada en el Registro de la Propiedad de dicha escritura, por encubrir la misma una operación sustancialmente equivalente a la de un préstamo de dinero sancionado por dicha Ley, sin que dicha nulidad afecte en lo más mínimo al documento privado extendido entre las mismas fechas en igual fecha de 16 de febrero de 1949, el cual servirá de base para llevar a cabo la liquidación de cuentas necesarias para

cumplir el demandante don Mariano Miguel Álvarez, como prestatario, la obligación que le impone el artículo tercero de la Ley de 23 de julio de 1908; condenando implícitamente al demandado don Octavio Moreno de Anta a que pase y esté por el presente pronunciamiento; desestimando las peticiones de los actores contenidas en los pedimentos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la primera parte del suplico de la demanda, y absolviendo consecuentemente de ellos al demandado señor Moreno de Anta, y condenando a dicho demandado:

Primero.—A que reintegre al actor don Mariano Miguel Álvarez en la posesión del almacén y depósito del que es titular, en Valladolid, calle de Relatores, 14, y a que satisfaga a éste el valor de los materiales existentes a la sazón en dicho almacén y de los que dispuso el demandado, los cuales, a efectos de liquidación, son valorados en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas.

Segundo.—A que proceda a la liquidación de las casas propiedad de los demandantes, que son las que constituyen el objeto del contrato cuya nulidad se ha decretado y que por documento privado de fecha 16 de febrero de 1949 se acordó fuesen percibidas por el referido señor Moreno.

Tercero.—A que en la liquidación de cuentas como consecuencia de la nulidad acordada al amparo de la Ley de Usura, se computen a favor del actor la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, que fueron retenidas por el demandado del precio satisfecho por don Gregorio Clemente de Diego, por la venta de la tercera parte de la casa propiedad de la esposa del actor, doña Ascensión Sinovas Andrés.

Cuarto.—Que igualmente han de ser computadas en el haber del actor la cantidad de sesenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas con noventa céntimos, intervenidas por el demandado con motivo de la venta que el actor hizo a don Faustino Vega, del solar sito en el cementerio, que indebidamente fueron retenidas por el demandado; y

Quinto.—A que sean tenidas en cuenta a los fines de ejecución de la presente sentencia los apartados A, B, C y D del considerando número 16 de la sentencia recurrida; desestimándose la petición de pago de intereses formulada por el actor, de la que se absuelve al demandado, y condenándose a éste al total pago de una tercera parte de las costas causadas en las dos instancias, sin hacerse especial condena de las otras dos terceras partes de las costas, que satisfarán ambos litigantes, por mitad, también en ambas instancias, ordenándose por último que para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos cinco siete de la Ley de 23 de julio de 1908 se remitiera al Ministerio de Justicia los particulares necesarios tan pronto fuera firme la presente sentencia para la constancia de la declaración de nulidad al amparo de la Ley de Usura del contrato, que constituye el primer pronunciamiento del fallo de esta sentencia;

RESULTANDO que con depósito de 3.000 pesetas el Procurador don Santos de Gandarillas, en nombre y representación de don Octavio Moreno de Anta, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto que la sentencia recurrida infringe por violación e interpretación errónea los artículos 1.281, 1.282, 1.284 y 1.285 del Código Civil, ya que no obstante declarar en su fallo válido y eficaz el documento privado suscrito por ambos litigantes con fecha 16 de febrero de 1949, no da al mismo el alcance y la interpretación pertinente de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos legales que

se citan como infringidos; que la plena subsistencia declarada por la Sala de este documento privado lleva aparejada la de la escritura pública de venta de su misma fecha otorgada por los mismos interesados ante el Notario señor Adánez y que sólo una apreciación errónea e indebida del contenido de tal documento puede llevar a separarle de la escritura pública que complementa y a la que sirve de base aclaratoria definitiva: es por lo que se articula este motivo que se considera, en principio, como esencial en este recurso, y no se diga, primeramente, para intentar desvirtuar este criterio acabado de exponer, que por estar tildada la tal escritura pública de usuraria y por tal de inválida, no caben argumentaciones en este trámite, tendentes a demostrar que el documento privado de la misma fecha, debidamente interpuesto, es el que sitúa la cuestión en sus verdaderos términos legales; que en primer lugar, porque ya es un contrasentido de la sentencia el declarar ineficaz e inexistente por usuraria una escritura pública, cuando a continuación se declara válido y eficaz un documento privado, suscrito casi al mismo tiempo por las propias partes otorgantes de aquélla; en segundo término, porque si es eficaz este documento privado, aclaratorio y complementario de la escritura pública, esta validez lógicamente debía cobijar a lo que aclara y complementa; pero la Sala, con particular concepto, deslinda ambos documentos y a uno lo considera usurario y al otro no, cuando son complementarios e integrantes de una misma finalidad; que en su momento se examinará este punto acabado de relacionar; por ahora, basta con decir, que como el tan citado documento privado está reconocido como eficaz y no ha sido tachado de usurario, tiene el recurrente evidente derecho en este recurso a atacar la interpretación que de él hace la sentencia recurrida, acudiendo para ello a las disposiciones legales de derecho común que amparan en libertad amplia la pretensión del recurrente; que si, con arreglo a los artículos que se citan como infringidos, la interpretación ha de hacerse con arreglo a los términos literales del contrato y en caso de duda ha de atenderse a la intención de los contratantes, para buscar, la cual han de juzgar con preferencia los actos cotidianos y posteriores e incluso los anteriores, y las dudas, en todo caso, deben resolverse en el sentido de que el contrato o documento produzca sus efectos propios, debe tenerse por cierto que la sentencia recurrida no recoge en sus conclusiones del considerando tercero, procedente de su fallo, lo que en realidad y en la intención de los contratantes significa el documento privado de 16 de febrero de 1949, pues solamente yendo en contra de una y otra cabe deducir, como viene a deducir, que la validez que proclama de tal documento lleva implícita la nulidad de la escritura de venta que se otorgó poco antes, que a esto equivale decir en el citado considerando que ninguna realidad puede darse al contrato de compraventa... cuando a continuación las mismas partes contratantes en idéntica fecha celebran un contrato privado en el que haciendo referencia a la escritura pública aludida...; pues bien, en este documento hay una cláusula, la octava, de singular interés al objeto perseguido en este motivo; en ella se dice: «Este documento es provisional hasta que se realice por los dos la liquidación de cuentas al inaugurarse dichas casas, cuyos gastos de construcción para terminarse serán de cuenta de don Mariano», que la dirección y su contenido es elocente y bastante clara; si el documento es provisional, esta provisionalidad alcanza a la «garantía» de su cláusula segunda y al concepto de la quinta, que considera a don Mariano «como dueño de las expresadas fincas», al objeto de percibir lo que sobre, si se llegasen a vender, y esta provisionalidad tiene un plazo:

«Hasta que se realice por los dos la liquidación de cuentas al inaugurarse dichas casas»; pasado este término (las casas se «inauguraron» hace muchos años) ese documento ya no puede subsistir porque era provisional hasta ese momento; después quedó sin valor para dejar sin efecto la realidad de unas ventas, que se hicieron como garantía durante un período limitado de tiempo, pasado el cual se hacían firmes; y esta interpretación se completa aun más si se examina la cláusula quinta: «Por virtud del presente (documento) quedan facultados los dos de común acuerdo para realizar la venta de las casas dichas...»; lo que quiere significar que el único derecho que del expresado documento se deducía para don Mariano era el de poder promover la venta, durante el período de vida ya indicado del documento, y si en esa instancia se obtenía de la venta más de lo que debía, entonces el percibirlo, como dueño de las expresadas fincas, pero sólo por ese tiempo, y, naturalmente, como la venta se ha hecho en firme a favor de don Octavio, lógico es que se estableciera en la cláusula sexta que sus rentas las percibiría don Octavio «mientras no se efectúe el pago», es decir, que si se vendían hasta que se «inauguraran», solamente percibiría las rentas hasta ese hecho, porque después es natural que las cobrase el comprador o propietario de las mismas; que lo que no se deduce del documento, ni estuvo en la mente de los contratantes, es que las casas pudieran volver a poder de don Mariano; esto, indudablemente, sería un bonito negocio para éste: recobrar su propiedad, después de haberse desprecupado totalmente de ella, al caso de los ocho años de vendidas, con el aumento de valor que en este tiempo ha experimentado la propiedad inmueble; pero no se cae en la cuenta de que, con arreglo al documento privado, en ningún caso podía recobrar esa propiedad; podía haberlas vendido hasta su «inauguración», en cuya ocasión se habría realizado, a lo sumo, la liquidación de cuentas a que se alude en la cláusula octava; pero de ninguna manera adquirirías de nuevo, pues sólo estaba facultado, para venderlas y para realizar al liquidación de cuentas a la terminación de los inmuebles; y ni una ni otra cosa hizo don Mariano, porque sabía que el valor de las casas en aquella época era inferior a lo que debía a don Octavio; y era aventurado arriesgarse porque sobre el total de lo adeudado que se reconoce por don Mariano en el mismo documento, hubiera sido más que probable que hubiese continuado siendo deudor de don Octavio Moreno; y los actos de don Mariano Miguel no abonan otra conclusión, en orden a la interpretación del citado documento, que la que se propugna, pues don Mariano Miguel no hizo nunca ninguna objeción a la realidad de las ventas, y así en una de las notas suscrita por él en el mismo documento, reconociendo el importe de su deuda, se dice, como uno de los sumandos del crédito de don Octavio Moreno: «Importe de las hipotecas que gravan las fincas vendidas por don Mariano a don Octavio...»; luego, en las fechas de las notas, posterior a la del documento privado, don Mariano seguía en la idea de que había vendido las fincas a don Octavio; por otra parte, si en el crédito de don Octavio se computa el importe de las hipotecas es porque don Octavio es el dueño de ellas y va a seguir pagando las hipotecas durante la vida de éstas como dueño de las fincas; que en el sentir de los contratantes, sólo en el caso de venta de las casas hasta su «inauguración» podía despojarse a don Octavio de la propiedad de las mismas, pero para que pasaran a poder del comprador de las mismas; es más: en 8 de octubre de 1951 escribe el don Mariano una carta a don Octavio (documento número 11 de la contestación) en la que no le plantea ningún problema sobre la pro-

iedad de los inmuebles que le enajenó, y don Octavio, durante más de ocho años, lleva haciendo sobre los inmuebles actos de verdadero dominio, sin la menor oposición del que ahora se siente arrojado, ni de nadie; y el mismo don Mariano, en el momento oportuno que prevé el documento, ni consta que instase la venta de las casas, ni, ya se dijo, que pidiese liquidación alguna de cuentas; sólo cuando estos inmuebles pueden valer más, es cuando se decide a actuar, en contra de lo establecido en el tan citado documento privado y en contra de la intención y finalidad que presidió su inscripción; decir, como se dice, en la sentencia recurrida (que recoge en este sentido el considerando decimoquinto de la del Juzgado), que el documento privado de 16 de febrero de 1949 atribuye al demandado la administración de las casas y por eso se impone la liquidación de las rentas percibidas por don Octavio, es algo que pugna con el más elemental criterio de interpretación, porque sobre todo lo expuesto, hay que considerar que ello no aparece en el documento, cuya vigencia es provisional hasta que se realice la inauguración de los inmuebles; y este hecho ocurrió hace unos ocho años; que la «garantía» de la cláusula segunda es hasta la inauguración de las casas; después de esta fecha esta garantía ha dejado de ser tal para dar lugar a la firmeza absoluta de la operación, si aquéllas no eran vendidas antes, no cobratorias, como se dice erróneamente en el considerando tercero de la sentencia recurrida, sino facultativamente, como se expresa gráficamente en la cláusula quinta del documento; por lo que si don Mariano Miguel no ha demostrado, como le incumbía a tenor del artículo 1.214 del Código Civil, que en este aspecto ha sido también violado por la Sala, que intentó realizar la venta de las casas, y en todo caso no realizada esta venta en aquella época, no cabe desconocer el valor y la importancia de esta cláusula quinta del documento, en relación con la octava, pues de la exacta interpretación que se la dé, no sólo por el contexto mismo de aquél, sino también por la propia actuación del recurrente, se deduce que éste no puede atacar con éxito la virtualidad de una venta consolidada por su pleno consentimiento, ni la sentencia desconocer el propio sentido de un documento, tan unido a la escritura pública declarada nula, que sólo a través de una interpretación errónea del mismo es posible llegar a esa declaración, previa la expresa validez de aquélla; que con todo esto no se necesita concluir esta apartado diciendo que si válido es el documento privado de 16 de febrero de 1949, no puede ser declarada nula la escritura de la misma fecha, de la que aquél es complemento; sólo se puede llegar a esta conclusión si en relación con el contenido del primero se llega a las conclusiones que se sientan por la sentencia a este respecto en contra de lo que dicen y quisieron los propios contratantes, y por eso las infracciones cometidas que se señalan en este motivo son perfectamente procedentes.

Segundo. Al amparo de los mismo número y artículo de la Ley de 23 de julio de 1903 y doctrina legal sentada en jurisprudencia que se irá citando, toda vez que aquélla considera nula por usuraria la escritura de compraventa de 16 de febrero de 1949, no obstante no estimar nulas las relaciones económicas de préstamos habidas entre las mismas partes, cuyos resultados se concretaron y sintetizaron en aquélla y en el documento privado que la complementa; en primer lugar, la sentencia recurrida que acepta en este sentido los considerandos de la inferior, no admite la nulidad por usuariedad de cinco contratos celebrados entre las partes (último considerando de la recurrida), tal como fue pedido por el actor, por las esenciales razones de que las cir-

cunstances económicas del actor... no inducen a la declaración de una situación angustiosa» (considerando octavo y noveno de la sentencia del Juzgado); porque estas operaciones evidencian, una vez más se ha de decir, su significado de impulsar los negocios propios o rehabilitarlos con la finalidad de obtener beneficios muy superiores al sacrificio que en todo caso había de imponer o significar para el demandante la aceptación de intereses que se estimen tan elevados» (considerando décimo de la misma); que si esto es así, si a operaciones típicamente de préstamo y susceptibles, por tanto, de ser cobijadas por la Ley de 1908, celebradas entre los mismos litigantes, se las declara normales, porque el actor no estaba en situación angustiosa y utilizaba los préstamos para negocios, debe estimarse como cierto que no hay razón legal fundada para que a un contrato, que es de compraventa, como el de 16 de febrero de 1949, se le tache de usurario y se le anule; así como dice la sentencia recurrida (considerando cuarto) «cuantos hechos han sido denunciados tienen entre sí una íntima relación y todos ellos por separado concurren a un fin único y posible hasta preconcebido, la no declaración de nulidad por usura de contratos y operaciones entre las partes contendientes sobre la misma época, debe vedar la aplicación de la Ley de Usura a uno de ellos, que precisamente está configurado como de compraventa; porque no se debe olvidar que, como dice la sentencia de 29 de octubre de 1928, cuando el contrato no es aparentemente de préstamo, es necesario, para declarar su nulidad, no sólo un beneficio exagerado del acreedor en perjuicio del deudor, sino además, que para lograrlo el prestamista se haya prevalido de las angustias del necesitado o de lo limitado de sus facultades mentales; que en nuestro supuesto, la propia Sala reconoce que esas angustias no existían para don Mariano Miguel cuando por aquella época concertó cinco contratos, algunos de ellos típicamente de préstamo, con don Octavio Moreno; pero es que hay más: es que como dice la sentencia de 27 de enero de 1915, no están incluidos en esta Ley de Usura los contratos claramente definidos en el Código Civil de carácter y finalidad diversa de préstamo, aunque en ellos se pacten entregas periódicas de sumas de dinero, si son el precio, o el cambio de prestación de servicios o de la entrega o transmisión de bienes inmuebles o muebles; que la sentencia recurrida dice en su considerando tercero que esa escritura de compraventa «no es ni más ni menos que una operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero con el carácter de usurario para encubrir en el mismo condiciones a todas luces leoninas, que sólo permiten ventajas en favor del acreedor, que hacen pensar racionalmente que las mismas fueron aceptadas por el deudor por la situación angustiosa en que progresivamente se iba colocando...»; pero si se piensa en que la cláusula quinta del documento privado de la misma fecha, declarado válido por la Sala, le faculta para vender las fincas, y si se hubiese obtenido un precio superior a las deudas que reconoce en el mismo documento, esta diferencia hubiese sido a su favor, se pregunta que dónde está el carácter leonino del contrato; que la interpretación concreta de ese documento que se examina en el apartado anterior, habría evitado a la Sala hacer afirmaciones como éstas, como fundamento de su fallo; que por otra parte no pueden calificarse de leoninas los intereses del capital prestado, como dice la Sala en el mismo considerando, con motivo de la percepción de las rentas de las casas por el acreedor, primero, porque esta percepción tenía un límite en la cláusula octava del documento privado, pasado el cual ya se hacía firme la venta, y don Octavio

la percibiría como dueño de las casas, y después, porque no se sabe el valor que hubiesen tenido en venta los inmuebles si ésta se hubiese hecho antes de su inauguración, como estaba previsto y autorizado el deudor y no lo utilizó, ya que como expresa la sentencia de 10 de julio de 1919 no es anormal el interés tratándose de un contrato titulado de compraventa, aun en la hipótesis de que pudiera calificarse como préstamo, cuando está reconocido que la finca objeto del mismo no produjo en venta el valor del estipulado; que consecuencia o antecedente de esto, quizá, sea lo dispuesto en la sentencia de 14 de noviembre de 1911, según la cual no prohíbe la Ley de Usura los contratos accesorios de garantía de un préstamo, sino las operaciones o garantías de las que resulte el interés usurario del artículo primero de la misma; que aun suponiendo en nuestro caso que la venta de las casas se hiciera en garantía de los débitos reconocidos de don Mariano a don Octavio, hay que reconocer que esto, por sí mismo, no implica ningún préstamo usurario, por la sencilla razón de que por medio de ello don Mariano no obtiene dinero, sino que intenta pagar lo que debe a don Octavio, como consecuencia de las revelaciones económicas habidas entre ellos, que la sentencia recurrida respeta en su integridad, sin considerarlas usurarias, y más todavía (y ya se ha hecho a ello referencia), reconoce en el documento privado de la misma fecha la cantidad debida y se le permite vender las casas para que si se hacía mayor importe que su deuda percibiese la diferencia, y nótese bien que si don Mariano hubiese estado convencido en aquella época de que las casas hubiesen podido venderse a mayor precio que el valor de su deuda reconocida hubiese procurado la venta para la que estaba autorizado en el susodicho documento privado; que como resumen de este motivo se quiere indicar que si los contratos celebrados entre don Octavio y don Mariano con motivo de préstamos y demás relaciones económicas no han sido tachados de usurarios por la sentencia recurrida tampoco puede serlo el de compraventa de las casas de García Morato y Capuchinos Viejos, que es un eslabón más de esa cadena de relaciones y obedece a la misma finalidad en cuanto que por medio de él don Mariano enjuga su deuda para con don Octavio, y la sentencia que, como la recurrida, no lo reconoce así al aplicar a esa compraventa la Ley de Usura, infringe por aplicación indebida los preceptos y doctrinas legales que se han señalado en este apartado.

Tercero.—Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto que la sentencia recurrida infringe por violación e interpretación errónea los artículos tercero y cuarto de la Ley de 23 de julio de 1908, en relación con la doctrina legal establecida en sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1918, 14 y 23 de julio de 1928 y 22 de noviembre del propio año, ya que no obstante aparecer reconocida por don Mariano Miguel su deuda por «todos conceptos» para con don Octavio, no considera liquidada esta relación ni las demás operaciones entre ambos, que revisa; que ya la sentencia del Juzgado, en su considerando cuarto, aceptado por la Audiencia, dice, con base en abundante doctrina jurisprudencial alguna de ella señalada en este motivo como infringida, que los contratos liquidados no pueden caer bajo el imperio de la Ley de Usura, que sólo se refiere a contratos pendientes de extinción o de total cumplimiento, según lo revela claramente el texto de los artículos tres y cuatro de dicha Ley; pues bien, en el tantas veces referido documento privado de 16 de febrero de 1949, y por

sus notas adicionales, suscritas por don Mariano y don Octavio, la última de 21 de febrero de 1950, aquél reconoce deber a este determinada cantidad por todos los conceptos; que ello equivale a decir que todo lo anterior, que todas las relaciones habidas entre ellos con anterioridad a aquella fecha, están liquidadas, están saldadas, que sobre ellas ha habido plena conformidad de los interesados, para dar paso a un cifra final, resumen de deuda, que consta en el aludido documento; que si la sentencia tiene este criterio en cuanto a la imposibilidad de aplicar la Ley de Usura a las relaciones económicas liquidadas, es incomprensible, so pena de cometer las infracciones legales señaladas, que pueda pronunciar esa condena de deducciones y reintegros que hace en su fallo en contra del recurrente; porque, con especialidad esas relaciones referentes al almacén-depósito a la venta de la tercera parte de la casa de Díez y Rodríguez, hoy Francisco Suárez, 3, a la compra por don Faustino Vega del terreno del cementerio, quedaron terminada con el otorgamiento de los respectivos contratos de arrendamiento y de venta, en representación de don Mariano, y por ende, no son revisables en este aspecto en que se las ha incluido por la sentencia, y a mayor abundamiento, esa nota del documento privado constituye en realidad una liquidación de todo, por cuanto don Mariano resume en ella todas sus deudas, por todos los conceptos, lo que debe querer decir que en la cifra que se expresa figuraba todo liquidado, pues una deuda de una persona a otra, de la manera y forma que se expresa en el documento, sólo puede fijarse después de haber considerado y enjugado los créditos que pueden variarla; que si don Mariano, en el documento, llegó a esa conclusión numérica es porque ella reflejaba la liquidación de sus relaciones con don Octavio, sólo limitada por una condición: que las casas se hubieran vendido, en cuyo caso hubiese percibido don Mariano el sobreprecio sobre su deuda reconocida que hubiese podido obtenerse; que a efectos y fines de este motivo exclusivamente, aunque en hipótesis se admitiese que la escritura de compraventa a favor de don Octavio, de las casas de García Morato y Capuchinos Viejos, era nula, como dice la sentencia, en este caso no era posible deshacer o revisar las demás operaciones económicas habidas entre ellos, como hace la Audiencia al dar lugar a las deducciones y reintegros de su fallo, porque estas operaciones estaban ya liquidadas y terminadas, y por ello, a tenor de esta doctrina jurisprudencial citada, no son susceptibles de revisión.

Cuarto. Al amparo y fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto que la sentencia recurrida infringe, por violación, el principio de derecho de que «nadie puede ir en contra de sus propios actos», recogido en multitud de sentencias del Tribunal Supremo (sentencias de 3 de febrero de 1943, 27 de septiembre de 1944, 3 de noviembre de 1943, etc.); que este motivo no es sino consecuencia o concreción de lo dicho en otros lugares de este recurso, y tiene un fin: demostrar que don Mariano Miguel no pensó nunca, con anterioridad al procedimiento que inició, en atacar la eficacia de la escritura pública de venta de 16 de febrero de 1949, sino que más bien con sus actos o actuaciones, confirmó la firmeza de aquélla, aunque fuese ello de modo tácito; con lo cual cuadra el contenido de alguna de las sentencias que a este respecto se citan como infringidas por la Sala, expresivo de que existiendo tácito asentimiento de las partes, ninguna de ellas puede ir posteriormente contra ello, so pena de contradecir el que lo intento sus propios actos; que así, en carta que dirige don Mariano a don Octavio en 26 de octubre

de 1951 (documento número 11 de la contestación), no le dice nada que pueda empañar la situación establecida de la firmeza de la venta de las casas a don Octavio; muy por el contrario le habla y le anuncia nuevos negocios; en otra carta suya de 25 de marzo de 1952 (documento número 4 de la contestación) tampoco pone en duda la virtualidad de esa venta, pues le habla de estar pendiente una liquidación para concretar cual fuera su deuda con él, determinante de la enajenación a su favor de las casas de Capuchinos Viejos y García Morato, y al final de la misma se refiere a los inmuebles citados que fueron de su propiedad; en la carta al Abogado de don Mariano, fecha 29 de mayo de 1952 (documento número 3 de la contestación), que aquel redactaría bajo la inspiración de éste, no se habla tampoco de la nulidad de las ventas, sino, a lo sumo, de una indemnización o rendición de cuentas; que, por otra parte, don Mariano, desde la fecha de la venta, 1949, no hace nada por rescatar la propiedad que ahora dice tener sobre las casas; de todo lo cual resulta que es posible que don Mariano pensara (aunque indebidamente) en obtener una liquidación de cuentas; pero en ningún momento creyó ser el propietario de las casas vendidas; y en este sentido encaminó su actuación anterior al juicio; por eso la sentencia, que como la recurrida contraría esta actuación del interesado, incurre en la infracción que se denuncia y queda claro que don Mariano persiguió acaso una liquidación, pero no una nulidad como la que ha sido declarada; que de igual manera don Mariano se contradice abiertamente al reclamar al recurrente doscientas cuarenta mil pesetas (doscientas cincuenta mil pesetas dice la sentencia) que se especifican, retenidas por éste del precio satisfecho por don Gregorio Clemente de Diego por la venta de la tercera parte de la casa propiedad de la esposa de don Mariano, a cuyo cómputo a favor de éste condena la Audiencia de Valladolid, infringiendo con ello el aludido principio jurisprudencial de derecho, porque si aquella venta de la tercera parte de la casa se verificó en 1949 a favor del señor de Diego, se otorgó la correspondiente escritura pública y don Mariano autorizó esa retención o entrega de tal cantidad a don Octavio, sería porque esto era procedente, porque respondía a la realidad de una deuda; que, en otro caso, don Mariano o su esposa no hubiesen suscrito la escritura pública; la plena conformidad que éste dio entonces a la entrega de esas pesetas le priva ahora de todo derecho para, sin justificación alguna, volver sobre su acuerdo; mucho más cuando la aludida escritura de venta de una tercera parte de la casa está plenamente en vigor y todo su contenido, y no ha sido calificada de nula, y en definitiva en toda esa cuestión intervino una persona, el comprador, que no ha sido traído a los autos; que otro tanto puede decirse con respecto a la condena de computar a favor del señor Alvarez la cantidad de sesenta y un mil quinientas cuarenta y ocho pesetas con noventa céntimos que se dicen intervenidas por don Octavio con motivo de la venta del solar del cementerio, con la particularidad de que la escritura pública de compraventa de ese solar se otorgó en 25 de noviembre de 1949 (documento número 35 de la demanda) y en ella intervinieron don Mariano, don Faustino Vega, como comprador, y don Octavio, como anterior vendedor del solar; y esta escritura no se ha tachado de inválida, y el considerando doce de la sentencia del Juzgado, admitido por la Audiencia, dice que no puede hacerse esa declaración porque no ha sido traído a los autos al comprador señor Vega; y algo análogo puede decirse con respecto de la condena de entrega del almacén de la calle de Relatores y del importe de su supuesto contenido; don Mariano dió su conformidad a todo lo actuado en su re-

lación y para que se pusiera a su nombre, y ahora, sin una justificación plena, sin atacar el contrato de arriendo a favor de don Octavio, no puede ir en contra de sus actos.

Quinto.—Al amparo y fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto que la sentencia recurrida incide en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, derivado el primero de documentos auténticos que revelan la evidente equivocación del juzgador; y he aquí un motivo esencial del presente recurso, pues bajo su protección pueden cobijarse todas las conclusiones estampadas en la sentencia recurrida como resolutoria de esta litis; y a la verdad que resulta interesante ver cómo a la vista de tales elementos documentales auténticos, la Audiencia de Valladolid ha cometido un evidente error al enjuiciarlos:

A) En primer término, de la misma escritura pública de 16 de febrero de 1949 se deduce que el deudor don Mariano no se hallaba en esa situación angustiosa que le asigna la sentencia, porque esa escritura no tiene otro alcance que el de garantizar, durante el período de tiempo a que se refiere la cláusula octava del documento privado de igual fecha, las cantidades debidas a don Octavio, ya que, como se dijo anteriormente, al citar la sentencia de 11 de noviembre de 1911, no están prohibidos por la Ley los contratos accesorios de garantía de un préstamo; que en otro aspecto, en esa escritura pública ni don Octavio da dinero, ni don Mariano lo recibe; sencillamente, se venden a aquel las casas, con las aclaraciones complementarias contenidas en el documento declarado válido y eficaz, que son de una influencia decisiva para delimitar y definir esa venta, a las cuales ya se ha hecho referencia con reiteración; que don Mariano reconoce en el documento privado, que se cita también como base esencial de este motivo, la cantidad que debe a don Octavio; y en él se expresa que si en venta, hasta el término de su cláusula octava, las casas valen más que la deuda, la diferencia será para don Mariano; y de aquí no se deduce ninguna situación angustiosa para el deudor que hace ese reconocimiento de deuda; lo único que se deduce es que quiere pagar su deuda y lo hace en la forma que se conviene en la escritura pública con las condiciones estampadas en el documento privado; que don Mariano no contrató en virtud de una situación angustiosa, ni bajo el imperio de ninguna otra circunstancia que pudiera calificar esa contratación de usuraria; porque obtenía dinero para impulsar sus negocios o para rehabilitarlos o para comprar terrenos o edificación con que aumentar aquéllos o su actividad industrial; que ahí están la escritura de compraventa de los locales del camino del cementerio verificada por don Mariano a don Octavio en 4 de mayo de 1948; las dos escrituras de préstamo recibidas por don Mariano de don Octavio, en 4 de mayo y 30 de agosto de 1948, y canceladas en 2 de diciembre de 1949; el documento de 1 de junio de 1948, por el cual don Mariano compra a doña Jesusa Doncel un terreno en la capital; el documento público de venta otorgado por don Mariano a don Faustino Vega en 25 de noviembre de 1949; que, en fin, la sentencia recurrida no califica de usurarias ninguna de estas operaciones; mal puede ser deducido en justicia este carácter para la escritura de compraventa en 16 de febrero de 1949; que en realidad es una síntesis y concreción de todas las relaciones económicas habidas entre don Octavio y don Mariano, en la que éste reconoce lo que debe a don Octavio por todos conceptos.

B) Que el mismo documento privado de 16 de febrero de 1949 no autoriza a deducir que don Octavio haya sido administrador de los inmuebles vendidos (considerando quince, sentencia Juzgado, admitido

por la Audiencia) para obligarle a una rendición de cuentas en este sentido, porque en la cláusula sexta del mismo se dice que las rentas de las casas serán percibidas por don Octavio, mientras no se efectúe el pago; no se dice que las administre, ni que rinda cuenta de ellas, sobre todo pensando en el término de la cláusula octava en relación con la quinta.

D) Que interpreta la Sala erróneamente los citados documentos público y privado de 16 de febrero de 1949, deduciendo de lo dispuesto en el segundo, que el primero es nulo, por encubrir un préstamo usurario; pero del privado no se puede obtener esta conclusión vinculante para el público; porque en él se dice claramente que la venta de las casas se ha hecho para garantía de los créditos, y es doctrina jurisprudencial (sentencia de 10 de marzo de 1944) que no puede decirse que carece de causa, ni que es ilícita la causa de venta de un inmueble por documento público, cuya transmisión en documento privado de la misma fecha, revela sólo tener una finalidad de garantía; que, además de esto, por el propio documento privado se llega a saber que esa función de «garantía» es provisional hasta la terminación de los inmuebles, a la sazón en construcción de tal modo que «inaugurándose» éstos, y no vendidas las casas ni pedida realización de cuentas hasta esa fecha, al documento público hay que reconocerle toda su virtualidad inatacable, no sólo porque el haber dejado don Mariano transcurrir aquel término revela su plena conformidad en que la venta se haga absolutamente firme a favor de don Octavio, sino también porque las notas adicionales puestas en el propio documento reconociendo su deuda, no significan otra cosa que su adhesión también plena al fin del mismo documento público; que a la vista de uno y otro documento, debe estar claro que no puede hablarse de inexistencia o de ilicitud de causa, porque ésta es la deuda de don Mariano a don Miguel, y su montante, firmado con posterioridad a las demás relaciones entre las partes, es un reflejo sintético del aspecto económico de aquéllas.

E) Que la sentencia recurrida condena al recurrente a que se computen en su contra la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, que fueron retenidas por él del precio satisfecho por don Gregorio Clemente de Diego, por la venta de la tercera parte de la casa propiedad de la esposa de don Mariano Miguel; pues bien, la sentencia incide en error al señalar esta cantidad por cuanto en los escritos de don Mariano y en su pliego de posiciones (pregunta veintitrés) y en la contestación del confesante se hace referencia a la cantidad por ese concepto de doscientas cuarenta mil pesetas, y no doscientas cincuenta mil; y en este sentido el fallo infringe además los artículos 1.232 y 1.338 del Código Civil, por lo que, asimismo, debe ser revocado.

Sexto. Al amparo y fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues la sentencia recurrida incide en evidente error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba al hacer esas deducciones y reintegros a que condena al recurrente en su sentencia; que así habla de esas deducciones con referencia a las setecientas mil pesetas, importe del crédito del Banco Hipotecario y a las doscientas mil del Banco de la Propiedad; y no cae en la cuenta de que en el documento privado de 16 de febrero de 1949 se menciona esa carga hipotecaria de la finca, que tuvo que computar don Octavio, pues, en definitiva; bien de una vez o en los plazos hipotecarios permitidos, había de saldarla; que en cuanto al otro concepto, su origen se encuentra en la escritura de préstamo de doscientas mil pesetas otorgada en 4 de mayo de 1948 (documento número segundo de la demanda), que fué

cancelado en escritura pública de 2 de diciembre de 1949 (documento número veintitrés de la contestación); pero debe tenerse en cuenta que el propio don Mariano afirma en su pliego de posiciones, pregunta cuarenta y seis, y el recurrente contesta afirmativamente, que aquél no devolvió a éste la cantidad dicha de doscientas mil pesetas prestadas en 4 de mayo de 1948 y a cuya cancelación se refiere la escritura citada de 2 de diciembre; luego si no reintegró don Mariano esa cantidad que tiene su origen en la escritura de 4 de mayo de 1948, en la que se convino esa especial forma de pago en la cuenta corriente del Banco de la Propiedad, justo debe ser concluir que no habrá de deducirse esa cifra de doscientas mil pesetas como propugna la sentencia, pues aunque fuese cierto que don Octavio las satisficiera con dinero recibido del Banco Hipotecario (considerando dieciséis, sentencia Juzgado, aceptado por la Audiencia), no es menos cierto, después de lo dicho, que don Mariano no devolvió a don Octavio la cantidad origen de esa deuda, según el mismo reconoce; y por lo que se refiere al almacén de la calle de Relatores, ahí está el título de arrendamiento a favor de don Octavio (documento número 9 de la contestación); la Sala desconoce el contenido de este documento, al no darle el valor debido, como propiedad de don Octavio, con todas sus consecuencias, a lo que don Mariano prestó su más plena conformidad, prueba de que sus relaciones económicas lo hacían necesario; porque esto precisamente no dice la sentencia que lo autorizase don Mariano en virtud de su situación angustiosa:

VISTO, siendo ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que, partiendo de la base de que en el apartado quinto del suplico de la demanda, sólo se interesa la nulidad de la escritura de compraventa que fué otorgada entre los coligantes en 16 de febrero de 1949, por virtud de la cual don Mariano Miguel Alvarez vende a don Octavio Moreno de Anta, un terreno en el que se estaba construyendo una casa de seis pisos, y un solar en el que había construido una casa de siete pisos, que manifiesta está sin terminar, sin que la pretendida nulidad se interesara fuese extensiva a la del documento privado que con la misma fecha de la escritura se suscribió por los propios otorgantes, mal podía declarar la Sala de instancia la nulidad de tal documento, so pena de incidir en incongruencia, manteniendo su subsistencia como base para que se lleve a cabo la liquidación de cuentas necesaria, a fin de que el vendedor como prestatario cumpla la obligación que le impone el artículo tercero de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre préstamos usurarios, lo que sirve de argumento al recurrente para estimar que la permanencia o existencia del documento privado lleva aparejada la de la escritura pública de que se ha hecho mérito, y para apoyar su tesis, invoca en el primer motivo del recurso, con amparo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, la interpretación errónea de los artículos 1.281, 1.282, 1.284 y 1.285 del Código Civil, sin tener en cuenta para ello, que, no planteó en realidad como cuestión de hecho, ni fundamento en derecho, nada relativo a la interpretación del texto del documento, que comenta sólo en el sentido de que no es suficiente para basar en él una nulidad de contratos conforme a la Ley de Usura, sino para promover un pleito de liquidación de cuentas, en el caso de que éstas no se hubieran liquidado, como a su juicio lo fueron, de suerte que, al traer ahora a debate la inteligencia del documento, plantea una discusión no suscitada en la instancia, que en casación no es posible acoger, más aun cuando así no se estimara, como la Sala sentenciadora declara la nulidad de la citada escritura por encubrir un préstamo usura-

rio, sin dejar de tener en cuenta el texto del documento privado de referencia, hay que estar a tal declaración, pues conforme tiene reiteradamente establecido la doctrina de este Tribunal, tanto en el caso en que se impugnen criterios jurídicos, como cuando se combatan los elementos de hecho que han servido de base a la deducción obtenida por la Sala «a quo», ha de prevalecer el criterio del juzgador sobre el particular del recurrente, siempre que el sentido que se obtenga de los elementos de juicio habidos en cuenta, sea racional, y como en este caso lo es, no resultan infringidos los preceptos legales que sirven de apoyo al motivo, por lo que procede desestimarlo;

CONSIDERANDO que, por el motivo segundo de los articulados, que lo ha sido en forma procesal correcta, al denunciar con invocación de los mismos número y artículo de la Ley procesal que el anterior, la aplicación indebida de los artículos primero y noveno de la Ley de la Usura, se pretende sea excluida de compraventa de 16 de febrero de 1949 que la Sala de instancia decreta, en razón a que la propia Sala no admite la nulidad pro usurarios de otros cinco contratos celebrados entre las mismas partes litigantes, más aun cuando ello sea cierto, no es menos que la sentencia recurrida examina con justeza las convenciones cuya nulidad rechaza, estimando que cada una de ellas envuelve una figura jurídica independiente de las otras, aun cuando en su conjunto integraran las múltiples relaciones económico-jurídicas realizadas por quienes litigan, y en cambio acepta y declara la nulidad de la escritura de compraventa de que se ha hecho mérito, por entender que aunque suscrita con tal carácter por el precio confesado como recibido por el vendedor de un millón doscientas mil pesetas, no es en realidad más que un contrato accesorio o de garantía de un préstamo, configurado en el documento privado también concertado por los mismos contratantes en la misma fecha que la de la escritura, en el que por notas insertas en el mismo se llega en 21 de febrero de 1950 a la cifra adeudada de dos millones doscientas cincuenta y cuatro mil veinticuatro pesetas con sesenta y tres céntimos, por cuya suma pretende el demandado que los inmuebles supuestamente vendidos queden definitivamente incorporados a su patrimonio, con independencia a haber venido percibiendo las rentas que devengaban los inmuebles que como objeto del contrato de compraventa figuraban en la escritura, todo lo cual, aparte de otras circunstancias concurrentes que tiene en cuenta la Sala sentenciadora, la conducen a la apreciación de que tal contrato no es otra cosa que una operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero con el carácter de usurario, por encubrir condiciones leoninas con ventajas sólo para el acreedor, las que fueron aceptadas por el deudor como consecuencia de la situación angustiosa en que progresivamente le iban colocando las limitaciones económicas en que le situaba el prestamista, y al ser así, es indudable la procedencia de la declaración de nulidad que la sentencia recurrida decreta, por ilicitud de la causa del supuesto contrato de compraventa, que al responder a otro de préstamo usurario, aplicó correctamente los preceptos de la Ley de Usura, que se denuncian como infringidos, por lo que el motivo se ha de rechazar;

CONSIDERANDO que la interpretación errónea que de los artículos tercero y cuarto de la Ley de Usura se achaca a la sentencia de instancia es inexistente, en cuanto al segundo de los citados preceptos por ser el contrato declarado nulo de fecha posterior a la promulgación de la Ley, y no ser en consecuencia aplicable a él, y por lo que respecta al citado artículo tercero, por estimar la sentencia en recurso que el documento privado de

16 de febrero de 1949 es de carácter provisional subordinado a una liquidación definitiva de cuentas por parte del demandado, por virtud de la cual el prestatario habrá de reintegrar el importe de las cantidades recibidas como ordena el precepto, restituyéndose por el prestamista; las que la sentencia acuerda, basándose en las pruebas practicadas, entre ellas la de la confesión judicial del propio demandado, retenidas por el mismo indebidamente, así como el almacén y depósito de materiales, por apreciar que la titularidad del mismo está a nombre del accionante, y el importe de los materiales almacenados declara la nulidad de la escritura de dos en dicho local al haber dispuesto de ellos el demandado, según su propia confesión, por todo lo cual el motivo tercero del recurso carece de viabilidad;

CONSIDERANDO que el motivo cuarto denuncia la violación del principio de derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos, atribuyéndolo al demandante, hoy recurrido, mas es de tener en cuenta que, para que los actos propios puedan invalidar otros posteriores contradictorios, han de realizarse aquéllos con el propósito de extinguir o constituir derechos, lo que no aparece de las alegaciones contenidas en el motivo, pues de las cartas que menciona, dos de ellas dirigidas por el demandante al recurrente, y la tercera escrita por persona extraña al actor, a otra que no era el demandado, no puede deducirse, como no lo ha deducido la Sala de instancia, que el actor reconociera en modo alguno la virtualidad de la venta a que se contrae la escritura pública declarada nula; y en cuanto hace referencia a las cantidades y local que la sentencia manda restituya el prestamista, lo hace como resultado de la apreciación de las pruebas practicadas, entre ellas su propia confesión, que no se combaten, de las que extrae la consecuencia de que el recurrente retuvo indebidamente cuanto se le manda restituir, por lo que no deduciéndose la violación del principio de derecho que el motivo anuncia, ha de ser también desestimado;

CONSIDERANDO que para que el error de hecho que se imputa a la sentencia de instancia con fundamento procesal adecuado tenga eficacia en casación, se precisa, según reiterada jurisprudencia, que el documento que se cite como auténtico demuestre inequívocamente por su contenido, lo que por su medio se trata de justificar, de modo que sea obligatorio para el Tribunal, y permita establecer afirmaciones absolutamente contrarias a las del Tribunal de apelación, circunstancias que no concurren en el presente caso, tanto porque éste ha formado libremente su convicción de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de la Usura, en el sentido de que el prestatario se hallaba en situación angustiosa al concertar los contratos contenidos en la escritura pública, y documento privado de 16 de febrero de 1949, a los que califica como continentes de operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero con el carácter de usurario que encubren condiciones leoninas; cuanto porque ambos documentos que el recurrente señala como auténticos, carecen de tal cualidad a efectos de casación, al ser los mismos que se tienen en cuenta en la sentencia recurrida, para con otras pruebas extraer las bases de hecho que conducen al fallo contra el que se ha interpuesto este recurso, sin que por otra parte pueda entrarse por el cauce en que se fundamenta el motivo número séptimo del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, a interpretar los contratos de referencia, como se pretende hacer; y por lo que respecta al error de derecho, que también invoca el motivo, citando como infringidos los artículos 1.232 y 1.233 del Código Civil, sobre que no se menciona el concepto en que se suponga radica la supuesta infracción, es de observar que en el considerando decimosexto de la sentencia del

Juzgado que acoge como suyo la recurrida se funda precisamente en la confesión judicial prestada por el ahora recurrente para hacer el cómputo de determinadas partidas a las que condiciona la liquidación a practicar como cantidades realmente entregadas por el demandado, y lo por este percibido en más, y aun cuando existe el error material de calcular a favor del actor la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas a que se refiere el motivo, en lugar de la de doscientas cuarenta mil, tal error no es susceptible de casación por ser subsanable al efectuarse la liquidación de cuentas a que se condena, resultando de todo ello que, al no quedar justificado el error de hecho, ni el de derecho, el motivo ha de decaer:

**CONSIDERANDO** que el sexto y último de los propuestos amparado en el mismo número y artículo que el anterior, y que se hace radicar en el error de hecho y de derecho, en que a juicio del recurrente incide la sentencia de instancia, ha de ser también desestimado, pues concretamente no se cita en cuanto al de hecho ningún documento que con el carácter de auténtico demuestre por sí mismo la evidente equivocación del juzgador, limitándose a impugnar las deducciones que fundadamente acuerda la Sala se hagan en la liquidación a practicar; y por lo que afecta al de derecho, en el que se citan como infringidos sin expresar el concepto, los artículos 1.232 y 1.238 del Código Civil, no se concreta el alcance de la supuesta infracción como era debido; habiéndose de llegar a la conclusión de que este Tribunal no ha encontrado en el procedimiento elementos bastantes para ejercitar la facultad que concede el artículo segundo de la Ley de la Usura, en forma opuesta a como la ha utilizado justificada y correctamente la Sala de apelación, pues basta con examinar tan sólo el minucioso y harto elocuente dictamen pericial emitido en el proceso, para corroborar la apreciación de aquélla de que los contratos tan repetidamente mencionados envuelven uno de préstamo que encubre condiciones leoninas para el prestatario, y así apreciado procede rechazar este motivo, y por haberlo sido los anteriores, el recurso en su totalidad:

**CONSIDERANDO** que al no ser conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, se impone la devolución al recurrente del depósito que constituyó.

**FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la representación procesal de don Octavio Moreno de Anta, contra la sentencia que en 11 de julio de 1957 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Valladolid; condenamos al recurrente al pago de los costas, devuélvasele el depósito que tiene constituido, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez, Pablo Murga, Obdulio Siboni Cuenca, Francisco E. Valcárcel y Mariano Gimeno (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 17 de mayo de 1961, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de

Primera Instancia de Barco de Valdeorras por doña Concepción Blanco Peral y actualmente por su fallecimiento por don Primitivo Blanco González, mayor de edad, vecino de Ponferrada, contra don Dionisio Fernández Sotelo, mayor de edad, labrador, vecino de Barco de Valdeorras, y su esposa, doña Amparo González Blanco, mayor de edad, con igual residencia, sobre nulidad e ineficacia de documento de permuta y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante don Primitivo Blanco López, bajo la representación del Procurador don Juan Corujo y López Villamil y la dirección del Letrado don Gonzalo Rico Avello, habiendo comparecido los demandados don Dionisio Fernández Sotelo y doña Amparo Fernández Blanco, representados por el Procurador don Francisco de Guinea y Gana, defendidos por el Letrado don Alfonso García Valdecasas:

**RESULTANDO** que el Procurador don Antonio Díaz Ferrer, en representación de doña Concepción Blanco Peral, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad o ineficacia de documento de permuta y otros extremos, por medio de escrito presentado al Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras el día 6 de julio de 1956 contra don Dionisio Fernández Sotelo y su esposa doña Amparo González Blanco, intervenida de aquél, alegando concretamente como hechos:

Primero.—La demandante vivía con su marido, don Rudesindo Gómez, en el pueblo de Freire y fallecido éste, siguió ella sola al frente del establecimiento de comidas y ultramarinos que allí tenían, pero cansada, con más de setenta años y achaques, decidió dejar el negocio; como disponía de una regular fortuna, pronto se vió halagada y mimada por los reconvenidos, quienes consiguieron se trasladase con ellos una temporada a su domicilio en Barco de Valdeorras; ya con la anciana a su disposición comenzó el asedio para desnudarla de cuanto tenía, pero se resistió hasta que le sobrevino un ataque de apoplejía, del que se quedó parálitica de un lado; en casa ajena, parálitica, imposibilitada para moverse ni en cama sin auxilio de alguien, no pudiendo moverse ni comunicarse con persona alguna ajena a la casa sin el consentimiento de sus moradores (padres e hijos), carecía de libertad ante los mismos; el 15 de diciembre de 1955 reclaman testigos para que presenciasen «un contrato» y al Letrado que suscribe la demanda, para darle forma; ya en la casa, la parálitica, en el lecho, aceptaba como un autómatas cuantas sugerencias le hacían los demandados, resultando de ello una «compraventa», de la que ni un solo inmueble se salvó de cuantos pertenecían a doña Concepción, y en otro aparte, porción de los de su finado marido don Rudesindo Gómez Vidal, tomando como base para este último una cláusula del testamento bajo el que falleció; en un momento en que el Letrado se quedó a solas con la anciana, ésta le dijo: «Pues, señor, así, tal como me dijeron, me quedo sin nada, y quisiera deshacer eso cuando me pudiese»; y comprendiendo el Letrado lo atinado de la idea la tomó por su cuenta como una obligación moral, de conciencia, ya que todo daba la impresión de que el mencionado contrato representaba una farsa, propuso tal idea a los reconvenidos y aceptándola, se extendió una carta-declaración por la que los demandados se comprometieron a admitir nulo tal contrato o contratos, sin valor ni efecto alguno cuando la vendedora lo deseara, sin que ni siquiera tuviesen derecho a reclamar lo que se hizo figurar como precio, evidenciando así su exis-

tencia, y por consiguiente, la de los supuestos contratos.

Segundo.—El referido Letrado se quedó con el contrato de compraventa para preparar el pago de los Derechos reales y también con la contradecларación, en calidad de depositario; días después se presentó, en su despacho en forma descompuesta, airadísima, el demandado, reclamándole insistentemente la contradecларación y como le respondiese que solamente podía entregársela a la anciana a quien pertenecían, mas ni aun a ésta mientras la tuviese en su poder, contestó que entonces también quería el documento de compra, que se lo guardase (se acompañaba con la demanda la carta-declaración autorizada por los demandados y dos testigos).

Tercero.—Que en sustitución de dicho documento de compra, sin duda con la pretensión de hacer ineficaz la contradecларación, el 11 de enero de 1956 celebraron otro contrato en Barco de Valdeorras, ante el Notario don José Esteban Fernández-Alú Alvarez, de esta vez, no de compraventa, sino de permuta, por el que la demandante figura transmitiendo al demandado don Dionisio Fernández Sotelo los derechos que la correspondían en las setenta y ocho fincas descritas en la cláusula primera de la escritura, procedentes de ser todas ellas adquiridas constante matrimonio con su difunto esposo, o sea su cuota ganancial sobre ellas, la mitad de las mismas, por consiguiente, más el derecho a que se le indemnizase de los bienes propios de ella enajenados durante su matrimonio, que fueron en su totalidad, en proindivisión con el resto perteneciente a los herederos del marido difunto, y todos esos derechos a cambio de las tres fincas descritas en la cláusula segunda de la escritura, valorando estas en diez mil pesetas y aquéllas en otras diez mil; dichas setenta y ocho fincas radican en términos del municipio de Sobrado y las tres que figuran dándole el cambio el reconvenido —que en ningún momento salieron de su poder— en el municipio de Rubians (se acompaña copia simple de la escritura de permuta, en la que se relacionan y describen los predios objeto de la misma).

Cuarto.—Que celebrado el imaginario contrato de permuta se recrudece el drama de la demandante, porque los consortes demandados, creyéndose ya dueños sin discusión de los bienes de la misma la hacían objeto de tan malos tratos que clamaba un día y otro que la quitasen de allí (que la mataban); alguien extraño a la casa (había vecinos inmediatos) tuvo que percatarse de lo que ocurría; lo cierto es que llegó a conocimiento de su sobrino, el vecino de Ponferrada don Primitivo Blanco González, quien movido a compasión se presentó ante la casa de los demandados, rogándoles en distintos días le entregasen a su tía, sin posibilidad de conseguirlo; formulando con fecha 19 de abril de 1956 denuncia ante el Juzgado, de cuyo escrito complementario son estos parrafos:

Primero.—Como los actos humanos tienen que explicarse por algo, comprendese que a vuestra señoría tiene que intrigarle la causa de que los consortes dichos muestren un extraordinario interés en retener en su domicilio, en contra de su voluntad, a la anciana enferma, doña Concepción Blanco Peral, y que no se comunique con nadie, pues bien, la explicación es esta.

Segundo.—Hace unos cuatro meses la mencionada enferma se puso gravemente enferma, hasta el extremo que hubo de administrarle los últimos auxilios espirituales, teniéndola en su domicilio Dionisio Fernández Sotelo y su mujer, aprovecharon la ocasión para conseguir de ella los vendiese (sin precio, claro está) cuantos bienes posee; pues bien, des-

pués de la supuesta, los cónyuges; creyéndose ya dueños absolutos de los bienes de la anciana, ya para nada les interesaba ésta, sino los bienes solamente, haciéndola objeto de los malos tratos que sólo ella y ellos saben, porque se verificaban a puerta cerrada: lo cierto es que la víctima clamaba un día y otro día que la quitasen de allí, que la mataban, pero en el vacío, porque los ayes y gritos sólo eran escuchados dentro de las paredes de la casa.

Tercero.—Asesorados posteriormente los denunciados de que la imaginaria venta pudiera anularse a instancia de la anciana, a eso obedeció que a todo trance no quisieran salir de casa ni se comuniquen con nadie que no sean los de la misma casa, y si alguna vez por compromiso tiene que permitir lo haga con alguien montan guardia para escuchar lo que puedan hablar.

Cuarto.—Hay el convencimiento de que la víctima está aterrada, por lo que en casa del Dionisio Fernández no declararían con la libertad debida, debiendo para que así lo haga liberarla previamente de las secuestradoras.

Quinto.—Salta a la vista que la referida contradicción alcanzada a la permuta y a cualquier otro contrato que pudiera haber celebrado la demandante con los consortes demandados, mientras aquella estuviese sometida al poder de los mismos, en la forma expuesta en el hecho primero y otros de este escrito, siendo simulada dicha permuta.

Sexto.—Que tan incautos fueron que con ser decisiva esa declaración no se precisaba para poner en evidencia ese negocio fantasma, porque:

A) En el está viciado el consentimiento de la señora Blanco Peral, por la intimidación; nadie, sin desdoro propio podrá sostener que en las circunstancias en que nació el imaginario contrato de permuta hubo consentimiento por parte de la señora Blanco, porque un contratante que depende de otro hasta para respirar no puede decirse que consiente; carece de libertad; es inflexible.

B) El valor en venta de las setenta y ocho fincas descritas en la cláusula primera de la escritura de permuta, es el de doscientas setenta y ocho mil novecientas cincuenta pesetas, mientras que el de las tres de la cláusula segunda es el de dos mil setecientos cincuenta pesetas; resulta una inmensa desproporción entre esos valores económicos; la permuta viene a ser una compraventa, y no es que se trate de un precio inferior ni pequeño que el llamado bajo, se trata de un precio insignificante cuya inverosímil cuantía pregona su falsedad, y siendo falso el precio es falsa la causa e inexistente el contrato. (Se acompaña certificación del perito, agricultor don Daniel Corcoba Arca sobre el valor de las fincas de una y otra parte permutante.

C) Que en el supuesto de que la anciana obrase con libertad, hasta habría obrado con error acerca del contrato mismo; ni siquiera sabía si en realidad existían las fincas que la daba en cambio.

D) Y hasta se daría la indeterminación del objeto; la señora Blanco Peral no sólo aparece vendiendo su mitad de gananciales en las setenta y ocho fincas referidas, sino también el derecho a que se le indemnice de los bienes propios de ella enajenados durante su matrimonio, que fueron en su totalidad; ese derecho no se conoce ni puede conocerse su alcance sin un nuevo convenio entre los contratantes, lo que igualmente traería como consecuencia la nulidad de dicho contrato.

Séptimo. Que doña Concepción tenía a su favor una cuenta de ahorros por importe de ciento ochenta y un mil novecientas once pesetas en la sucursal de la Caja de Ahorros Provincial, habiendo podido conseguir la demandada señora González Blanco que se le autorizase para que efectuara toda clase de operaciones

de imposición y reintegro en dicha Caja, y haciendo uso de esa autorización, cuatro días antes de que su marido celebrase el referido contrato de permuta, doña Amparo González retiró en su totalidad todo el dinero que tenía en dicha sucursal, el día 7 de enero de 1956, y más tarde reintegró ciento cuarenta y seis mil novecientas once pesetas, quedándose con treinta y cinco mil, que también son objeto de reclamación; tenemos la sospecha de que al retirar la cantidad total de la cuenta de la demandante, las impuso a su nombre propio en la misma Caja, lo que de confirmarse desaparecería todo género de dudas de que doña Amparo tenía el propósito de apropiarse de toda la cantidad, anticipándose a su marido con respecto a los inmuebles.

Octavo. Que las fincas cuyos derechos la permutante aparece cediendo en la repetida escritura de permuta, son setenta y ocho en lugar de setenta y siete como por error se había consignado anteriormente.

Noveno. Por certificación del Registro de la Propiedad de Villafranca del Bierzo, consta que el 26 de mayo de 1956 fueron anotadas en aquel Registro las setenta y ocho fincas descritas también en la propia certificación a favor de don Dionisio Fernández Sotelo.

Décimo. Que se celebró sin avenencia el preceptivo acto conciliatorio.

Décimoprimer. Que se fija en trescientas mil pesetas la cuantía de esta demanda; invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia declarando que el contrato de permuta a que se refiere el hecho tercero es fundamentalmente nulo o inexistente, o por lo menos simplemente nulo, sin valor ni efecto alguno, condenando al demandado don Dionisio Fernández Sotelo a que así lo reconozca y respete, y a devolver o restituir a la demandante los derechos que ésta figura cediéndole en las setenta y ocho fincas descritas en el número primero de la escritura mencionada en el hecho tercero, mandando cancelar totalmente las anotaciones preventivas de la certificación del Registro de la Propiedad de Villafranca del Bierzo, librando al efecto el diligenciado precepto con inclusión del testimonio de la sentencia que recaiga, en el que se relacionaran las fincas objeto de la permuta y condenar bien a ambos demandados Dionisio Fernández y Amparo González, bien únicamente a éste, alternativamente, a reintegrar a la demandante doña Concepción Blanco Peral, las treinta y cinco mil pesetas a que se contrae el hecho séptimo de la demanda, con los intereses legales de esa cantidad desde la celebración del acto conciliatorio preliminar y siempre y en todo caso al pago de las costas. Por otrosí también suplicaba acordar la anotación preventiva de la presente demanda en el Registro de la Propiedad de Villafranca del Bierzo en la que se incluya la relación y descripción de las fincas en la forma indicada, librándose también al efecto lo necesario, ofreciendo indemnizar en atención a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve del Reglamento de la Ley Hipotecaria, los perjuicios que de esa anotación puedan seguirse a don Dionisio Fernández Sotelo, caso de ser absuelto. Con el anterior escrito de demanda se presentaban todos y cada uno de los documentos aludidos en los hechos donde quedan suficientemente detallados. Admitida la demanda y emplazados ambos demandados, comparecieron los mismos en forma en los autos, y por el Procurador don Julio Crespo Quiros, en representación de los mismos, se formuló escrito con fecha 1 de agosto de 1956 mostrando su disconformidad con la clase de juicio propuesto por la parte actora ni con el valor que se pretendía dar a la cosa litigiosa cuando hay un contrato que lo fija claramente, entendiéndose que la demanda debe desarrollarse por el cauce de menor cuantía.

Después de comparecer las partes, sin ponerse de acuerdo, el Juez de Barco de Valdeorras invitó a las partes litigantes para designar un perito, que en unión de otro designado por el Juzgado, informó que los bienes sobre los que versa el litigio los tasaba y justipreciaba en ochenta mil quinientas pesetas. Por auto de dicho Juzgado del 22 de agosto de 1956, se resolvió sustanciar el juicio por las normas del declarativo de mayor cuantía:

RESULTANDO que los demandados por escrito de su Procurador don Julio Crespo Quiros, de fecha 25 de septiembre de 1956, contestaron dicha demanda oponiéndose a la misma, exponiendo sucintamente como hechos:

Primero. Que fallecido en Portela de Aguiar don Rudesindo Gómez, marido de la demandante, ella continuó en el pueblo de Freire al frente de su caudal propio y del de su esposo en razón a que éste la había designado heredera por testamento otorgado el 8 de noviembre de 1922; que lo demás que se reseña en el hecho primero de la demanda es una burda patraña ideada para vengarse de los secretos asuntos por no haberse prestado los demandados a sus deseos; que ellos no trataron de halagar y mimar a la demandante ni antes ni después de la muerte de su marido, sino que fue ella misma la que los buscó en todo momento, ya para que la atenderan, ya para que la hiciesen los trabajos del capital, viviendo de este modo una vida regalada a costa de los esfuerzos y sacrificios de todo orden de sus sobrinos; mujer autoritaria y dominante, disponía de los demandados a su antojo, poniéndoles siempre por delante que para ellos hacían porque para ellos sería su capital; la demandante vivió en Freire hasta octubre de 1955 en que por su propia voluntad y deseo hubo que llevarla para Barco de Valdeorras a casa de los demandados; que la parálisis parcial de su cuerpo a consecuencia de una apoplejía databa de abril de 1955 y que desde el 25 de aquel mes y año estuvo la demandada Amparo cuidando y asistiendo a su tía en Freire, mientras dejaba desatendido su hogar; que doña Concepción, sin otra intervención que la suya propia y la del Notario actuando, hizo testamento el 7 de mayo de 1949, dejando herederos de todos sus bienes a los demandados, según repetidas veces les manifestó, lo que evidencia que nadie trataba de captar su voluntad, sino que ésta la manifestaba ella misma con hechos, sin que sus sobrinos la obligasen a nada; que el 4 de octubre de 1955 doña Concepción fué a Barco de Valdeorras a vivir a casa de los demandados y que como en Freire tenía que cumplir determinados deberes fiscales quiso ser baja provisional en su Municipio; en noviembre de 1955 se agravó su enfermedad y como los demandados tenían gran amistad con don Antonio Figueira Lado y recibían su visita con frecuencia, le enteraron del estado de su tía, y en una de sus visitas le dijo a la demandante que debía arreglar sus cosas, respondiéndole ella que ya tenía testamento a favor de los demandados porque eran los únicos que lo merecían; que continuó la conversación entre el señor Figueira y la enferma diciéndole éste que «eso estaba muy bien, pero que había que hacerlo mejor a fin de evitar que el Estado se llevase la parte de la herencia con el impuesto de Derechos reales que era muy crecido entre tíos y sobrinos, a lo que ella respondió que como él era Abogado y amigo de sus sobrinos arregláse las cosas en la forma que fuese mejor, ya que ella estaba conforme con todo, pues su voluntad la tenía bien demostrada; que sin otra cosa el señor Figueira recogió papeles que dijo necesitaba, se los llevó para su casa y en el mes de diciembre se presentó en ella con dos personas más para firmarlos, como se hizo, llevándose de nuevo para su casa; que a los dos o tres días el señor Figueira mandó al deman-

dado Dionisio Fernández Sotelo una carta por la que atendiendo a su requerimiento fueron los cónyuges demandados a casa de dicho señor y de allí a las oficinas de la Caja de Ahorros, y regresados al domicilio de aquél les dijo que todo estaba arreglado, y que sus honorarios ascendían a quince mil pesetas; que al volver a casa y contar a la demandante lo que pretendía el señor Filgueira se indignó por entender que así no se ahorra nada y que era mejor dejar el testamento como estaba, mandándoles que dijese al Abogado que rompiera los papeles, que ello no pagaba semejante cantidad; que así se hizo y surgió la desavenencia entre los amigos por el impago, no sin que antes les lanzase la amenaza de «que les habría de pesar»; que niegan los dos hechos primeros de la demanda en cuanto se contradiga con lo expuesto.

Segundo. Que después de lo relatado doña Concepción Blanco siguió pensando en que algo estaba mal para sus sobrinos y había que rectificarlo y pidió la presencia del Notario (porque quería hablar con él); que al acudir el Notario estuvieron hablando los dos solos largo rato, y después fueron llamados los demandados diciéndoles que doña Concepción Blanco, a fin de ahorrarles el pago de los Derechos reales por la herencia, quería dejarles ya en vida las fincas y su caudal todo, para lo cual se haría un documento de permuta, ya que con ello se fijarian menos valores y se evita el posible retracto de alguna finca; que el día 11 de enero volvió el Notario, y a presencia de la demandante, de los cónyuges demandados y de dos testigos, se redactó y firmó la escritura correspondiente; que al saber esto el señor Filgueira se fué a ver al Notario discutiendo sobre la mayor o menor validez del documento privado hecho por él sobre la escritura pública otorgada por el Notario, cruzándose cartas entre ambos sosteniendo sus puntos de vista, y por fin alguien avisó a los sobrinos de la demandante por parte de su marido de lo que su tía había hecho, empezando las visitas a la tía. Las amenazas, las denuncias y finalmente la presente demanda que está hecha y firmada por el único culpable de cuanto ha sucedido, ya que si no hubiera sido por sus consejos las cosas seguirían como estaban desde 1949 en que su tía había testado a su favor; que lo que se pretende es que los otros sobrinos de doña Concepción se lleven lo que ella libremente dejaba para los demandados; que a eso tendía la denuncia y el sacar a la demandada de la casa de los demandados para llevarse a la que tienen los otros sobrinos carnales en Ponferrada, donde entonces continuaba viviendo.

Tercero. Insiste en rechazar todo lo expuesto en la demanda que califica de novela.

RESULTANDO que a continuación formuló reconvencción que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos; que la demandante estuvo asistida continuamente por doña Amparo González Blanco desde el 25 de abril de 1955 hasta el 4 de octubre del mismo año, en que se trasladó la primera para Barco de Valdeorras, valorando los servicios que le prestó en ese tiempo en tres mil seiscientas pesetas; que desde el 4 de octubre de 1955 a 14 de febrero de 1956 estuvo comiendo la demandante en casa de los demandados, siendo asistida en todas sus necesidades, teniendo incluso que limpiarla porque hacia las corporales suyas en la propia cama por el estado en que se encontraba, todo lo cual importa no menos de cinco mil pesetas; que don Dionisio Fernández vino haciendo los trabajos de las fincas de la demandante en Frieria desde la muerte de su marido, pero de modo más especial desde 1 de enero de 1951, pagando el sulfato y el azufre que llevaba para ellas, abonando jornales, entre otros, a los obreros Socorro Franco, Alfonso Blanco Jovino Mol-

des, trabajando directamente los predios cuyos productos recogía en la casa de doña Concepción, sin que se le pagara cosa alguna, pese a que desatendía su casa, cifrando estos servicios y pagos hechos por cuenta de la demandante en cuarenta mil pesetas por los cinco años; que en 1956 hizo la escababa de las viñas y su poda, gastando quinientas seis pesetas, y como las cosechas le recogió la demandante debe abonarse esa suma; que del mismo modo debe satisfacerse cuatro mil pesetas que pagó al Notario por confección de la escritura, cuya nulidad reclama, copia y Derechos reales, que no hubiera pagado si la demandante no hubiera mandado hacerla; que importa todo cincuenta y tres mil ciento seis pesetas, y como a cuenta de ellas ha tomado treinta y cinco mil pesetas, de las que tenía la demandante en la Caja de Ahorros, hay un resto de dieciocho mil ciento seis pesetas que le son debidas y que constituyen la cuantía de esta reconvencción. Dedució fundamentos legales y suplicó se dictase sentencia absolviendo de la demanda a don Dionisio Fernández Sotelo y su esposa doña Amparo González Blanco, con imposición de costas a la demandante, o en otro caso estimar la demanda de reconvencción y condenar a doña Concepción Blanco Peral al pago de las dieciocho mil ciento seis pesetas consignadas en la reconvencción, con igual imposición de costas a la demandada de reconvencción.

RESULTANDO que conferido traslado a la parte actora para contestación a la reconvencción y réplica su representación presentó escrito con fecha 18 de octubre de 1956, oponiéndose a la reconvencción, elevando a definitivo lo contenido en los ocho hechos de la demanda; en derecho expuso lo que tuvo a bien; en la réplica comenzó por manifestar que la parte actora ignoraba y no se solidarizaba con los actos del Letrado señor Filgueira, cualquiera que fuera su calificación ética, aunque la emisión de un juicio de valor requiere una serenidad de ánimo, ausencia de secuelas subjetivas que se traducen en beligerancia apasionada, y el escrito de contestación —dicen tienen todas las trazas de un recurso de agravio—; suplicó que se dictara sentencia en los términos solicitados en la demanda:

RESULTANDO que tenido por evacuada el trámite de réplica se confirmó traslado a la parte contraria para dúplica, presentando la representación de los demandados escrito con fecha 7 de noviembre de 1956, en el que se formuló la dúplica, señalando el cambio de dirección técnica de la demandante, estimando que ha prescindiendo momentáneamente del Letrado que la dirigía para utilizarlo luego como testigo, lo que pudiera servir para una tacha; reprodujo todos los hechos de su escrito de contestación y reconvencción, reproduciendo igualmente los fundamentos de los mismos invocados, terminando con la súplica de que se dictara sentencia de conformidad con lo interresado en su escrito de contestación:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicó a instancia de la actora la confesión en juicio de los demandados; la documental consistente en testimonio del Juzgado sobre la denuncia presentada ante el mismo por don Primitivo Blanco González para que su tía doña Concepción Blanco saliera del domicilio del matrimonio demandado y reintegrarse al suyo propio; en la declaración de Concepción Blanco; copia de la escritura de permuta otorgada el 11 de enero de 1956 en la Notaría del distrito, en la que figuran como partes contratantes la demandante y el demandado, en cuya escritura se reseña las setenta y ocho fincas propiedad de la primera y las tres fincas propiedad del segundo, por cuya escritura la demandante, en permuta cuantos derechos le corresponden en los bienes de la escri-

tura, valorados en diez mil pesetas al otro compareciente don Dionisio Fernández; que recibía en cambio de esto sus tres fincas descritas valoradas en otras diez mil pesetas, transmitiéndose tales derechos y fincas con cuanto le correspondían; en ellos, copia de la Notaría de Villafranca del Bierzo del 23 de agosto de 1955, escritura hecha por la demandante a favor del demandado por la que se concede la primera al segundo, poder para realizar pagos legítimos, reclamar, cobrar y percibir cantidades y productos cualquiera que sea la causa, título, concepto de que dimana el derecho de la poderdante, dando recibos y cartas de pagos, practicar liquidaciones, aprobar o impugnar cuentas, aceptar garantías reales o personales y conceder moratorias, otorgando y firmando cuantos documentos públicos y otorgados se precisen. También se practicó la prueba testifical de quince testigos que respondieron a cinco preguntas y cuatro repreguntas. Por la parte demandada se practicó la prueba documental consistente además de los documentos acompañados con la contestación de la demanda, informe del Alcalde de Sobrado consignando que el jornal medio de un bracero en el pueblo de Frieria en aquellas fechas se cifraba en quince pesetas, incrementadas a veinte en 1956; el jornal de una sirvienta dedicada al servicio doméstico se pagaba a razón de ciento cincuenta pesetas mensuales y si era obrera asalariada doce pesetas diarias; también se aportaron informes de peritos consignándose en el caligráfico que las fincas dubitadas y letra de don Antonio Filgueira son idénticas a las consignadas en el escrito de demanda y en el documento relacionado al folio ciento tres; del informe pericial agrícola, especificando que de las setenta y ocho fincas de doña Concepción corresponden setenta y nueve áreas con noventa y ocho centiáreas a tierra de secano, ciento tres áreas treinta y tres centiáreas a tierra de regadío y ochenta y nueve áreas trece centiáreas a tierra de Sotos, calculándose para un obrero medio doscientos metros cuadrados de cavadura por vía de trabajo normal, de ciento sesenta y cuatro y ocho días de terrenos secanos y regadíos a treinta y seis pesetas diarias valen dos mil seiscientas sesenta y cuatro y ocho días de laboreo ochocientas pesetas y doce días de recogida de castañas, a cuarenta pesetas diarias, cuatrocientas ochenta pesetas, por lo que valora el trabajo realizado en las tierras en tres mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas, se valoran en doscientas sesenta pesetas las sesenta horas empleadas en recorrer la distancia que separaba las fincas de la vivienda del demandado y en ciento ochenta pesetas anuales por trabajos de viñas en las fincas de regadío, cifrándose el total de la valoración en cuatro mil trescientas noventa y cuatro pesetas; el perito hospedero cifra en treinta pesetas diarias el valor de la manutención de una persona o de otra delicada de salud y en veinte pesetas diarias de jornal de la mujer que cuida a otra enferma, aparte de la manutención que calcula en otras veinte pesetas; la prueba testifical consistió en el interrogatorio de veintisiete testigos, que respondieron a veinticinco preguntas y otras respuestas:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por sus restantes trámites, durante los cuales, por fallecimiento, fué sustituido el Procurador de los demandados y también hubo constancia en el Juzgado Instructor de haber fallecido el día 16 de abril de 1957, en Ponferrada, la demandante; se personó en los autos la representación de la actora doña Concepción Blanco González, por poder otorgado a su favor; se acompañaron certificación del acta de defunción de doña Concepción y copia de la escritura de



testamento otorgado por doña Concepción Blanco a favor de sus sobrinos Constantino, Primitivo, Rosario, José y Delfín Blanco González:

**RESULTANDO** que el 25 de mayo de 1957 el Juez de Primera Instancia de Barco de Valdeorra dictó sentencia estimando la demanda y desestimando la reconvencción, declarando nulo o inexistente el contrato de permuta a que se refiere el hecho tercero del escrito de demanda y condenando al demandado don Dionisio Fernández Sotelo a devolver y restituir a la demandante los derechos de cesión de las setenta y ocho fincas descritas en el número primero de la escritura, citadas en el hecho tercero y en la certificación del Registro de la Propiedad de Villafranca del Bierzo, mandando cancelar totalmente las anotaciones preventivas en tal certificación expresada y condenando a los demandados a reintegrar a la actora las treinta y cinco mil pesetas con intereses legales que se contraen en el hecho séptimo del escrito de demanda:

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la representación de los demandantes y tramitada en forma la alzada en 24 de febrero de 1958, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia, en la que con revocación parcial de la sentencia apelada declaró que el contrato de permuta otorgado el once de enero de 1956 ante el Notario de Barco de Valdeorra, don José Esteban Fernández, entre doña Concepción Blanco Peral y don Dionisio Blanco Sotelo, es válido y eficaz, por lo que procede desestimar esta pretensión de la demanda; confirma la sentencia apelada en cuanto condenó al demandado al pago de treinta y cinco mil pesetas e intereses y en cuanto abuelve al actor de las tres primeras pretensiones de la reconvencción; la revoca en cuanto a las otras pretensiones, y condenó al actor a que abonase al demandado la cantidad de quinientas seis pesetas y además lo que resultara que abonó al demandado por la actora como gastos de otorgamiento y Derechos reales de la escritura de permuta, sin hacer expresa imposición de costas:

**RESULTANDO** que sin constituir depósito, por no ser conformes la sentencia dictada por los Tribunales de Instancia, el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, a nombre de don Primitivo Blanco González, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque en la apreciación de las pruebas ha habido error de derecho y error de hechos que resulta de documentos auténticos que demuestran la equivocación del juzgador dicen como error de hecho que la sentencia ha olvidado el fundamento de la simulación relativa, base esencial de la sentencia de primera instancia; se impugna en este litigio como nulo e inexistente el contrato de permuta de 11 de enero de 1956, y se impugna, según la sentencia de la Audiencia, por tres motivos: porque el consentimiento prestado por doña Concepción Blanco Peral fué presentado con intimidación; porque no es posible determinar el objeto del contrato sin nuevo convenio, y porque carece de causa, según se consigna en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida; que no consideró lo que ha sido contenido exclusivo de los considerandos de la sentencia de instancia; para hacerlo, la resolución de la Audiencia implica en error de hecho en la apreciación de las pruebas, según se desprende del documento auténtico de la propia escritura pública de permuta de 11 de enero de 1956, por lo que se desarrolla

este primer motivo al amparo, del número séptimo del referido artículo 1.692, puesto que tratándose de simulación de contrato así lo exigen, entre otras, las sentencias del Supremo de 24 de febrero y 25 de junio de 1930, 24 de noviembre de 1932, 11 de junio de 1934 y 11 de mayo de 1938; al consignar el cuarto considerando de la sentencia recurrida que la diferencia de valor de las fincas permutadas no afecta ni a la insistencia de la causa ni a la eficacia del contrato, la Sala sentenciadora pasa de un hecho real (cual es esa diferencia de valor) a una mera suposición impugnada que no sólo autoriza, sino que ésta impugna con el contenido de la escritura de referencia, puesto que la sentencia dice en lo sumo, en cuanto a diferencia, habría que estimar que doña Concepción tuvo intención de hacer donación de la misma (de la diferencia existente entre los valores) a favor del demandado; a continuación aquella simple suposición infundada deja de ser mera sospecha para convertirse en hecho probado por error de hecho diamante de la apreciación extensiva e inadmisiblemente de la mencionada prueba documental, dado que la sentencia cambia el giro del discurso y hasta el tiempo potencial del verbo y concluye de manera afirmativa como sigue: «con lo que al ser así nos encontraríamos que en realidad el contrato de permuta encubría un negocio jurídico de carácter mixto de contrato oneroso y donación», «habiéndose cumplido con el requisito de la afectación de la parte de liberalidad que exige bajo pena de nulidad el artículo 630, porque la escritura de permuta se hace constar», «así lo dicen y aceptan los comparecientes»; en resumen, la sentencia recurrida comienza asentando una suposición y termina dando por cierto lo meramente supuesto y no probado; en ninguna parte de la escritura se dice que doña Concepción quiso otorgar un negocio jurídico de carácter mixto de contrato oneroso y de donación de la diferencia de los valores de los bienes permutados, para que la sentencia recurrida pueda fundamentar el fallo en semejante apreciación errónea de dicha escritura: los otorgantes de esa escritura quisieron lo que reconoce tienen los propios demandados en su escrito de contestación a la demanda, lo que abiertamente proclaman la sentencia de instancia en su primer considerando, o sea una donación universal de cosas inmuebles que habría de tributar el 54 por 100 más recargos sobre una base imponible de doscientas setenta y ocho mil novecientas cincuenta pesetas y que tributo al 6 por 100 más recargos sobre una base de diez mil pesetas, so pena de permuta; en definitiva, una simulación relativa que debe quedar nula; como error de derecho se manifiesta que la frase ritual de la sentencia recurrida, así lo dicen y aceptan los comparecientes, es en prevención de los artículos 153 y 193, párrafo segundo, del vigente Reglamento Notarial, una fórmula que reafirma el consentimiento de los otorgantes respecto del contenido de la escritura, como puesta al final del instrumento público y no en modo alguno respecto de la singular aceptación de una donación que dicho instrumento, en el caso que nos ocupa ni contiene ni siquiera menciona; lo irrefutable es que la escritura de permuta nos dice que en ella se done nada, y si nada se dona en su contenido, mal puede cumplirse en este el inexcusable requisito de la aceptación de lo donado, a que se refiere el artículo 633 del Código Civil; porque con arreglo a este artículo para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que debe satisfacer el donatario, no surtiendo efecto la aceptación si no se hace en vida del donante; es evi-

dente que ni en la frase ritual, ni siquiera en el contenido de la escritura de 11 de enero, se hace donación de bienes inmuebles, ni se enumeran éstos como objetos de donación, ni se consignan las cargas que deba satisfacer al supuesto donatario, ni se expresa la aceptación de la donación encubierta, por lo que es evidente, a su vez, el error de derecho en que la sentencia incurre al apreciar la prueba documental que pugna con el contenido y con el rigor del citado artículo 633 citado como elemento valorativo.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque la sentencia recurrida infringe por violación de los artículos 1.276, 630, 633 y 634 del Código Civil, así como también la doctrina legal contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1932, 22 de febrero de 1940 y 12 de julio de 1941; entre la simulación absoluta y relativa con arreglo a lo subrayado en dicha sentencia en la simulación absoluta se finge un contrato que no existe, y en la simulación relativa se aparenta un contrato distinto del celebrado; los propios demandados en su escrito de contestación a la demanda y la sentencia de instancia en su primer considerando proclaman la falta de adecuación entre la voluntad que aparece declarada en la escritura de permuta y la verdadera donación universal de bienes inmuebles que los otorgantes pretendieron ocultar para ahorro de derechos reales y evitación de posibles retractos, como dicha parte expresó; resta precisar a la vista del artículo 1.276 si la oculta donación universal de inmuebles estaba fundada en causa verdadera y lícita para saber si surge o no surge la nulidad del contrato, basta leer el artículo 634 del Código Civil para concluir que la donación de los derechos de doña Concepción Blanco sobre las setenta y ocho fincas de la escritura de permuta, que eran todos los bienes de la anciana, sería a todas luces lícita, pues este precepto limitativo de la facultad enajenatoria por vía de donación, niega que el hombre pueda abrogarse el derecho de privarse de los medios de subsistencia por un acto que más que de liberalidad puede ser calificado de prodigalidad o de locura, y mucho más si se trata de una anciana enferma paralítica e impedida, así aconteció en el Derecho Justiniano, en la Ley cuarta, tomo cuarto de la partida quinta, así en la Ley sesenta y nueve de Toro, como en el artículo 634 del Código Civil y en las sentencias del 3 de marzo de 1932, 22 de febrero de 1942 y 2 de junio de 1941; pero es que además de esa causa ilícita de la donación encubierta, determinante de la nulidad del contrato, tenemos que la sentencia recurrida al dar por existente y válido el contrato de donación, infringe por violación los artículos 630 y 633 del Código Civil, dado que no puede admitirse la existencia de una donación lícita y válida de cosas inmuebles sin cumplir los requisitos que tales artículos señalan con rigor formal ineludible; por ello es incuestionable la nulidad del contrato que nos ocupa.

Tercero. Fundado en el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia jurídica no es congruente con las pretensiones deducidas por los litigantes; parece cierta esa incongruencia con arreglo al artículo 359 de la Ley procesal porque habiéndose pedido en la súplica de la contestación a la demanda y demandada reconvencción que se absolviere a los demandados o en otro caso se estimase la demanda de reconvencción y se condenase a la demandante a pagar a sus representados las dieciocho mil ciento sesenta pesetas que les adeuda, es evidente que habiendo sido formulados

los pedimentos de la súplica con carácter alternativo y excluyente, la sentencia es incongruente con aquella pretensión.

Cuarto. Fundado en el número tercero del artículo mil seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el fallo otorga más de lo pedido; además de lo dicho en el motivo anterior, la parte demandada arguyó que la actora «debe satisfacer cuatro mil pesetas que por gusto de la demandada pagó al Notario por confección de la escritura cuya nulidad reclama», con lo cual resulta claro que la parte demandada postulaba ese reintegro para el supuesto de que la escritura de permuta fuese anulada; lo inconcebible es que la misma sentencia en que se declara que la escritura es válida y dispone que las fincas de doña Concepción pasen a manos de don Dionisio Fernández, otorgue a éste lo que éste no pidió nunca, o sea que la donante despojada reintegrarse al donatario enriquecido con la donación reconocida como válida los gastos de otorgamiento y Derechos reales de la escritura que le enriquece.

Quinto. Fundado en el número cuarto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el fallo de la sentencia recurrida contiene disposiciones contradictorias: es ello otra faceta de lo examinado en el motivo anterior, puesto que discurrendo sobre la tesis de la sentencia recurrida, es contradictorio reconocer la validez de donación y condenar a la donante a satisfacer al donatario los gastos de otorgamiento y Derechos reales, cuando lo congruente sería este pronunciamiento sólo en el caso de declarar nula la donación previa a la demostración de que la supuesta donante había sido la culpable del otorgamiento y liquidación de la escritura (artículo mil trescientos seis del Código Civil):

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso, al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, invocando como documento auténtico demostrativo del primero la escritura pública de permuta de 11 de enero de 1956 y citando como infringido a los efectos del segundo el artículo seiscientos treinta y tres del Código Civil y los artículos ciento cincuenta y tres y ciento noventa y tres del Reglamento Notarial; pero en la redacción del motivo y ello constituiría causa bastante para la desestimación del mismo en este punto, no se precisa con la suficiente claridad en que consiste el error de hecho que se combate, pues por una parte se manifiesta que la sentencia recurrida prescinde de lo que ha sido fundadamente argumental de la parte demandada, y contenido exclusivo de los considerandos de la sentencia de instancia encareciendo a demostrar la vinculación relativa de la escritura de permuta (con lo que sin duda pretende referirse a la sentencia de primera instancia), añadiendo que al hacerlo así la sentencia ahora recurrida incide en error de hecho en la apreciación de la prueba, según se desprende del documento auténtico que es la propia escritura de permuta de 11 de enero de 1956, y por otra parte se consigna que, «en efectos»—o sea como una comprobación de lo anterior—la expresada sentencia recurrida, al apreciar la escritura mencionada y decir que la diferencia de valor de las fincas permutadas no afecta a la existencia de la causa ni a la eficacia del contrato pasa de un hecho real, cual es, agrega el recurrente, esa diferencia de valor, a una mera suposición infundada que no sólo no autoriza, sino que está en pugna—dice—con la escritura de referencia, puesto que la sentencia argumenta que «a lo sumo», en cuanto a dicha diferencia habría que estimar

que la doña Concepción tuvo intención de hacer donación de la misma a favor del demandado, alegando que aquella simple suposición inicial deja de ser mera sospecha para convertirse en hecho probado, por error de hecho en la apreciación extensiva e inadmisiblemente de esa prueba documental, «cuyo que concluye de manera afirmativa que, al ser así, nos contrariamos en realidad que el contrato de permuta encubría un negocio jurídico mixto de contrato, oneroso y donación, «habiéndose cumplido el requisito de la aceptación exigido en el artículo seiscientos treinta, porque en la escritura de permuta se hace constar así lo dicen y aceptan los comparecientes»; por lo cual y por vía de resumen se manifiesta que la Sala sentenciadora, sin que la prueba documental mencionada autorice la certeza de aquella suposición, termina dando por cierto lo meramente supuesto, concluyendo el motivo expresado que los otorgantes del documento público quisieron lo que reconocido tienen los propios demandados en su escrito de contestación y proclama la sentencia apelada: «ahorrar el pago de los Derechos reales y recibir en vida las fincas y el caudal todo para lo cual se haría un documento de permuta fijando menos valores y evitando el posible retracto de alguna finca; en definitiva, dice, una «simulación relativa», lo cual, a pesar de lo que en el motivo se indica, no fué base de la demanda, en la que aparece impugnado el contrato, según se reconoce en la sentencia del Juez por simulación absoluta, consignándose en aquella que es falso e inexistente por ausencia de los tres requisitos del artículo mil doscientos sesenta y uno, habiéndose sido prestado el consentimiento de la actora—dice—, por intimidación y sin que para nada se refiera a la simulación relativa ni a donación encubierta; y si bien en la réplica se argumenta sobre la donación alegada por los demandados, lo es para rechazarla expresando que «el vacío jurídico que produce la simulación absoluta trata de llenarlo la parte contraria con el «ánimo donandi» y frente al negocio incausado, levanta su tesis la adversa del negocio disimulado estableciendo como real una donación «post mortem», y contra ello sostiene el demandante que el contrato es nulo e inexistente y que aunque se afirma por los demandados que la finalidad de la actora fué ahorrarles el pago de los Derechos reales por la herencia, dejándoles ya en vida las fincas y su caudal todo, para lo cual se haría un documento de permuta, ya que con él se bajarían menos valores y se evitaba el posible retracto de alguna finca», añade que es una tesis hábil y sugestiva, pero que además de no ajustarse a la realidad de los hechos, jurídicamente es ineficaz porque para la plena validez de esa supuesta donación falta la aceptación del donatario o donatarios en la forma prescrita por la Ley, afirmándose además en el cuarto de los fundamentos de derecho de la réplica que el contrato está afectado de simulación absoluta porque ni existió esa supuesta donación ni la actora tuvo la voluntad de donar:

CONSIDERANDO que de lo anteriormente relatado se desprende que lo que se combate por error de hecho es la suposición de la Sala con referencia a esa posible diferencia de valor, «caso de existir», como se dice en la sentencia, o sea, después de haber declarado la concurrencia en el contrato de consentimiento, objeto y causa, una mera argumentación hipotética a mayor abundamiento que no es susceptible del recurso de casación, sin que aquellas declaraciones sobre la concurrencia de los requisitos del contrato puedan desvirtuarse mediante la escritura de permuta que precisamente lo que demuestra por sí es esa concurrencia de los elementos esenciales que la Sala afirma y en la que además se consigna la igualdad de valores entre lo que fué objeto de permuta por cada parte y aunque

según el motivo la diferencia entre aquellos valores constituye un hecho real ello no se demuestra en forma alguna en el recurso; sin que de las manifestaciones genéricas del último párrafo de dicho motivo y después de excluir la cuestión de si hubo o no consentimiento de doña Concepción por falta de documento auténtico, quepa inferir que aquellas declaraciones de la Sala se atacan directamente por error de hecho por no hacerse concreta referencia a los demás requisitos del contrato ni determinarse en concepto de documento auténtico ninguno que lo revele, pues la simple alusión a lo que tienen reconocido los demandados en el escrito de contestación y a lo declarado en la sentencia de primera instancia, no basta para estimarlos alegados con aquel carácter, aparte de que el párrafo que se inserta en el motivo es el mismo y con las propias palabras que fué rechazado en el escrito de réplica según se ha visto y mal puede atribuirse autenticidad a lo que el propio recurrente niega realidad, habiéndose por último declarado por la jurisprudencia (sentencias de 27 de junio de 1930, 15 de enero de 1932, 24 de septiembre de 1940, 7 de febrero de 1941, 31 de marzo de 1943, 26 de marzo de 1949 y otras) que las manifestaciones de los litigantes en los escritos del pleito no tienen el carácter de documentos auténticos para los efectos del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Rituaria, y mucho menos los considerandos de una sentencia que se revoca, por lo que no puede admitirse la existencia del error de hecho que se denuncia ni tampoco el error de derecho, ya que lo relativo a la naturaleza mixta del contrato, en el doble concepto de oneroso y donación es un mero supuesto invocado a mayor abundamiento y ni el artículo 633 del Código ni los artículos 153 y 193 del Reglamento Notarial que en el motivo se citan puedan por ello estimarse infringidos:

CONSIDERANDO que el motivo segundo, acogido al número primero del mencionado artículo 1.692 de la Ley Procesal acusa la violación de los artículos 1.275, 630, 633 y 634 del expresado Código Civil y de la doctrina legal de las sentencias de 3 de marzo de 1932, 22 de febrero de 1940 y 12 de junio de 1941; pero tiene que decaer forzosamente también, al tomar como caso de impugnación una argumentación de pura hipótesis de la sentencia recurrida, en cuanto a la posibilidad de la diferencia de valores de las cosas permutadas para los efectos de estimar la existencia parcial de una donación; toda vez que la fundamentación principal y decisiva de la sentencia estriba en la concurrencia de los requisitos esenciales del contrato de permuta; siendo conocidísima por lo reiterada la doctrina de esta Sala que reconoce como facultad privativa de los Tribunales de instancia la declaración, como cuestión de hecho de la existencia de la simulación:

CONSIDERANDO que el motivo tercero con fundamento en el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Trámites estima que la sentencia recurrida no es congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, sin perjuicio de añadir que «parece» cierta la incongruencia con arreglo al artículo 359 de dicha Ley; incongruencia que según el motivo consiste en que habiéndose pedido en la súplica de la contestación a la demanda y demanda reconvenzional que se absolviese a los demandados o en otro caso se estimase la reconvezional y se condenase a la actora a pagar a los demandados las dieciocho mil ciento seis pesetas que les adeuda, o sea con carácter alternativo, la sentencia resulta incongruente, pero sin que en el motivo se llegue a precisar la verdadera razón en que se funda ni cual sea el pronunciamiento del fallo que incurre en tal incongruencia, y aunque se pueda imagi-

nar que se refiere a la circunstancia de que después de haber sido desestimada la demanda, absolviendo a los demandados, la sentencia acoge en parte la reconvencción basta para rechazar el motivo, aparte de su manifiesta imprecisión, la consideración de que la desestimación de la demanda no fué completa o total, puesto que la Sala confirmó la sentencia apelada en cuanto condenó al demandado al pago de las treinta y cinco mil pesetas reclamadas en la demanda, con cuyo extremo además guarda relación la formulada por la diferencia en la reconvencción, y que la declaración que se hace es de la validez del contrato de permuta y no de donación:

**CONSIDERANDO** que el motivo cuarto, fundado en el número tercero del artículo 1.692 de la Ley de Trámites, por otorgar la sentencia más de lo pedido, debe ser igualmente desestimado, pues se omite en él la cita del artículo 359 de dicha Ley, que conforme a reiterada jurisprudencia (sentencias de 29 de noviembre de 1930, 23 de marzo de 1932, 1 de febrero de 1946, 8 de junio de 1949 y otras) es esencial para los efectos de apreciar la incongruencia:

**CONSIDERANDO** que también debe ser rechazado el motivo quinto y último, amparado en el número cuarto del mencionado artículo 1.692 por estimar el recurrente que es contradictorio reconocerse en la sentencia la validez de la donación y condenar a la donante el pago al donatario de los gastos del otorgamiento de la escritura e impuesto de Derechos reales; pero en este motivo vuelve a discutirse sobre el supuesto de la donación y no de la permuta de tan distintos efectos en relación con el pago de esos gastos máxime cuando el fallo limita la condena a lo que haya abonado el demandado por la actora respecto al otorgamiento y Derechos reales de la escritura de permuta, es decir que lleva como condición el de que esos gastos correspondieron a la actora; y por ello y porque, en su caso, sólo representaría la infracción del precepto fiscal que regula el pago del impuesto, no cabe admitir la supuesta contradicción que se denuncia, debiendo ser también desestimado el motivo.

**FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por doña Concepción Blanco Peral y por su fallecimiento su sobrino don Primitivo Blanco González, contra la sentencia que en 24 de febrero de 1958 dictó la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de La Coruña; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Joaquín Domínguez.—Antonio de V. Tutor.—Mariano Gimeno.—Vicente Guilarte. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina. Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Rafael G. Besada. (Rubricado.)

En la villa de Madrid, a 18 de mayo de 1961: en los autos de incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Badajoz y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, a instancia de doña Soledad y doña Carmen

López Orío-Zabala, mayores de edad, casadas, asistidas de sus respectivos esposos don José Teruel Gómez Mansilla y don Antolín Gallego Hurtado, vecinos de Badajoz, contra doña Margarita Mundi Vicent, mayor de edad, casada, vecina de Badajoz, asistida de su esposo don Pedro Mateo Bamajo y contra don Emeterio Gómez Domínguez, mayor de edad, casado, peluquero, vecino de Badajoz, pendiente ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria, interpuesto por la demandada doña Margarita Mundi Vicent, representada por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, con la dirección del Letrado don Salvador Gullón, habiendo comparecido las demandantes recurridas doña Soledad y doña Carmen López Orío-Zabala, representadas por el Procurador don Mario Martín Palomo con la dirección del Letrado don Manuel Gordillo Gracia:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Diego Serrano Alvarez, en nombre y representación de doña Carmen y doña Soledad López Orío-Zabala, asistidas de sus esposos respectivos, don José Teruel Gómez Mansilla y don Antolín Gallego Hurtado, y mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 1958, se formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Badajoz demanda sobre resolución de contrato de arrendamiento contra doña Margarita Mundi Vicent, asistida de su esposo don Pedro Mateo Bamajo y don Emeterio Gómez Domínguez, estableciendo los siguientes hechos:

Primero. Doña Carmen y doña Soledad López Orío-Zabala son dueñas pro indiviso y por mitad de la casa número 2, 2 A, 2 B, 2 C y 2 D de gobierno de la calle de Vasco Núñez, de esta capital, formada por varias viviendas y locales de negocios. Uno de ellos señalado con el número 2-B de la expresada calle y que corresponde al piso bajo, fué arrendado por la anterior titular de la propiedad, en 23 de agosto de 1944, a la demandada doña Margarita Mundi Vicent, para establecer un negocio propio de frutería, y más tarde, en 1952, accedió a la solicitud de la arrendataria, consintiendo la sustitución del negocio por otro de peluquería. El arrendamiento consta en el ejemplar del contrato que bajo el número 2 se acompaña, y la propiedad del inmueble por la copia autorizada de la escritura de donación, que presento con el número 3.

Segundo. Sus representadas han tenido conocimiento y disponen de pruebas patentes para acreditar que el local de negocio arrendado ha sido explotado por personas distintas de la arrendataria, contraviniendo lo pactado e introduciendo en la relación arrendataria a personas extrañas a la misma. Lo comprobaban:

a) El contrato de sociedad, que adjunto con el número 4, concertado entre doña Margarita Mundi Vicent y don Emeterio Gómez Domínguez, para la explotación conjunta del negocio de peluquería en el local mencionado.

b) Certificación expedida por el Jefe del Departamento de Afiliación-Contratación de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, expresiva de que don Emeterio Gómez Domínguez era titular de la Empresa dedicada a la actividad de «Peluquerías», que se ha venido desarrollando en el local de la calle de Vasco Núñez número 2 B (documento número 5).

c) Justificantes de compras y ventas realizadas por la sociedad constituida por doña Margarita Mundi Vicent y don Emeterio Gómez Domínguez—documentos números 6, 7, 8 y 9).

Tercero. Mis clientes no tenían noticia de la existencia de tal sociedad ni fueron notificadas de ello ni solicitada autorización para que tal sociedad explotara el negocio en un local cedido exclusivamente a la demandada doña Margarita Mundi Vicent. Tampoco anterior-

mente fué informada su señora madre, cuando era dueña del inmueble.

Cuarto. La renta anual que se satisface por el arrendamiento es de 3.600 pesetas, cantidad que señala a efectos de arancel e impuesto del timbre... después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó solicitando, que previos los trámites legales oportunos en su día se dictase sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio sito en la casa número 2 B, piso bajo, de la calle de Vasco Núñez, de Badajoz, por razón de cesión ilegal, y, en su consecuencia, condena a los demandados a desalojarlo en el plazo de cuatro meses, previo oportuno apercibimiento y con expresa imposición de costas a los mismos. Acompañó a dicho escrito los documentos de que se ha hecho mención en los hechos de la demanda y entre ellos; el contrato privado otorgado «De una parte: doña Margarita Mundi Vicent, mayor de edad, casada y de esta vecindad, con capacidad legal suficiente para la validez y eficacia de este contrato, en virtud de la autorización que para este acto le otorga su esposo, quien firma también como tal. Y de la otra: don Emeterio Gómez Domínguez, mayor de edad, casado, de profesión peluquero, y también vecino de esta población. Ambas partes han convenido en los términos y condiciones de este contrato, según lo formalizan más adelante; y, para la mejor inteligencia y aplicación del mismo, hacen previamente la siguiente: Exposición. Doña Margarita Mundi Vicent, es dueña de un establecimiento de peluquería instalado en el piso bajo de la casa en esta población, calle de Vasco Núñez número 2; y a fin de asegurar la más racional explotación del mismo, en forma económicamente rentable, a lo que se oponen las circunstancias de sexo y falta de competencia profesional que, naturalmente, concurren en la citada doña Margarita, ha convenido con el señor Gómez Domínguez al desenvolvimiento y explotación del repetido negocio, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Don Emeterio Gómez Domínguez llevará la dirección del negocio, bajo su exclusiva iniciativa, poniendo a su contribución la mayor lealtad y su reconocida competencia profesional; bien entendido que la prestación de sus conocimientos y aptitudes profesionales no caen bajo la dependencia de doña Margarita Mundi, ni lo realiza por cuenta de esta señora, circunstancias que lo acreditan su personal independencia, y caracterizan una relación contractual entre ambas partes, ajena al contrato de trabajo, que nunca ha estado ni está en la intención de las partes de celebrarlo.

Segunda. El señor Gómez Domínguez, además de la prestación personal antes dicha, aporta al negocio como de su exclusiva propiedad los útiles y efectos siguientes: Dos sillones, modelo número 2 de la Casa Daniel Acha. Tres estantes de cuatro pisos, con cristales. Dos pulverizadores de líquido. Un pulverizador de polvos. Tres gomas a chorro continuo. Tres navajeros. Tres tazas de afeitar niqueladas. Tres desinfectantes azules. Tres cepillos pelo blanco para cuello, con mango. Una ducha de mano, de latón, niquelada. Tres frascos de líquido, metálicos. Tres frascos de polvos, de metal.

Tercera. Doña Margarita Mundi Vicent es propietaria de los siguientes útiles, afectos al propio negocio: Un probador de tres lunas. Dos repisas. La instalación eléctrica, excepto la luz fluorescente.

Cuarta. Todos los demás útiles y enseres que existen actualmente y los que se adquieran en lo sucesivo, serán de la propiedad indivisa de ambas partes.

Quinta. La duración de este contrato es de diez años, prorrogable por otros

diez, si así fuere la conformidad de las partes, en caso contrario, transcurridos los diez primeros años, las partes podrán optar por rescindir o convenir las modificaciones del mismo.

Sexta. Si las necesidades del negocio así lo impusieran, doña Margarita satisfará por su exclusiva cuenta el sueldo y cargas sociales correspondientes, de un Oficial de barbería, suficientemente capacitado para asegurar su rendimiento laboral.

Séptima. Las utilidades líquidas del negocio que se obtengan, serán distribuidas por partes iguales entre los contratantes.

Octava. Serán beneficios líquidos del negocio, en cada ejercicio mensual, los que resulten del producto neto después de deducidos los gastos generales, incluyéndose, entre éstos, los de alquiler de local, contribuciones e impuestos y arbitrios de toda clase que gravan el negocio explotado, tanto del Estado, provincia o municipio; la luz eléctrica, el gas, la reposición de utillaje, limpieza del local, periódicos y revistas, etc.

Novena. En caso de resolución o extinción de este contrato, el material de la exclusiva propiedad de las partes, será retirado por las mismas, en el estado que se encuentre o en los nuevos útiles que, por inutilización, los hayan sustituido. Los que excedan en dicho momento, se repartirán, haciendo dos lotes de valor equivalente, que serán sorteados entre las partes, caso de no convenir en la adjudicación de los mismos.

Décima. En caso de fallecimiento de doña Margarita el contrato seguirá vigente con sus herederos, salvo que de común acuerdo determinen otra cosa. Si el fallecido fuera don Emeterio Gómez Domínguez, antes del plazo de vigencia del contrato continuará con su viuda, exclusivamente. Considerándose extinguido a la muerte de ésta.

Undécimo. Doña Margarita Mundi Vicent se reserva el derecho de intervenir personalmente en la marcha del negocio, en cualquier momento. Incluso para determinar e inspeccionar los rendimientos diarios del mismo; pudiendo, además, designar a una persona de su confianza para que, en su nombre y representación, verifique tales intervenciones.

Duodécimo. Las cuestiones de toda clase que se susciten entre las partes, así durante la vigencia del contrato como en el período de su liquidación definitiva, serán dirigidas por amigables componedores; designando como tales a las personas de su confianza don Francisco Moreno Mezquita, don Rafael Flores Michco y por la persona que en su momento designe doña Margarita Mundi Vicent. Queda prohibida, expresamente, toda intervención judicial. Y en prueba de conformidad, lo firman las partes en el lugar y fecha al principio consignados. Margarita Mundi Vicent.—Emeterio Gómez (rubricados).

**RESULTANDO** que emplazados los demandados, el Procurador don Eladio Salinero de los Santos en nombre y representación de doña Margarita Mundi Vicent, asistida de su esposo don Pedro Mateo Bermejo y mediante escrito de 14 de enero de 1959, se contestó la demanda oponiendo a la misma los siguientes hechos:

Primero. Admite como cierto el correlativo de la demanda, porque, en efecto, su representada suscribió contrato de arrendamiento de local de negocio, como en el mismo se dice, el cual en la actualidad está vigente.

Segundo. Niega terminantemente el hecho segundo de la demanda, referente a que su representada ha introducido en la relación arrendatada a persona extraña a la misma para la explotación del dicho local de negocios. Lo sucedido respecto al supuesto subarriendo o cesión ilegal es lo siguiente: Don Emeterio

Gómez Domínguez, peluquero, por incompatibilidades que no hacen al caso con su padre, también peluquero, con quien en común trabajaba, decidió separarse del mismo y buscó la colaboración de su representada para poner en marcha un negocio de peluquería en los términos que se dice en el escrito aportado con la parte demandada con el número 4. Sin embargo, el esposo de su representada se opuso terminantemente a tal acuerdo, por lo que se negó a dar el consentimiento a su esposa que prescribe la Ley, y por ello al firmar el referido escrito, con lo que la pretendida sociedad no tuvo ni ha tenido en momento alguno realidad efectiva. En su lugar se acordó que don Emeterio Gómez, como persona de confianza y enterado del oficio, sería un a modo de técnico que encauzaría la empresa y aconsejaría lo más conveniente, con la categoría laboral que le correspondiera, en dependencia de la dueña, doña Margarita Mundi, representada en el local de negocio por su esposo. En correspondencia al señor Gómez se le concedían determinados beneficios sobre el salario laboral y una liberal existencia en cuanto a las obligaciones laborales reglamentarias; Hacer en exclusiva los servicios de peluquería a domicilio, percibiendo el totalmente el importe de dichos servicios; una gratificación discrecional, además de no estar sujeto a la disciplina horaria de los demás dependientes. Esta situación terminaría el día en que el señor Gómez decidiera establecerse de forma independiente. Con este acuerdo el intentado contrato de sociedad se dió al olvido por parte de sus representadas. No así por parte del señor Gómez, el cual, desde el principio, se propuso sacar el máximo partido, por medios de todo punto rebuscables: al legalizar laboralmente los elementos integrantes de la empresa se declaró empresario, aprovechando que en los organismos correspondientes no exigen, como en otros, documentos que prueben en virtud de qué título ocupa el local en que se establece la Empresa; asimismo, al efectuar operaciones de compraventa en distintos comercios de la capital, por mandato de su representada, solicitó de los expendedores que extendieran los recibos a nombre de él y de su representada, cosa muy fácil de conseguir, dado que es más que corriente el hecho de efectuar compras y figurar su importe a nombre de otra persona, sin que el vendedor, por tratarse de personas conocidas, exija documentos en que figuren tal autorización. Con tales recibos se quedó el señor Gómez con la finalidad de emplearlos en el momento que creyera conveniente, como lo ha hecho; poniéndolos en manos de los arrendadores, juntamente con el olvidado escrito de contrato y otros, al negarse su representada a abonarle una indemnización de 20.000 pesetas por marcharse, ya que el señor Gómez está sobre el proyecto de establecer una peluquería de señoras. Frente a esa titularidad burocrática del Jefe de la Empresa y frente a esos recibos extendidos a nombre del señor Gómez y de la señora Mundi, está la palmaria elocuencia de lo que argumentan a continuación:

a) El hecho patente de que, en puridad jurídica, el Jefe de la Empresa es el esposo de la señora Mundi, ya que, comercialmente, la dirige en forma habitual e ininterrumpida. Frente a la dependencia y ante el público él era el representante de la misma, realizando las operaciones propias de dirección para los primeros y de atención para los segundos. Consciente de tal desempeño, y en la creencia plena de que el señor Gómez era el técnico que ambos, al principio, se opuso, en presencia de la dependencia, a que se cambiara determinada instalación de la peluquería, cuando empleados de la casa Sobrino de Toribio Sainz se presentaron en el local a tomar medidas para llevar a cabo dicho

cambio, ordenado por el señor Gómez.

Asimismo concedió permiso al señor Gómez por quince días en septiembre de 1958 enviándole su salario laboral a su casa, por medio del aprendiz, hasta el día 12 de octubre en atención a esa consideración que han dicho antes. Y ante la prolongada ausencia y falta de justificación de la misma, determinó, en la última fecha citada, poner fin a la relación laboral, dejando de enviar el salario a la señora Gómez, como hasta entonces venían haciendo.

Decisión ésta que abona nuestra afirmación de que el pretendido contrato de sociedad se dió por nulo ante el último acuerdo que lo constituyó, pues de crearlo vigente, aun el hombre de más escasa prudencia y sentido común más ingenuo, en momento alguno se hubiera determinado de tal manera. Por la misma razón de creer inexistente el contrato por haberse opuesto el mismo, no dado el consentimiento a su señora y haberse hecho el tan mencionado acuerdo sustitutivo, negó autorización al señor Gómez para incorporarse al trabajo, y ello después de que dicho señor unos siete días antes de presentarse en la peluquería hizo una visita a la señora Mundi en su domicilio particular para exponerle sus pretensiones de indemnización por marcharse, en atención a la cualidad de socio que alegaba.

b) Los documentos siguientes: Permiso del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital a nombre de doña Margarita Mundi Vicent para efectuar apertura de un establecimiento de barbería—documento número dos—Justificante de pago por apertura de establecimiento, de la Administración de Rentas y Exacciones Municipales, también a nombre de doña Margarita Mundi Vicent—documento número tres—Justificación de alta en la contribución industrial, a nombre, asimismo, de su representada—documento número cuatro—Recibo, a nombre de la misma, de la Cámara Oficial de Comercio de Industria de la Provincia de Badajoz—documento número cinco—Comunicación de la Inspección Municipal de Sanidad, a nombre de la misma señora—documento número seis—Recibo de la Compañía Sevillana de Electricidad a nombre de Margarita Mundi—documento número siete—Declaración de la Casa «Hijos de Juan Morales, S. R. C.», en la que se manifiesta no recordar haber hecho venta que se expresa en el documento número nueve de la parte demandante, a doña Margarita Mundi, y que es costumbre cargar en cuenta de determinada persona las compras hechas por otras cuando éstas son conocidas—documento número ocho—Certificación del Frente de Juventudes, en parecido sentido (documento número nueve). Alegó a continuación los fundamentos de derecho que estimó aplicables para terminar suplicando que seguido el juicio por todos sus trámites, se dictara sentencia en su día, absolviendo a su representada de la demanda contra ella interpuesta, condenando a la parte actora al pago de las costas procesales. Por medio de un primer otrosí solicitó el recibimiento del juicio a prueba. Acompañó a su escrito los documentos de que se ha hecho mérito en los hechos de la misma:

**RESULTANDO** que habiéndose abstenido de conocer de los autos el señor Juez de Primera Instancia, por parentesco dentro de cuarto grado con las actrices, por el señor Juez accidental se dictó providencia declarando rebelde al demandado don Emeterio Gómez Domínguez y acordando recibir el pleito a prueba:

**RESULTANDO** que dentro del término legal se practicaron a instancia de la parte actora, la de confesión judicial de los demandados doña Margarita Mundi Vicent y don Emeterio Gómez Domínguez, que bajo juramento indecisorio absolvie-

ron las posiciones que les fueron formuladas, la documental pública; la documental privada y la testifical, y a instancia de la parte demandada, las de confesión bajo juramento indecoroso de las demandantes doña Carmen y doña Soledad López Orío-Zabala; la documental pública, la documental privada y la testifical.

RESULTANDO que con fecha 1 de agosto de 1959, el señor Juez de Primera Instancia accidental de Badajoz dictó sentencia por la que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por el Procurador don Diego Serrano Alvarez, en nombre y representación de doña Soledad y doña Carmen López Orío-Zabala, debe declarar y declara resuelto, el contrato de arrendamiento del local de negocio existente en la casa número 2-B de la calle Vasco Núñez de esta capital, y en su consecuencia debe condenar y condena a los demandados doña Margarita Mundi Vicent y don Emeterio Gómez Domínguez, para que en el término de cuatro meses desalojen y dejen libre a disposición de las actoras el referido local de negocio, apercibiéndoles de lanzamiento, a su costa, si no lo verifican y condenándoles además al pago de todas las costas causadas en este procedimiento:

RESULTANDO que interpuesto recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, por la representación de la demandada doña Margarita Mundi Vicent, admitido dicho recurso en ambos efectos y tramitado con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó sentencia con fecha 16 de enero de 1960, por la que confirmó íntegramente la sentencia dictada en 1 de agosto del pasado año por el Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, por la que estimando la demanda deducida por doña Soledad y doña Carmen López Orío-Zabala, contra doña Margarita Mundi Vicent, asistida de su esposo don Pedro Mateo Bamaño don Emeterio Gómez Domínguez declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio existente en la casa número 2-B de la calle Vasco Núñez de la Ciudad de Badajoz, con los demás pronunciamientos de dicha resolución, imponiéndose a la parte demandada las costas de la Primera Instancia del juicio y no haciéndose especial declaración en cuanto a las del recurso:

RESULTANDO que con depósito de mil pesetas por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación de doña Margarita Mundi Vicent y mediante escrito de 5 de abril de 1960, se ha interpuesto recurso de injusticia notoria contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero. 1. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (error de hecho en la apreciación de la prueba).

2. Acreditado con la prueba documental; concretamente el documento privado obrante al folio 88 vuelto y 9 de los autos de primera instancia.

3. Concepto en que se estime cometida la infracción. En cuanto la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres estima como probado en su considerando primero que el esposo de su mandante prestó su conformidad al contrato de sociedad otorgado por la misma con don Emeterio Gómez Domínguez. Tal documento privado antes referido (folios 8, 8 vuelto y 9 de los autos del Juzgado de Instrucción de Badajoz) deriva, en efecto, que no existió la oportuna autorización marital, ni por ende la conformidad que se alega del esposo al contrato celebrado por la mujer casada.

A) Basta en efecto examinar que, si bien el encabezamiento del contrato de 1 de abril de 1952 establece que doña Margarita Mundi Vicent, con capacidad legal suficiente para la validez y eficacia

de este contrato, en virtud de la autorización que para este acto le otorga su esposo, quien firma también como tal; es lo cierto que no existe dicha firma.

B) Leyendo, en efecto, el pie del documento, y lugar en que las firmas de las partes aparecen, se aprecia clara y sencillamente que sólo firman doña Margarita Mundi y don Emeterio Gómez; pero no el esposo de la primera, cuya intervención anuncia el encabezamiento, y era además precisa para completar la capacidad de referida señora, en cuanto mujer casada. Entendemos, pues, debe prevalecer la resultancia de hecho que deriva del documento auténtico, presentado precisamente por la contraparte como base de su demanda; a saber, que el marido ni concedió licencia, autorización ni poder a su mandante para llevar a efecto el pretendido contrato de sociedad. No existiendo, por ende, la proclamada conformidad del marido con los actos de su mujer al respecto. Y al decir lo contrario la sentencia la misma debe ser casada y anulada, según propugnan en el presente recurso.

Segundo. 1. Basado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. Por infracción del artículo 61 y concordantes del Código Civil, relativos a la capacidad de la mujer casada y precisión por la misma la licencia marital prevenida en Derecho.

3. Concepto de la infracción: violación, por inaplicación de los artículos 61, 1.263, número 3, y concordantes del Código Civil, al considerar la sentencia de Badajoz (y la de Cáceres al aceptar en bloque sus considerandos) existente el contrato de sociedad entre su representada y el otro demandado, don Emeterio Gómez. En efecto:

A) Del documento número cuatro de la demanda resulta claramente que el esposo de su poderdante no otorgó su consentimiento o autorización marital para la celebración del contrato de sociedad. Con ello el contrato de sociedad está claramente viciado de nulidad, y carece de virtualidad y efectos.

B) Establece, en efecto, el artículo 61 del Código Civil que tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. Así, pues, la señora Mundi Vicent, aunque externamente otorgara el contrato documentado en el instrumento que se halla a los folios ocho y siguientes de los autos de primera instancia, no podía prestar su consentimiento u obligarse, sin licencia o poder de su marido. Apoya la misma conclusión la lectura de los artículos 1.261, establece/ como elemento esencial y primario sin el cual no hay contrato el consentimiento de los contratantes; el 1.263, número tercero, sanciona que no pueden prestar consentimiento las mujeres casadas, en los casos expresados por la Ley.

C) Por tanto, el contrato de sociedad es nulo, por falta de consentimiento de uno de los contratantes en este caso la señora Mundi y carece por tanto de virtualidad y validez para surtir sus efectos legalmente oportunos.

D) Y, faltando el elemento previo y esencial del contrato, no puede existir persona jurídica ni por ende extraño introducido en el local litigioso y cuya intervención pueda suponer el traspaso alegado de adverso como causa de desahucio.

Tercero. 1. Basado en la causa tercera de la Ley de Arrendamientos Urbanos, artículo 136.

2. Por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo séptimo del Código de Comercio y demás que regulan la capacidad de la mujer casada para ejercer el comercio como comerciante individual.

3. Concepto de la infracción: La sentencia de primera instancia de Badajoz

y la de apelación de Cáceres en cuanto acepta sus considerandos, basan la capacidad de nuestra mandante (mujer casada) para el contrato de sociedad en ejercer el comercio en forma individual. Se olvida con ello que, como dice el maestro Garrigues, la capacidad jurídica de la mujer para ser socio de una compañía mercantil no está reguñada por las normas que en nuestro ordenamiento mercantil se refieren a los supuestos y requisitos que condicionan el ejercicio del comercio por la mujer casada (artículo seis al doce del Código de Comercio). Hay que partir, en efecto, de la dicotomía consagrada por el artículo primero del Código de Comercio, que distingue dos tipos de comerciantes: a) el individual (número primero), y b) las sociedades o compañías (número segundo). Y los preceptos dictados por los artículos seis y siguientes del mismo Código legal para el ejercicio por la mujer casada del comercio en forma individual carecen de aplicación al caso en que ésta ingresa en una sociedad o concierne un contrato de esa índole. Por ende, la referencia de la sentencia de Badajoz al artículo séptimo del Código de Comercio como cualquiera otra a los restantes preceptos de los artículos seis al doce del propio Código mercantil supone aplicación indebida de tales normas a materia no sometida a ellos, como es el ingreso de la mujer casada como miembro de una sociedad mercantil. Así, pues, lo aplicable son los preceptos genéricos del Código Civil sobre capacidad para contratar, que como violados se han señalado en el motivo anterior.

Cuarto. 1.º Apoyado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2.º Por infracción de la reiterada doctrina de esta Sala en materia arrendaticia relativa a que la aportación a una sociedad del disfrute arrendaticio supone traspaso de local por subrogarse a la persona jurídica en el lugar del arrendatario.

3.º Concepto de la infracción: Aplicación indebida de dicha doctrina al presente caso: en que, aun supuesta a efectos dialécticos la existencia de contrato de sociedad, el mismo por la falta de formalidades extrínsecas (escritura e inscripción) no puede generar o dar nacimiento a una persona jurídica que sustituya al arrendatario en su posición jurídica; ni, por ende, hay traspaso. En efecto: A) Toda la doctrina legal de esta Sala sobre el traspaso por constitución de una sociedad, se basa en que ésta es una persona jurídica. Precisamente, las críticas de la doctrina más reciente (Puig Brutau, anotando la genial obra de Bolf Patrick sobre «Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles») a la jurisprudencia de esta Sala sobre el traspaso de locales de negocios, se basa en la aplicación casi maquinal o formal del concepto teórico o abstracto de la persona jurídica.

B) Pues bien: Tratándose en este caso de sociedad constituida mediante documento privado y sin inscripción en el Registro Mercantil, «sociedad irregular, en suma», no nace de ella una persona jurídica: a) En el terreno meramente legal, la inexistencia de la persona jurídica en las sociedades irregulares nace una simple combinación de los siguientes preceptos: Artículo 116, párrafo segundo Código mercantil: Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos. Pero según el artículo 119, toda compañía mercantil para su constitución ha de hacer constar la misma en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil. Y el artículo 120 de igual Código mercantil completa el cuadro estableciendo que los encargados de la gestión social que contravinieren lo dispuesto en el artículo

anterior serán solidariamente responsables para con las personas extrañas a la Compañía con quienes hubiesen contratado en nombre de la misma. Lo que quiere decir que ésta no tiene (en caso de no otorgamiento de escritura pública con su correlativa inscripción en el Registro Mercantil) personalidad ni responsabilidad propia, existiendo sólo la solidaridad de los socios por los contratos concluidos con terceras personas.

B) En el ámbito jurisprudencial, a la conclusión referida de falta de personalidad de las sociedades irregulares llega esta Sala en numerosas ocasiones (sentencias de 18 de octubre de 1873, 8 de mayo de 1888 y 22 de mayo de 1930), sin olvidar la de 20 de noviembre de 1896, relativa a la responsabilidad solidaria de los gestores de la compañía frente a terceras personas.

C) Y no habiendo persona jurídica en este caso (por ser sociedad irregular, en el mejor de los casos) no hay subrogación de la persona jurídica en el puesto o lugar del socio (disfrute del arrendamiento).

Ni, por ende, la causa de desahucio quinta del artículo 114 acogida por la sentencia impugnada.

**RESULTANDO** que admitido el recurso y conferido traslado a la parte recurrida para instrucción por el Procurador don Mario Martín Palomo en representación de doña Soledad y doña Carmen López Orlo-Zabaia, se ha evacuado dicho trámite mediante escrito de 16 de julio de 1960, impugnando el recurso por las siguientes razones:

Al motivo primero.—El primer motivo de los alegados se funda en la cuarta parte del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por estimar existe error de hecho en la apreciación de la prueba, acreditado concretamente por el documento privado obrante al folio 8, 8 vuelto y 9 de los de primera instancia, ya que en el mismo—en contra de lo declarado por la Audiencia—se acredita que el esposo de la demandada recurrente no concedió a ésta la oportuna autorización marital ni, por ende, prestó su conformidad al contrato por ella celebrado como mujer casada.

Para la impugnación de este motivo basta, simplemente, con significar lo siguiente:

a) La Audiencia declara, en efecto (primer considerando de su sentencia), que el esposo de la arrendataria demandada prestó su conformidad al contrato de sociedad celebrado entre la misma y el también demandado don Emeterio Gómez Domínguez para la explotación de un negocio de peluquería en el local objeto del juicio, pero se basa para ello en lo que consta en autos a través del acta notarial de 30 de octubre de 1958, donde aquél manifestó expresamente que las diferencias surgidas entre los dos socios serían resueltas por las tres personas encargadas de solucionarlo con arreglo al contrato, en el que en efecto, por su cláusula duodécima, se establecía que las cuestiones suscitadas entre las partes serían dirimidas por tres amigos compoñedores, y si a esto se añade el que también se acredita de manera indubitada, incluso por la propia confesión de la demandada, que su consocio llevó al local diversos muebles, utensilios y herramientas propias del negocio y en cumplimiento de lo convenido en la estipulación segunda del contrato; que oficialmente se hizo figurar la empresa en alguna de sus actividades, y con domicilio en el local de autos, a nombre de don Emeterio Gómez, como consta en la afiliación de los Seguros Sociales de sus afiliados, y que son diversas las compras realizadas en establecimientos comerciales a nombre de los dos socios por enseres propios del negocio que venían explotando, es indudable que en pocos casos se encontrarían como en el presente tan abundantes prue-

bas directas demostrativas de la aportación del arrendamiento a una Sociedad que vino a sustituir a la arrendataria en el disfrute del local arrendado, donde también se acusa la permanente presencia física del consocio. No es, pues, tan sólo—como parece pretenderse por el recurrente—del contrato, sino también, sobre todo, del acta notarial de 30 de octubre de 1958, como expresamente señala la Sala, y de todas esas otras pruebas, de confesión y documentales, que se analizan en el expresado considerando, es decir de toda la prueba apreciada en conjunto, en lo que funda la Audiencia su declaración de que el marido de la demandada prestó su conformidad al contrato por ella celebrado con don Emeterio Gómez Domínguez.

b) A mayor abundamiento, como se declara en el primer considerando de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, se trata de una mujer casada que con conocimiento de su esposo ejerce el comercio y que, por imperativo del artículo siete del Código de Comercio, se considera autorizada para comerciar, por lo que el contrato suscrito con el también demandado don Emeterio Gómez Domínguez constituye un acto de disposición en la empresa comercial de que era titular.

c) Pero, sobre todo, como también se declara en el primer considerando de la sentencia dictada por el Juzgado (aceptados en su totalidad por la Audiencia), el esposo de la arrendataria demandada doña Margarita Mundi Vicent se encontraba sujeto a interdicción civil, por lo que ni podría prestar licencia o autorización a su esposa, ni ésta necesitaba de ella. Al folio 63 de los autos de primera instancia consta que don Pedro Mateo Bamajo, esposo de la demandada doña Margarita Mundi Vicent, fué condenado por sentencia dictada el 22 de mayo de 1940 por un Consejo de Guerra reunido en Badajoz a la pena de treinta años de reclusión mayor con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena. Dicha pena le fué después conmutada por la de veinte años y un día de reclusión mayor, cuya condena cumplía el 26 de agosto de 1959, siendo más tarde indultado de la pena impuesta, pero con la expresa advertencia de que los beneficios de indulto no alcanzan a las accesorias. Es, pues, evidente que el 1 de abril de 1952, en que doña Margarita Mundi Vicent celebra el contrato de sociedad con don Emeterio Gómez Domínguez, unido a los folios 8 y 9 de los autos, su esposo estaba aún sujeto a interdicción civil, como el Juzgado declara. El artículo 188 del Código de Justicia Militar de 1890, vigente cuando se condenó a don Pedro Mateo Bamajo, señala que las penas comunes comprendidas en el mismo llevarán consigo las accesorias a ellas señaladas en el Código Penal ordinario. El vigente a la sazón era el de 1932, cuyo artículo 42 dice textualmente: «La interdicción civil privará al penado mientras la estuviera sufriendo de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por acto entre vivos». El artículo 43 del vigente Código Penal de 1944 conserva idéntica redacción. El artículo 11 del Código de Comercio, en su número cuarto, faculta para ejercer el comercio a la mujer casada mayor de veintidós años cuyo marido está sufriendo la pena de interdicción civil.

En los artículos 228 y siguientes del Código Civil se regula la tutela de los que sufren interdicción, y conforme al artículo 230, en relación con el 220 del propio cuerpo legal, es precisamente a doña Margarita Mundi Vicent a quien corresponde ser la tutora de su marido, tocando también a ella la administración de los bienes del matrimonio, según el ar-

tículo 1.441, primero, por lo que conduce, sin duda, al absurdo de que necesite para algo el consentimiento o la autorización de su marido.

En resumen, que el esposo de la arrendataria demandada, «conforme a la apreciación conjunta de la prueba hecha en las instancias, prestó su conformidad al contrato por ella celebrado con don Emeterio Gómez Domínguez, pero que, en todo caso, resultaba innecesario e inoperante al tratarse de una mujer casada que ejerce el comercio y cuyo marido está sufriendo la pena de interdicción civil».

Segundo.—El motivo segundo se basa en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción de los artículos 61 y 1.263, número 3 y concordantes, del Código Civil, que se dice han sido violados por inaplicación, al estimar existente un contrato de sociedad entre la recurrente y el otro demandado, don Emeterio Gómez Domínguez, ya que el esposo de doña Margarita Mundi Vicent no otorgó su consentimiento o autorización marital para la celebración de tal contrato que por ello se dice que está claramente viciado de nulidad.

Ante todo, es preciso significar se ataca en este motivo por un cauce inadecuado—cual es la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos—un hecho que se declara probado en la sentencia recurrida (primer considerando de la Audiencia), como es el que el esposo de la demandada prestó su conformidad al contrato de sociedad celebrado por la misma con don Emeterio Gómez Domínguez, lo que sólo cabría atacar al amparo de la causa cuarta. Pero, además, resulta aquí de aplicación cuanto ha quedado expuesto al impugnar el motivo anterior, en el sentido de que, aunque se estimara en contra de lo declarado por la Audiencia, que el esposo de la demandada doña Margarita Mundi Vicent no prestó su conformidad al contrato de sociedad celebrado por la misma con don Emeterio Gómez Domínguez, el referido contrato seguiría siendo válido sin necesidad de autorización marital, por tratarse de mujer casada que ejerce el comercio y cuyo marido sufre la pena de interdicción civil. Por otra parte, como señalaba la sentencia del Juzgado, al ejercer el comercio doña Margarita Mundi Vicent, con conocimiento de su marido, ha de estimarse también, por imperativo del artículo siete del Código de Comercio, autorizada para comerciar, por lo que el contrato suscrito con el otro demandado, don Emeterio Gómez Domínguez, constituye un acto de disposición de la empresa comercial de que la misma era titular. Finalmente, aunque no existiera la sociedad entre la demandada doña Margarita Mundi Vicent y el otro demandado don Emeterio Gómez Domínguez—lo que, repiten, constituye un hecho que las dos sentencias de instancia declaran probado—es evidente la introducción de este último en el disfrute del local alquilado, «donde se acusa, dice la Audiencia, su permanente presencia física» sin haber sido autorizado por el propietario.

Tercero.—El tercer motivo se funda en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por «interpretación errónea» y «aplicación indebida» del artículo 7 del Código de Comercio y demás (que no se señalan) que regulan la capacidad de la mujer casada para ejercer el comercio, en cuanto que las sentencias de instancia basan la capacidad de doña Margarita Mundi Vicent para celebrar el contrato de sociedad con el otro demandado en el hecho de ejercer el comercio en forma individual. En primer lugar debe significarse la forma inadecuada en que el motivo se formula, incumpliendo la exigencia de precisión y claridad que marca el ar-

título 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el 1720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable subsidiariamente por imperativo del artículo 150 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Se alega en efecto «interpretación errónea y aplicación indebidas», cuyos conceptos son lógicos y legalmente incompatibles. Mientras que la interpretación errónea implica la aplicación de un precepto que debe aplicarse (en este caso el artículo 7.º del Código de Comercio) pero con un sentido distinto al que ha dado, en cambio la aplicación indebida implica que un cierto precepto no debe aplicarse. Conforme a la interpretación errónea el artículo 7.º debe ser aplicado. Conforme a la aplicación indebida el artículo 7.º no debe ser aplicado. Son, pues, incompatibles esos dos conceptos y esta misma incompatibilidad implica falta de la necesaria claridad y precisión en lo que se refiere a expresar el concepto por el cual se estima cometida la infracción y lleva, en consecuencia, a la desestimación del motivo. Se atacan, además en realidad, hechos probados por un cause inadecuado—como es la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos—, ya que se olvida que la sentencia de la Audiencia (en su primer considerando) declara que el esposo de la arrendataria demandada doña Margarita Mundi Vicent prestó su conformidad al contrato de sociedad celebrado entre la misma y el también demandado don Emeterio Gómez Domínguez para la explotación de un negocio de peluquería en el local objeto del juicio. Pero es que, además, como declara el primer considerando de la sentencia del Juzgado, se trata de una mujer casada cuyo marido sufre la pena de interdicción civil y, en consecuencia, conforme a los preceptos citados en los dos motivos anteriores, ni el esposo puede jurídicamente conceder autorización marital ni la esposa la necesita, sería la de que se trata de una mujer casada que con conocimiento de su marido ejerce el comercio y se considera, por tanto, autorizada para comerciar, siendo el contrato concertado con el otro demandado un acto de disposición de la empresa comercial de que la misma es titular. El problema de si como tal comerciante individual tiene capacidad para realizar ese acto, es, en verdad, una cuestión nueva, y como tal rechazable, ya que en las instancias no ha sido planteada, pero que no ofrece dificultad sea resuelto en un sentido afirmativo. Más aún en el presente caso en que se trata de una mujer casada cuyo marido sufre la pena de interdicción civil y del que conforme a los artículos 230 y 220 del Código Civil es legalmente tutora. Su plena capacidad, sin necesidad ni posibilidad de que su marido la complete, viene establecida por el artículo 42 del Código Penal de 1932 (idéntico al artículo 43 del Código de 1944) y por los artículos 11 número 4 y 12 del Código de Comercio y 1.441 del Código Civil.

Cuarto.—El cuarto motivo de los alegados se apoya en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción de la reiterada doctrina de esa Sala relativa a que la aportación de una Sociedad del disfrute arrendatario supone traspaso de local de negocio por subrogarse la persona jurídica en el lugar del arrendatario, ya que aun suponiendo—se dice—la existencia de contrato de sociedad, éste, por falta de formalidades extrínsecas (escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil) no genera una compañía mercantil ni, en consecuencia, una persona jurídica (por ser sociedad irregular) que sustituya al arrendatario. Comienzan por significar que, a los efectos formales, el motivo se formula defectuosamente, ya que alegándose la infracción de doctrina legal y siendo ésta la contenida en repetidas e idénticas decisiones del Tribunal

Supremo, no se cita una sola sentencia en la que tal doctrina se contenga, lo que, aun tratándose de doctrina muy conocida, impediría ya, por tal razón, que pudiera estimarse el motivo dado el rigor formal en la formalización de los recursos extraordinarios, como el de injusticia notoria y el de casación. Se trata, además, de una cuestión nueva, no planteada antes en las instancias, lo que lleva también a su necesaria desestimación. Como decían ya al impugnar el segundo de los motivos alegados en el recurso, es doctrina constantemente reiterada por esa Sala que «la introducción en la vivienda o local de negocio arrendado de una tercera persona, individual o jurídica, en convivencia con el arrendatario, es suficiente para la resolución del contrato de arrendamiento, porque la Ley, fuera de los casos en que expresamente lo declara, no autoriza en modo alguno que el inmueble arrendado por una persona sea ocupado por otra, llámese cesión, traspaso o subarriendo de tal ocupación».

El Tribunal Supremo viene reiterando la doctrina—entre otras en las sentencias de 21 de mayo de 1921, 25 de mayo de 1927 y 5 de julio de 1940— de que aquellas sociedades que aun siendo por su naturaleza de carácter mercantil no cumplen las formalidades del artículo 119 del Código de Comercio, han de regirse por los preceptos del Código Civil, en cuyo artículo 1.650 se establece que la sociedad se podrá constituir en cualquier forma, con la sola excepción de que se aportasen a ella bienes inmuebles (lo que no ocurre en la concertada entre la demandada doña Margarita Mundi Vicent y el otro demandado don Emeterio Gómez Domínguez) en cuyo único caso será necesaria la escritura pública. El Tribunal Supremo tiene también declarado que este artículo 1.657 del Código Civil está subordinado al 1.278 (que prescribe que los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se celebren, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez) y que el documento privado obliga a los contratantes, aunque hubiera inmuebles (sentencias de 7 de febrero de 1905, 11 de mayo de 1922 y 24 de febrero de 1953), declarando también que los defectos cometidos en la constitución de las sociedades no afectan a las relaciones con tercero (sentencias de 12 de diciembre de 1902 y 24 de abril de 1953).

Sobre la procedencia del recurso.—Aunque en el número tercero, letra g) y número cuarto de tal apartado se dice acompañar resguardo justificativo de haber constituido el depósito que exige el artículo 137 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y en el número quinto del mismo apartado se expresa verificar, a tenor del artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la «aportación de los recibos de pago de las últimas mensualidades» (sin expresar cuáles sean éstas), como quiera que al escrito de recurso no se acompañan, conforme era obligado, copia de tales documentos, no les cabe comprobar si se han cumplido debidamente los mencionados requisitos, que resultan inexcusables en el trámite de formalización del recurso. Estas posibles causas de inadmisión, lo son también «aun superado tal trámite», de desestimación, según reiterada jurisprudencia de esa Sala.

RESULTANDO que por proveído de 28 de julio de 1960 se declararon los autos conclusos para sentencia:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias Rodríguez Barba:

CONSIDERANDO que el error de hecho en la apreciación de la prueba en que se basa el primer motivo del recurso, al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, tiene como fundamento la prueba documental obrante a los folios ocho y nueve de los autos, en cuanto se afirma que la sentencia recurrida estima probado que

el esposo de la arrendataria prestó su conformidad al contrato de sociedad otorgado por la misma con don Emeterio Gómez Domínguez, y baste leer tal documento para ver que no lo firmó siquiera, por lo que no puede decirse que prestase su consentimiento, pero baste decir que la Audiencia no establece tal conformidad de tal documento, sino del acta notarial de fecha 30 de octubre de 1958, levantada por el Notario de Eadajoz don José María Angulo Pérez, en la que el citado marido de la arrendataria dice que las diferencias surgidas entre los dos socios serían resueltas por tres personas encargadas de solucionarlas, con arreglo al contrato, por lo que resulta evidente que el motivo no descansa en un error padecido por el juzgador, puesto que el documento en que éste se apoya para mantener la afirmación que hace es distinto al señalado por el recurrente, para el que nada se ha referido aquí y, de cuya cita no se infiere tampoco el error, pues no dice nada contrario a lo que la sentencia mantiene; por lo que el motivo debe desestimarse.

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso se basa en el número tercero del artículo 136 del Ordenamiento Arrendatario Urbano, fundándose la infracción alegada, en violación, por inaplicación, del artículo 61 y 1.263, número tercero del Código Civil, al admitir que existe un contrato de sociedad entre la recurrente y don Emeterio Gómez, cuando no es cierto, por falta de consentimiento de uno de los contratantes, la señora de Mundi, al no tener la autorización del marido de ésta; pero debe tenerse en cuenta para desestimar el motivo, en primer lugar, que se ha atacado por una causa inadecuada, ya que en vez de hacerlo por la debida, que es la cuarta, puesto que se trata de un hecho afirmado por la Sala, se hace por la tercera, y en segundo, porque los que se citan son dos conceptos incompatibles, cuales son la violación y la inaplicación y además porque el marido, según se afirma en la sentencia del Juzgado, se encuentra sometido a la pena de interdicción civil y, por tanto, no puede conceder autorización marital, y al ejercer el comercio doña Margarita Mundi con conocimiento de su marido, ha de estimarse, por imperativo del artículo séptimo del Código de Comercio, autoridad para comerciar, por lo que el contrato suscrito con el otro demandado era un acto de disposición de la empresa comercial de que la misma era titular:

CONSIDERANDO que el tercer motivo se articula por igual causa que el anterior y se funda en interpretación errónea y aplicación indebida del artículo séptimo del Código de Comercio que regula la capacidad de la mujer casada para ejercer el comercio, en cuanto la sentencia de instancia basa la capacidad de doña Margarita Mundi para celebrar el contrato de sociedad con el otro demandado en el hecho de ejercer el comercio en forma individual; pero ya se expresan en el considerando primero las razones en que se funda la Sala para estimar que la arrendataria obraba con el consentimiento de su marido, y que deben citarse a los efectos derivados del artículo séptimo del Código de Comercio, el que descansa en una presunción legal, cual es el estimarla autorizada para comerciar a la mujer casada que con conocimiento de su marido ejerciese el comercio, y no ofrece duda alguna que tal autorización la tenía; según ha afirmado la Sala, y ha quedado en pie tal extremo; por lo que el motivo debe desestimarse por falta de justificación:

CONSIDERANDO que el motivo cuarto del recurso apoya en idéntica causa que el anterior y se funda en la inaplicación indebida de la doctrina de esta Sala en materia arrendatario relativa a que la aportación a una sociedad del disfrute arrendatario, supone el traspaso del local, por subrogarse la persona jurídica en el

lugar del arrendatario, dado que no existe en el presente caso persona jurídica legalmente constituida, sino solamente una sociedad irregular, por lo que no puede haber la subrogación que se necesita de la persona jurídica; pero aparte de ser ésta una cuestión nueva, no planteada en la instancia, la doctrina a que se alude es la referente a que la introducida en el local de negocios arrendado de una tercera persona, individual o jurídica, en convivencia con el arrendatario, es suficiente para la resolución del contrato de arrendamiento, porque la Ley, fuera de los casos en que expresamente lo declara, no autoriza en modo alguno que en el inmueble arrendado por una persona, sea ocupado por otra, llamen cesión, traspaso o subarriendo tal ocupación, por lo que no depende de las formalidades observadas en la transferencia, para que la subrogación se dé, sino que basta que la misma haya tenido lugar para que sea causa de resolución contractual; por lo que el motivo debe rechazarse.

**FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña Margarita Mundi Vicent, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 16 de enero de 1960, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito que constituyó, al que se dará el destino señalado en la Ley, y a su tiempo, librese certificación de esta resolución a la mencionada Audiencia, acompañándole los autos y rollo de Sala remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enmendado titular: Entre líneas: no, está; todo vale.—Entre paréntesis: no, no vale.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Ramón Morales López.—Rubricado.

#### Autos

**RESULTANDO** que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número cinco, de los de Barcelona, por don Gerardo Salvador Merino y «Grandes Almacenes El Siglo, S. A.», contra don Ramón Areces Rodríguez y «El Corte Inglés, S. A.», sobre incidente de excepciones dilatorias; por la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital se dictó sentencia con fecha 23 de junio del pasado año, contra la cual, por la Entidad demandada «El Corte Inglés, Sociedad Anónima», se preparó recurso de casación por infracción de Ley, que fué interpuesto en su nombre y en tiempo hábil, ante este Tribunal Supremo, por el Procurador don Manuel Lucas Lucas.

**RESULTANDO** que comunicados los autos al ministerio fiscal por el término y efectos prevenidos en el artículo 1.722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los devolvió oponiéndose a la admisión del expresado recurso por no tener el carácter de definitiva la resolución recurrida.—según autos de este Tribunal de 13 de marzo de 1947 y 14 de junio de 1955—, conforme los artículos 1.687, número primero, y 1.725, número tercero, de la Ley Procesal Civil.

**RESULTANDO** que oído el señor Magistrado Ponente, la Sala, de conformidad

con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.725 de la Ley Rituaria Civil, acordó traer los autos a vista sobre admisión con las debidas citaciones.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Taboada Roca:

**CONSIDERANDO** que en la tramitación del recurso de casación por infracción de ley, nuestro ordenamiento procesal, en vez de fundir en una sola actividad jurisdiccional el enjuiciamiento de los requisitos previos y el de los no previos, separa uno de otro, y configura un momento anterior al del conocimiento del fondo del recurso, para que por el Tribunal se examine si concurren todos los requisitos a los que la Ley vincula la admisibilidad del recurso, con el fin de comprobar si ya resultaría inútil la entrada en el conocimiento del fondo de los problemas que el recurso plantea: tal fase es la de admisión:

**CONSIDERANDO** que entre estos requisitos de procedibilidad o exigencias de orden procedimental, que hay que examinar en esta fase de admisión, figura el relativo a la naturaleza de la resolución impugnada o del proceso en que se dictó, ya que, si no se trata de una sentencia definitiva—que son las que generalmente pueden combatirse en casación, conforme al artículo 1.689—, o de una resolución interlocutoria recaída en un incidente o artículo que, sin embargo, ponga término al pleito haciendo imposible su continuación, no podrá impugnarse en casación:

**CONSIDERANDO** que la resolución que se impugna en el presente recurso es una sentencia dictada por la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, el día 23 de junio del año último, que confirmó la dictada por el Juzgado número cinco de aquella ciudad, que había desestimado la demanda incidental promovida sobre la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción y sobre la de falta de personalidad que se le atribuya a uno de los actores en el pleito principal, y tramitada como tal excepción dilatoria:

**CONSIDERANDO** que aunque existe discrepancia en la doctrina científica y en la jurisprudencial, respecto a si merece la calificación de definitiva, a los efectos de la casación, la resolución que acoge la excepción dilatoria tramitada como tal, a pesar de que, algunas veces, puede poner término al pleito principal, haciendo, incluso, imposible su continuación—y cuya hipótesis estimatoria no parece haber sido prevista por nuestra ley—, sin embargo, existe unanimidad en cuanto a estimar como no definitiva la resolución que rechaza las excepciones dilatorias propuestas, ya que tal desestimación lleva consigo la posibilidad de reanudar el curso del proceso suspendido, como se infiere de lo preceptuado en el artículo 539 de la propia Ley Procesal, que dispone que «consentido o ejecutoriado el auto en que se desestiman las excepciones dilatorias, a instancia del actor se hará saber al demandado, que conteste a la demanda dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta providencia»:

**CONSIDERANDO** que en interpretación de este precepto la jurisprudencia ha declarado que la resolución que desestima las excepciones dilatorias, lejos de poner término al pleito en que fué sustanciado el incidente, hace posible su continuación, por lo que, según el artículo 1.690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede merecer el concepto de resolución definitiva, y, por tanto, no puede ser combatida en casación (autos y sentencias de 24 de enero de 1941, 28 de junio de 1943, 12 de febrero de 1947 y 14 de junio de 1955).

**NO HA LUGAR** a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don Manuel Lucas Lucas, en nombre de «El Corte Inglés, S. A.», contra la sentencia que en 23 de junio del pasado año 1960, dictó la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia

Territorial de Barcelona, cuya sentencia se declara firme; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, devolviéndose a la misma el depósito que, a las resultas del mencionado recurso, tenía constituido; remitase al Presidente de la mencionada Audiencia la oportuna certificación de la presente resolución—que se publicará en la forma prevenida por la Ley—, al Presidente de la mencionada Audiencia, con devolución del apuntamiento que remitió.

Madrid, a 20 de mayo de 1961.

**RESULTANDO** que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de esta capital, por don Miguel Ruiz Martínez Conde y don Jesús Salvador de la Torre, contra don José Fusellas Masberengue, doña Piedad de Figueroa y Bermejillo y «Cerámicas Fumas, Queses Fusellas y Cia., S. en C.», sobre pago de pesetas; por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid se dictó sentencia con fecha 9 de junio del pasado año, contra la cual, por la parte actora y por el demandado don José Fusellas Masberengue, se prepararon recursos de casación por infracción de Ley; habiendo sido interpuesto ante esta Sala, en tiempo hábil el preparado por la parte actora, que ha sido admitido en su oportunidad:

**RESULTANDO** que igualmente y por el Procurador don Alfonso de Palma González, en nombre de don José Fusellas Masberengue, se ha interpuesto el preparado por dicho recurrente, que no consta haya venido litigando en concepto de pobre en ninguna de las instancias, acompañando al oportuno escrito de interposición el correspondiente poder, que ha sido aceptado y bastantado en concepto de pobre y como si de oficio le hubiese correspondido:

**RESULTANDO** que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los devolvió con la fórmula de «Vistos»; y oído el señor Magistrado Ponente, la Sala acordó traer los autos a vista sobre admisión, por lo que respecta al recurso interpuesto por el expresado Procurador señor Palma en la representación que ostenta, con las debidas citaciones.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarlos:

**CONSIDERANDO** que el aquí recurrente don José Fusellas Masberengue, no acredita hallarse declarado pobre en alguna de las instancias, ni siquiera haber solicitado y estar en curso el beneficio legal de pobreza a fin de poder litigar en tal concepto en el actual proceso y sus recursos, y, por ello, el de casación interpuesto en escrito de 2 de noviembre último contra la sentencia dictada en 9 de junio anterior por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, no debe ser admitido, pues en él con claridad se actúa como parte pobre aunque se acompañe poder notarial conferido al Procurador señor Palma González, como lo demuestran de consumo las notas del bastante y aceptación, relacionadas con la caución juratoria prestada a tenor del número cuarto del artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento Civil y hasta con la clase de papel común utilizada en dicho escrito de formalización, que, por lo tanto, incide en el defecto de caducidad por estar dentro de plazo, pero ausente de las formas requeridas por la ley, que es lo mismo que ser producido extemporáneamente, y ahora en este peculiar trámite de admisión a que se ha llegado, sólo cabe resolver de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 1.728 de aquella Ley.

No ha lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don Alfonso Palma González, en nombre de don José Fu-



sellas Masberengue, contra la sentencia que en 9 de junio de 1960 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; sentencia que se declara firme en cuanto a dicha parte recurrente se refiere; se condena al recurrente al pago de las costas procesales causadas en este específico recurso; remítase al Presidente de la mencionada Audiencia la oportuna certificación de la presente resolución a los efectos procedentes, publicándose la misma en la forma prevenida por la Ley, y visto el estado que mantienen los presentes autos, se declaran concluidos, y tráigase a la vista con las debidas citaciones.

Madrid, a 24 de mayo de 1961.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION CHANTADA

El Juzgado de Primera Instancia de Chantada anuncia incoación de expediente sobre declaración de fallecimiento de José María López Vázquez, hijo de José y Tomasa, natural de Peibás (Antas de Ulla), y que se ausentó para Buenos Aires (República Argentina) en 1917.

Chantada, 24 de julio de 1962.—El Secretario, P. S. T. Balboa.—El Juez, José Enriquez.—4.409. 2.º 7-9-1962

### LOGRONO

Don Marino Iracheta Iribarren, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, con el número 173 de 1962, se sigue expediente de declaración de ausencia legal de don Miguel Barberá Tre, nacido en esta ciudad el día 8 de mayo de 1922, seguido a instancia de su esposa, doña Consuelo Montalvo Herreros, el cual se ausentó de España, marchando al extranjero, en el año 1948, sin que desde entonces se hayan vuelto a tener noticias ni directa ni indirectamente por medio de terceras personas, y no habiendo dejado apoderado o representante alguno.

Y a fin de dar la suficiente publicidad, que viene determinada por el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido y firmo el presente en Logroño a treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Marino Iracheta.—El Secretario (ilegible).—7.320. 1.º 7-9-1962

### MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital se siguen autos de procedimiento especial sumario que establece el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, en nombre y representación de doña Rosa Molina Muñoz y don Pedro Antonio López Cruz, contra don Juan García Talens, sobre pago de un crédito hipotecario, en cuyos autos, por providencia de esta fecha, recaída a escrito de la representación de la parte demandante, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, que se celebrará por segunda vez en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 11 de octubre próximo, a las trece horas, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, que después se dirá, las fincas hipotecadas y que son las siguientes:

Primera.—Planta primera, dedicada a estudio, de la casa número 28 de la calle Nueva B. hoy Gustavo Fernández Balbuena, de la Ciudad Jardín, barrio de la Prosperidad, de Madrid. Comprende una superficie de sesenta y ocho metros setenta decímetros cuadrados, y linda: Por el frente, o fachada, a la que tiene tres huecos, con jardín de la finca que da a

la calle de su situación; derecha, mirando desde la calle, con terreno de donde fué segregado el solar que ocupa la casa; izquierda, por donde el estudio tiene su entrada, con rellano y hueco de la escalera y con finca de que fué segregado el solar de la casa, y fondo, al que tiene cuatro huecos, con el jardín de la misma casa, el cual le separa de la finca perteneciente a la Sociedad «Fomento de la Propiedad». La finca descrita anteriormente fué inscrita en el Registro de la Propiedad número 6 de Madrid, al folio 190 del tomo 616 del archivo, libro 631 de la sección segunda, finca número 17.823, inscripción segunda.

Esta finca sale a subasta por el tipo de sesenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Segunda.—Planta segunda, dedicada a vivienda, de la casa número 28 de la calle Nueva B. hoy Gustavo Fernández Balbuena, de la Ciudad Jardín, barrio de la Prosperidad, de Madrid. Comprende una superficie de sesenta y ocho metros setenta decímetros cuadrados, incluidos voladizos, y linda: Por su frente, o fachada, a la que dan tres balcones-terraza, con jardín de la finca confronte con la calle de su situación; derecha, mirando desde la calle, con terreno de donde fué segregado el solar que ocupa la casa y chimenea de ventilación, a la que tiene un hueco; izquierda, por donde tiene su entrada la vivienda, con rellano y hueco de escalera y finca de donde se segregó el terreno que hoy ocupa la edificación, y fondo, al que tiene tres huecos y un balcon-terraza, con jardín de esta propiedad, que la separa de la finca de la Sociedad «Fomento de la Propiedad». Aparece inscrita al folio 196 del tomo 616 del archivo, libro 831 de la sección segunda, finca número 17.825, inscripción segunda de dicho Registro de la Propiedad número 6 de Madrid.

Esta finca sale a subasta por el tipo de setenta y un mil doscientas cincuenta pesetas.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento de los expresados tipos, pudiendo hacer posturas por una o por todas las fincas; que no se admitirá postura alguna inferior a los expresados tipos; que los autos y las certificaciones del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que dicho remate puede hacerse a calidad de ceder.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Isidro Domínguez.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.331.

Don Jesús Nieto García, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 23 de los de esta capital.

Por el presente edicto hago saber: Que ante este Juzgado, y con el número 222 de 1962, se tramita juicio ejecutivo, a instancia de doña Pilar Baura Fulgar, representada por el Procurador don César Escrivá de Romani, contra don Francisco Mangas Sanjuán, con domicilio en esta capital, General Ricardos, número 31, en reclamación de 50.000 pesetas de principal, 2.000 pesetas de intereses vencidos y 10.000 pesetas más calculadas

para intereses, gastos y costas, en los que se ha dictado la sentencia y cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid a veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El ilustrísimo señor don Jesús Nieto García, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 23 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, a instancia de doña Pilar Baura Fulgar, mayor de edad, soltera, sus labores y de esta vecindad, representada por el Procurador don Juan Escrivá de Romani y defendida por Letrado, contra don Francisco Mangas Sanjuán, mayor de edad, casado, constructor y de esta vecindad, el que no ha comparecido en los presentes autos, por lo que ha sido declarado en rebeldía y ha estado representado en los estrados del Juzgado, en reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y especialmente el de la finca hipotecada al demandado don Francisco Mangas Sanjuán y con su producto entero y cumplido pago a la actora doña Pilar Baura Fulgar de la suma de cincuenta mil pesetas de principal, más los intereses legales, gastos y costas causadas y que se causen hasta su completo pago, a todo lo que expresamente se condena a dicho demandado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada, además de en los estrados del Juzgado, por medio de edictos, en la forma prevenida en la Ley, si no se solicita la notificación personal de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jesús Nieto García.» (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Francisco Mangas Sanjuán, expido la presente, que firmo en Madrid a treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Jesús Nieto.—El Secretario (ilegible).—7.332.

En este Juzgado de Primera Instancia número 19 de esta capital se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Miguel Riaza Sánchez, en nombre de doña Pilar y doña Marina López Caro, contra el Instituto Nacional de la Vivienda y doña Carmen Fraile Gallego, asistida de su esposo, don Oskar Lokmuller, sobre nulidad de actuaciones y otros extremos, en cuyos autos, por providencia de hoy, se ha admitido a trámite la referida demanda, que se ha mandado sustanciar por los establecidos para el juicio declarativo de mayor cuantía y acordado a la vez emplazar a dicho demandados para que dentro del plazo de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, a cuyo fin se hace constar que las copias simples de la demanda y documentos presentados se hallan a disposición de los demandados que se diran en la Secretaría del que refrenda.

Y siendo desconocido el actual paradero de la demandada doña Carmen Fraile Gallego y su esposo, don Oskar Lokmuller, expido el presente, que, además de fijarse en el local de este Juzgado, se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.

Madrid, 27 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia interino (ilegible). 7.344.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número 11 en el procedimiento sumario que al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se tramita ante

este Juzgado a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid contra don Miguel Díaz Tena, sobre pago de un crédito con garantía hipotecaria, se anuncia por el presente de nuevo la venta en pública subasta y por primera vez de la finca hipotecada, que es, la siguiente:

Una casa situada en Madrid y su calle de San Bernardo, con vuelta a la calle de la Parada, marcada por la primera con el número 23 moderno, 8 antiguo, de la manzana 498, primer cuartel de los cuatro que está dividido Madrid y su término. Tiene de línea por la calle de San Bernardo 25 pies; por la Travesía de la Parada, 79 pies y tres cuartos, en cuyo final vuelve esta última en línea de 26 pies y un cuarto de otro, y a su extremo vuelve la medianería, introduciéndose en el terreno en línea de 23 pies y tres cuartos, formando ángulo recto con este trozo; continúa la medianería en línea de 51 pies. Estas líneas forman una figura irregular compuesta de seis lados, que comprenden entre sí 2.643 pies superficiales, con inclusión de los gruesos de sus medianerías. Y linda: Por el frente, con la calle de San Bernardo, donde tiene su entrada principal; por su derecha, entrando, con la Travesía de la Parada; por su izquierda, con casa de don Marcelo Martínez Alcubilla, y por el testero, con otra de don Manuel Barba.

El remate de la expresada finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, el día 9 de octubre próximo, a las doce de su mañana, previéndose a los licitadores:

Primero.—Que la expresada finca sale a subasta de nuevo y por primera vez y por el tipo de cuatrocientas mil pesetas, convenido al efecto en la escritura de préstamo base del procedimiento, no admitiéndose posturas inferiores a la expresada cantidad.

Segundo.—Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente y en efectivo el diez por ciento del tipo del remate, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Tercero.—Que los autos y la certificación, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada; y

Cuarto.—Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en dicho procedimiento continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a 21 de julio de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.346.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de Madrid en providencia dictada en el día de hoy en los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Eugenio Gómez Díaz, en nombre de don José Ferrín-Castillo, don Daniel Petit Triguero y don Tomás Malo-Jiménez, el señor Ferrín en su propio nombre y los otros dos como apoderados de don José Blas Mantecón, contra don Antonio Díaz Herrero, don Mariano San, don Carlos García Bel y doña María Antonia Bel Jimeno, sobre reclamación de un crédito hipotecario, se sacan a la venta por segunda vez en pública subasta las siguientes fincas hipotecadas:

Primera.—En Madrid, local comercial número 1 del edificio en construcción número 86 de la calle de Marcelo Usera, con vuelta a la de Nicolás Sánchez, de esta

capital. Está situada en las esquinas que forman estas calles y tiene en planta de calle una superficie de veintiocho metros cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, y en sótano, de diez metros y noventa y tres decímetros cuadrados. Linda: Por su frente, o fachada principal, con la calle de Marcelo Usera, y la planta de sótano con el local situado a cinematógrafo; por la derecha, entrando, con la calle de Nicolás Sánchez; por la izquierda, con el local destinado a sala de fiestas, y en plantas de calle y sótano, con el repetido local destinado a cinematógrafo. La cuota de su propietario, a los efectos del artículo 396 del Código Civil, es la de cinco enteros y de sesenta y nueve centésimas por ciento. Inscrito en el tomo 649, folio 136, finca 10.651, inscripción primera.

Segunda.—Local comercial número 2 del edificio en construcción número 86 de la calle de Marcelo Usera, con vuelta a la de Nicolás Sánchez, de esta capital. Ocupa una superficie de ciento catorce metros y cincuenta y ocho decímetros cuadrados y tiene su acceso este local por la escalera independiente para uso del mismo, situado en la primera planta, y del local comercial número 3, situado en la planta segunda. Linda: Por su frente, con la calle de la escalera, independiente para este local y para el local comercial número 3; por la derecha, entrando, con la de Marcelo Usera; por la izquierda, con el local destinado a cinematógrafo, y por la espalda, con la calle de Nicolás Sánchez. La cuota de su propietario, a los efectos del artículo 396 del Código Civil, es de cinco enteros y sesenta y nueve centésimas de otro por ciento. Inscrito en el tomo 649, folio 141, finca 10.653, inscripción primera.

Tercera.—Local comercial número 3 del edificio en construcción número 86 de la calle de Marcelo Usera, con vuelta a la de Nicolás Sánchez, de esta capital. Ocupa una superficie de ciento veintidós metros y sesenta decímetros cuadrados, y tiene su acceso por la escalera independiente para uso de este local, situado en la planta segunda, y del local comercial número 2, situado en la planta primera. Linda: Por su frente, con la calle de la citada escalera independiente para este local y para el local comercial número 2 y con el local comercial destinado a cinematógrafo; por la derecha, entrando, con la calle de Marcelo Usera; por la izquierda, con el local destinado a cinematógrafo, y por la espalda, con la calle de Nicolás Sánchez y con el repetido local destinado a cinematógrafo. La cuota de su propietario, a los efectos del artículo 396 del Código Civil y párrafo tercero del artículo octavo de la Ley Hipotecaria, es de cinco enteros y sesenta y nueve centésimas de otro por ciento. Inscrito en el tomo 649, folio 146, finca 10.655, inscripción primera.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 8 de octubre próximo, a las doce horas de su mañana, en el local de este Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Servirá de tipo para la subasta el de quinientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento del que sirvió para la primera subasta.

No se admitirán posturas que no cubran dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferen-

tes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: E Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.330.

Don Acisclo Fernández Carriado, Juez de Primera Instancia número 10 de los de esta capital y accidentalmente encargado del despacho del número 1, Decano de los de la misma.

Por el presente se hace público que en este Juzgado se ha incoado por doña Ana Martín Arias expediente sobre declaración de ausencia de su esposo, don José Luis Gerhard Martín, de profesión empleado, que vivió durante dos años después de contraer matrimonio en la capital de Málaga, calle Duque de la Victoria, número 9, trasladándose a Madrid en el año 1933, colocándose de empleado en la desaparecida empresa de «Madrid», viviendo en la calle del Barco, número 17, bajo, el cual desapareció de este último domicilio en el año 1935, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia de su paradero. Lo que se hace constar a los fines determinados en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid a 23 de julio de 1962. El Secretario, José de Molinuevo.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Acisclo Fernández.—4.412.

y 2.ª 7-9-1962

#### MÁLAGA

A virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia número 3 de Málaga en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se siguen a instancia de doña Luisa Zurita Susino contra doña Isabel Torreblanca Rodríguez, se saca a pública subasta por primera vez el siguiente inmueble, especialmente hipotecado por dicha señora Torreblanca:

Predio rústico procedente de la agrupación y división de los cortijos de Echavarría y Almendralejo, situado en el partido de Arroyo de los Olivos, del término municipal de Almogía, lindera al Norte con tierras que fueron de Miguel Álvarez, hoy de doña Isabel Rodríguez; por el Este, con el camino de Almogía a Campanillas, que la separa de tierras del cortijo de Corvite y otras del Lugar de la Monjas, propias hoy de don Pedro García Trujillo, don Francisco Martín Aguilár y don Antonio Sánchez Montes; con tierras de este último señor, con otra de don Manuel Román Montes y con otras del Lugar de los Romeros, propias de doña Isabel Sánchez Román; por el Sur, con estas mismas tierras y con otras de la misma procedencia, radicantes en término de Almogía, propias de doña Ana Torreblanca Rodríguez, y por el Oeste, con estas mismas tierras y con otras de doña Isabel Rodríguez, y mide una extensión superficial de cuarenta hectáreas, quince áreas y diez centiáreas, o sesenta y seis fanegas y seis celemines, pobladas de olivos y almendros.

Expresado acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 23 de octubre próximo, a las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

a) Servirá de tipo de subasta para dicha finca la cantidad de quinientas mil pesetas y no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa

del Juzgado el diez por ciento del mismo, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

b) Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose también que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Málaga, 27 de agosto de 1962.—El Secretario, Miguel Orellana.—Visto bueno: El Magistrado-Juez, Carlos M.<sup>a</sup> Entrena. 7.333.

## MULA

Don Alfredo Martín Navas, Juez comarcal en funciones de Juez de Primera Instancia de la ciudad de Mula y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado, y a instancia del Procurador don Antonio Iborra Burruero, y en nombre y representación de don Carlos García Sánchez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Pliego, se siguen autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria contra don Juan Rodríguez García y su esposa, doña Antonia Pascual Romero, mayores de edad, comerciante y sin profesión especial y vecinos de Pliego, para la efectividad de un préstamo de cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas de principal, garantido con hipoteca sobre las siguientes fincas:

1.<sup>a</sup> Un edificio con su placeta al frente, situado en término de Pliego, riego del Santoro, que linda: Norte, casa de Angel Ortega Jiménez, antes también carretera de Cieza a Mazarrón; Este, calle sin nombre, antes José Valcárcel Brels; Sur, casa de Juan Rodríguez García, que se segregó de la matriz de donde ésta es resto, y Oeste, frente, carretera de Cieza a Mazarrón. Se compone de dos plantas, distribuidas: la baja, en almacén patio, y la alta, de otro almacén o nave. Ocupa todo lo edificado una superficie de doscientos ochenta y ocho metros cuadrados, o sean veinticuatro metros de fachada por doce de fondo, y la placeta, noventa y seis metros cuadrados. En total, trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados.

2.<sup>a</sup> Un trozo de tierra con algunos árboles frutales, con derecho a riego del agua del nacimiento llamado de Prado, o las Anguilas, así como también el agua que discurre por el barranco de Cherro, término de Pliego, donde está situada, con un pequeño alumbramiento de agua dentro de la finca, que tiene una balista de cemento; tiene de cabida tres tahullas o treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas, y linda: Norte, tierra de don Juan de la Cierva López, don José Alajarín y Martín Vivo; Sur y Oeste, los dos primeros señores citados, y Este, el barranco de Cherro, donde esta finca radica. Y en el centro de la finca, barranco por medio, con tierras de Felipe Chacon, en un trozo de dieciséis varas.

Por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta los referidos bienes, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 4 de octubre próximo y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

Que servirá de tipo el consignado en la escritura de hipoteca ascendente a la suma de quinientas veinticuatro mil cuatrocientas pesetas, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro, a que

se refirió la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; debiendo previamente los licitadores depositar en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, de aquel tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Mula a veinte de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Alfredo Martín.—El Secretario (ilegible). 7.347.

## SAN SEBASTIAN

Don Luis de la Torre Arredondo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de San Sebastián y su partido. Por el presente edicto hago saber: Que

en este Juzgado de mi cargo se siguen autos conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Bernardo Elio Zubizarreta, en nombre y representación de doña Isabel y doña Francisca Goenaga Amundarain, contra don José Cruz Recondo Ordozgoti y doña María Concepción Isausti Izaguirre, en reclamación de cantidad, en cuyos autos he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes especialmente hipotecados, consistentes en lo siguiente:

Piso séptimo de la casa finca urbana señalada con el número 3 de la calle de Sánchez Toca, de esta ciudad de San Sebastián. Constaba de bodegas, planta baja, cuatro pisos altos y desván habitable, y en la actualidad, en virtud de obras realizadas se han elevado otros dos pisos a la finca, sexto y séptimo, divididos cada uno de ellos en dos viviendas, derecha e izquierda. Tiene de cabida doscientos metros y cuatro decímetros cuadrados, y linda por su frente, por donde tiene la entrada, con dicha calle de Sánchez de Toca; por su espalda, con la casa número 4 de la calle de Larramendi, propia antes de don Venancio Genua, hoy de don Manuel Barquin; por la derecha, saliendo, con la casa número 1 de la calle de Sánchez Toca, propiedad de don Ramón Iraola, y con otra casa de don Cayetano Elicegui, y por la izquierda, con la casa número 5 de la calle de Sánchez Toca, que pertenece también al expresado don Ramón Iraola. Inscrita al tomo 709, libro 281, folio 244 vuelto, finca 3.941, inscripción 34.

Valorado en ciento setenta mil pesetas. Para la celebración del remate se han señalado las once horas del día 10 de octubre próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se hace saber a los posibles licitadores lo siguiente:

Primero.—Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Segundo.—Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Tercero.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado

una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en San Sebastián a 28 de agosto de 1962.—El Juez, Luis de la Torre.—El Secretario (ilegible).—7.334.

## TARRAGONA

Don Ernesto Macías Campillo, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Tarragona y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Emilio Francisco Estiles Llavorés, natural de esta capital, que desde el mes de diciembre de 1938 se desconoce su paradero, ignorándose si aún vive o en qué circunstancias pudo haber fallecido, cuyo expediente ha sido promovido por su esposa, doña María Lurba Lluch, comunicándose su existencia por medio del presente.

Dado en Tarragona a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos. El Juez, Ernesto Macías.—El Secretario accidental (ilegible).—7.328.

1.<sup>a</sup> 7-9-1962

## JUZGADOS MUNICIPALES

## MADRID

Don Bernardino Hernández Blázquez, Juez municipal propietario número veinticuatro de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita proceso de cognición con el número 391-1962, a instancia de don Pablo Antonio Argote Cremades es su propio nombre y derecho, en contra de otro y don Fernando Tornadijo Arroyo, mayor de edad, casado, industrial, vecino que fué de Madrid, cuya actual residencia es en el Brasil, y además contra todas aquellas personas ignoradas o desconocidas que se creyeran con algún derecho para ocupar el chalet situado en calle de Alberto León Ferrat, 30; por el presente se hace saber a aquellos la existencia de este procedimiento a fin de que en término improrrogable de seis días se personen en el mismo si les conviniere, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho; haciéndoles saber al mismo tiempo que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, sito en la calle de Bravo Murillo, 357.

Y para que sirva de emplazamiento a don Fernando Tornadijo Arroyo y a todas aquellas personas ignoradas o desconocidas que se creyeran con algún derecho al chalet de referencia, y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a 14 de agosto de 1962.

El Secretario (ilegible).—V. B.: El Juez municipal, Bernardino Hernández Blázquez.—7.348.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

## Juzgados Civiles

COSTAS IGLESIAS, Antonio; de veinticuatro años, soltero, albanil, gallego, domiciliado últimamente en San Sebas-

tián, barrio Amara, junto cine Astoria, número 2, 6.º; procesado en causa 233-62 por infracción de ley; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Durango.—3.156.

**GUICCIARDI**, Nicomede; hijo de Paolo y de Zambelli Ada, de treinta años, natural de Modena (Italia), casado, chófer y vecino de Colonia, calle Gleuller Str. n.º 120 (Lindenthal); procesado en causa 213-60 por muerte, lesiones y daños; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés.—3.158.

**GONZALEZ GARCIA**, Salvador; que reside en Francia, en la ciudad de TARBES, Altos Pirineos, rue Miramant, y Hofman Werner, con residencia en Trossingen I Wttbg; procesados en causa 132-62

por colisión de vehículos de motor; comparecerán ante el Juzgado Municipal de Baza el día 23 de octubre.—3.159.

**ESPARCIA GONZALEZ**, José María; hijo de José María y de Ascensión, natural de Pozohondo, jornalero, de treinta y nueve años, casado, teniendo al parecer su domicilio en el extranjero; procesado en sumario 14-62 por estupro; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchilla.—3.160.

**MANGADO ESTEBAN**, Antonio; de veintiocho años, soltero, hijo de Amadeo y de Adela, natural de Sesma (Navarra), domiciliado últimamente en Pasajés Ancho; procesado en causa 446-61 por imprudencia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—3.161.

## ANULACIONES

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 96, Enrique Rozas Martínez.—(3.139).

El Juzgado de Instrucción de Cambados deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 45, Rogelio Navia Cardalda.—(3.137).

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 37-56, Miguel Armenteros Montielde.—3.155.

El Juzgado de Instrucción de San Felix de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 278-56, Concepción Fernández Ortega.—3.157.

## V. Anuncios

### MINISTERIO DE MARINA

#### Ayudantías Militares

##### LA CORUÑA

Don Alejandro Salz Salas, Alférez de Navío de la Armada, Ayudante Militar de Marina y Juez instructor del Distrito Marítimo de Corme.

Hace saber: Que con esta fecha se inicia expediente para justificar los gastos de salvamento del buque de 150 toneladas «Podenco», folio 1.278 de la Tercera Lista de Villajoyosa, con base en La Coruña, que en el día de ayer fué remolcado desde unas veinte millas al norte de las islas Sisargas hasta Corme, donde se hundió, por los pesqueros «Oeste» y «Saladina Pardo».

Lo que se hace público con arreglo al artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, a fin de que cuantos se crean interesados en dicho salvamento puedan alegar lo que les convenga por comparecencia o a medio de escritos, dirigidos al instructor, dentro del plazo de treinta días.

Corme, 29 de agosto de 1962.—El Juez instructor, Alejandro Salz Salas.—4.141.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas

##### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo tafonario, expedido por esta Caja general en 26 de agosto de 1953, con los números 387.627 de entrada y 195.244 de registro, correspondiente a un depósito constituido por S. A. Cros, de su propiedad y para garantía de la fabricación de abonos compuestos en su factoría de Sevilla, de acuerdo con el artículo segundo de la Orden ministerial de 2 de julio de 1953. Importa el depósito 50.000 pesetas nominales, en Deuda Amortizable al 4 por 100, a disposición del Ministerio de Agricultura. Expediente D-8492-62.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 29 de agosto de 1962.—El Administrador, P. D., José Rojo García.—4.562.

### Delegaciones Provinciales

#### VALENCIA

##### Clases Pasivas

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 350, de 16 de diciembre de 1943), y para conocimiento de los interesados, se comunica que en esta Delegación de Hacienda se han recibido las siguientes ordenes de consignación de pago:

##### Índice número 75

Luis Fábregas Bausach, Jubilados.  
José Sánchez Santiago, Retirados-Cruces.  
Vicente Gabarda Arcón, Idem.  
Fepile González Vegas, Idem.

##### Índice número 76

Francisca Velasco Martín, M. Militar, Traslado.  
Miguel Gárvez Moreno, Retirados-Cruces.

##### Índice número 77

Isidro Montserrat Moya, Retirados-Cruces.  
Santiago Herrero Conde, Idem.  
Gregorio Bermejo Higuera, Devolviendo expediente, Rehabilitación.  
Gegorio Serrano Maluenda, Idem., Medalla.

##### Índice número 78

Isabel Parra González, M. Civil, Traslado.  
Vicente Alfonso Alfonso, Jubilados.

Valencia, 27 de agosto de 1962.—El Delegado (ilegible).—4.553.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Comisarias de Aguas

##### DUERO

##### Expropiaciones

Declaradas de utilidad pública a los fines de expropiación forzosa de terrenos necesarios las obras del salto de Cernadilla, correspondiente al «Aprovechamiento hidroeléctrico del río Tera, entre Puebla de Sanabria y puente de Tera (Zamora)», en virtud de lo dispuesto en la cláusula undécima de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo del mismo año) y habiéndose presentado por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», concesionaria de dicho aprovechamiento, la relación que determina el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de bienes afectados por la zona de terreno que será inundada por el embalse de dicho salto, en el término municipal de Cernadilla, en su anejo San Salvador de Palazuelo (Zamora), se hace pública la misma, insertándola a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley y 17 y 18 de su Reglamento, a fin de que en el plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», pueda cualquier persona aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación publicada u oponerse por razones de fondo o forma a la necesidad de ocupación. Dichos escritos podrán cursarse por conducto de la Alcaldía de Cernadilla o presentarse en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, calle de Muro, 5, Valladolid.

Valladolid, 29 de agosto de 1962.—El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Álvarez Ruiz.—7.343.